



BOLETIN
OFICIAL
DE LA DIRECCION
GENERAL
DE
INSTRUCCION
PÚBLICA

1895

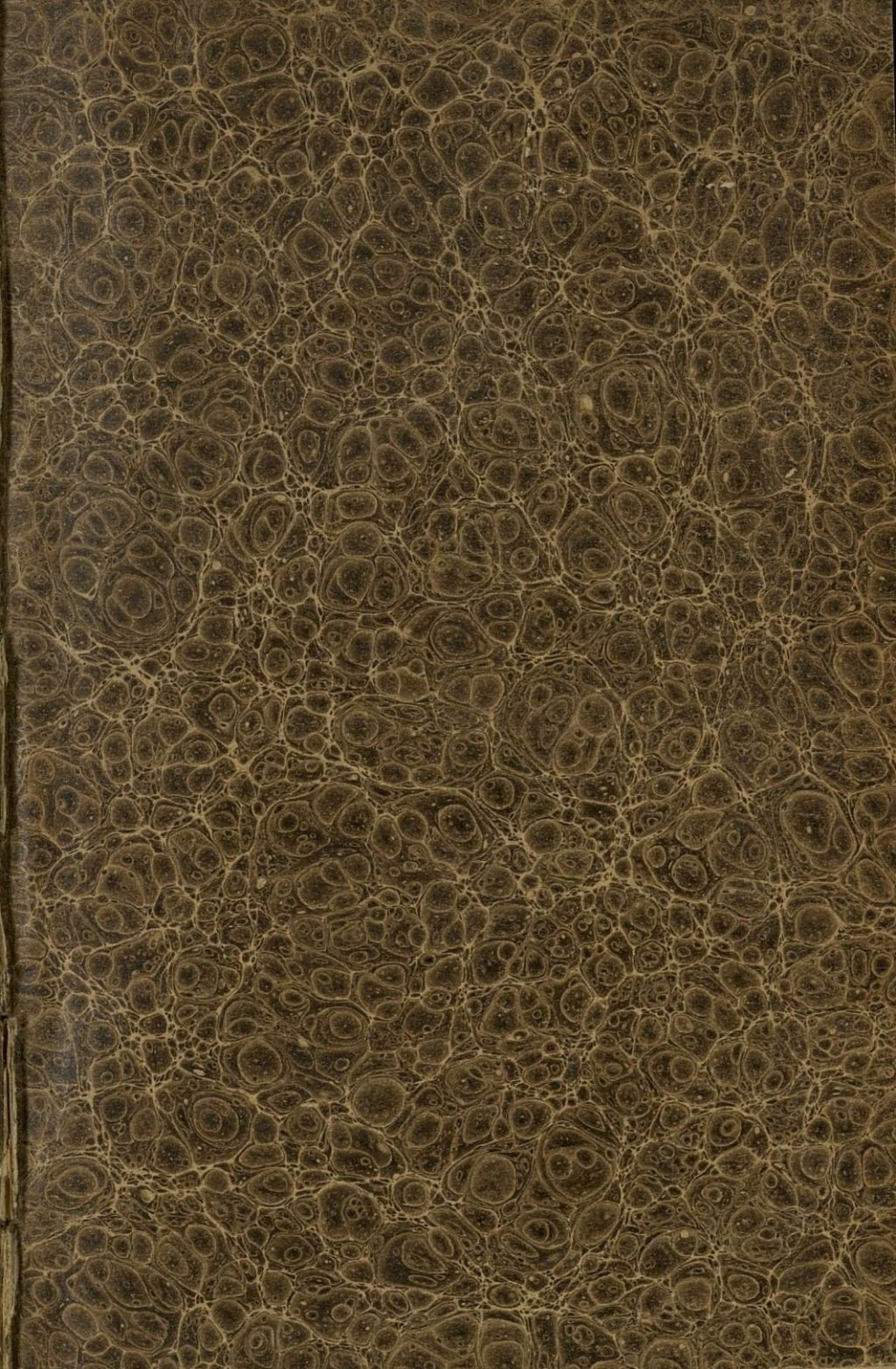
34

46-4

BIBLIOTECA
DEL MINISTERIO
DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

34

46-4



34

45(4)

9-4-10

BOLETÍN OFICIAL

DE LA

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

BOLETÍN OFICIAL

DE LA

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

AÑO 3.º—1895.



CUADERNO 5.º

MADRID

TIPOGRAFÍA DE LOS HIJOS DE M. G. HERNÁNDEZ

Libertad, 16 duplicado, bajo.

1895

R 375

REAL DECRETO

SOBRE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DADO POR EL REY DON CARLOS EN 1807

I

Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y Tierra Firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tyrol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías; Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Universidades de estos mis Reinos, Colegios, Seminarios, Rectores, Cancelarios, Maestre-escuelas, Catedráticos, Graduados, Profesores, Estudiantes y demás personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, sabed: Que con fecha cinco de este mes he tenido á bien dirigir al mi Consejo el Real decreto cuyo tenor, y el del plan de estudios que en él se refiere, es el siguiente:

«Atendiendo al estado de decadencia en que se hallan las Universidades de mis Reinos por la falta de fondos para la subsistencia de los Maestros, y de uniformidad y buen orden en los reglamentos de estudios, con grave perjuicio de la enseñanza pública, he resuelto que se reduzca el número á las de Salamanca, Alcalá, Valladolid, Sevilla, Granada, Valencia, Zaragoza Huesca, Cervera, Santiago y Oviedo; suprimiendo las de Toledo, Osma, Oñate, Orihuela, Avila, Irache, Baeza, Osuna, Almagro, Gandía y Sigüenza; agregando las

suprimidas á las que quedan, según su localidad y mejor proporción. Y para que en todas se logre el buen orden, uniformidad y celo del bien público, quiero que se observe y ejecute en ellas inmediatamente el plan de estudios que en Decreto de hoy he aprobado para la de Salamanca, y que luego que hagan constar la puntual observancia del expresado reglamento, gocen todos los fueros y privilegios que están concedidos á aquélla. Lo tendrá entendido el Consejo y dispondrá lo correspondiente á su cumplimiento.—Señalado de la Real mano.—En Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos y siete.—Al Decano del Consejo.

PLAN GENERAL DE ENSEÑANZA PARA TODAS LAS UNIVERSIDADES

DEL REINO

Quedarán en el continente solas once Universidades, á saber: Salamanca, Valladolid, Alcalá, Cervera, Valencia, Huesca, Zaragoza, Granada, Sevilla, Santiago y Oviedo.

La norma de todas en lo científico, y cuanto á esto pertenezca, y en todo lo demás que aquí se expresare, será la de Salamanca, quedando lo económico en la mayor parte, aun en punto á salarios de Maestros, que siempre serán decentes á las particulares circunstancias de cada una, y procurando todas los ahorros posibles.

Por consiguiente, los planes de enseñanza, las explicaciones y reglas dadas para Salamanca, serán los planes, las explicaciones y reglas para dichas once Universidades, con solas las notas y limitaciones siguientes:

1.^a Que la Universidad en que no haya estudios de Gramática tampoco tendrá necesidad de establecerlos, bastando para su enseñanza los ya fundados.

2.^a Que lo mismo sucederá con las Cátedras de Latinidad y Griego; como quiera que si estas ú otras de su clase se hallaren ya establecidas, se conservarán, á pesar de la estrechez de recursos, por su notoria utilidad, aunque no las haya en Salamanca.

3.^a Que otro tanto se hará con la de Astronomía, pues aunque indispensable para otros objetos de conocida importancia, no lo es absolutamente para las ulteriores enseñanzas de las Universidades.

4.^a Que en aquellas Universidades donde por falta de rentas, teatros, instrumentos y auxilios necesarios no pueda hacerse cual conviniese la enseñanza de Medicina y Cirugía, y

por estas mismas razones se las exonere expresamente de la carga de sostenerla, cesarán todas las cátedras de una y otra profesión, refundiéndose sus rentas y emolumentos en la re-dotación de las otras Facultades, según la necesiten.

5.^a Que las Universidades seguirán gobernándose, ó por Rector ó por Cancelario, ó por Rector y Cancelario, según la jurisdicción de cada uno, entendiéndose por lo mismo en su caso del Cancelario lo que se diga aquí del Rector.

6.^a Que en todas las once Universidades se mantendrán las especies de Claustros y Juntas que se usaren para su gobierno, aunque en ninguna dejará de haberle de Catedráticos para las cosas que aquí se le cometen.

7.^a Ultimamente, que aquellos capítulos que por una manifiesta falta ó diversidad de circunstancias sean inaplicables á las demás Universidades, por ejemplo, el 23, se entenderán hechos sólo para Salamanca, cuyos planes, explicaciones y reglas son las siguientes:

PLAN GENERAL DE ESTUDIOS PARA LA UNIVERSIDAD DE
SALAMANCA

Plan de Gramática latina.

Cátdrs.	Asignaturas.	Libros.	Rs.
1	Mínimos, menores y medianos	A juicio de la Universidad.....	»
1	Idem.....	Idem.....	»
2			»

Plan de Lenguas.

Cátdrs.	Asignaturas.	Libros.	Fs.	Rs.
1	Latinidad.....	A juicio de la Universidad... ..	»	»
1	Retórica.....	Hugo Blair.....	»	»
1	Hebreo.....	Josef Pasino.....	»	»
1	Griego.....	M. Zamora.....	»	»
4			»	»

Explicación del plan de Gramática latina.

1.º Ninguno será admitido á estudiar Gramática latina sin que primeramente sea examinado por los Maestros de ella en Doctrina cristiana, leer, escribir y cuatro reglas de contar por números enteros.

2.º Aprobado que sea, se presentará al Maestro que empiece en aquel mismo año, con quien continuará sin variar.

3.º Las cátedras menores de Gramática sitas en el Colegio Trilingüe, luego que falte uno de los actuales poseedores, se reducirán á dos, las cuales, aunque diferentes en graduación y renta, correrán uniformes en duración de curso, asistencia diaria, asignatura, libro, ejercicios, exámenes y visitas.

4.º La mayor graduación y renta se obtendrá por la antigüedad en el Magisterio; y sólo en caso de un mal cumplimiento se quitará al más antiguo este derecho, para lo cual serán menester de cuatro partes de votos del Claustro, á quien toca la provisión exclusiva, tres.

5.º El curso durará en ellas, íntegramente, desde diez y ocho de Octubre al siete de Septiembre, sin más asuetos que las vacaciones de Univerdidad y días festivos del año.

6.º La asistencia diaria será de tres horas en la mañana y dos por la tarde, y la Universidad cuidará, por medio de un Visitador trienal, que será siempre del Colegio de lenguas y del Bedel, que sea efectiva y que no se gaste el tiempo en conversaciones, salidas y otras semejantes distracciones, y de que no dispensen en ella ni Visitador ni Rector por motivo alguno.

7.º La asignatura en ambas se reducirá á lo que llaman vulgarmente mínimos, menores y medianos, para lo que han bastado dos años; pero así en esto como en el libro y ejercicios, exámenes y visitas, la Universidad, por medio del Colegio de lenguas, á quien compete la superintendencia de estos estudios, verá las reformas que convengan y mejoras que quepan, y las ejecutará sin necesidad de nuevos recursos.

Explicación del plan de Lenguas.

1.º Los jóvenes que hubieren cursado la Gramática en las aulas de Trilingüe, y en los frecuentes exámenes que deberán hacerse fuesen declarados suficientes en sus asignaturas, pasarán necesariamente á la cátedra de Latinidad, una de las de Universidad y Colegio de lenguas; y los que lo hubieren

hecho en otras Escuelas solamente, se eximirán de esta precisión en el caso de manifestar en un riguroso examen que no la necesitan.

2.º En esta cátedra ya se medirá todo por las reglas comunes á las de Universidad. Sus oyentes asistirán diariamente á ella dos horas consecutivas, y otra hora y media á la cátedra de Griego.

3.º Como dicha cátedra ha de dar el complemento de los primeros estudios, y en ella se han de perfeccionar los jóvenes en la traducción, composición, propiedad y elegancia de la lengua latina, se hace preciso dejar á la Universidad y su Colegio de lenguas, á quien se han cometido aquéllos, toda su economía para lo sucesivo.

4.º En las cátedras de Griego y Hebreo nada hay que añadir, sino recomendar á los Maestros el frecuente ejercicio de sus discípulos en la hora y media de enseñanza que cada uno tiene

5.º La cátedra de Retórica, aunque abierta siempre para cualquiera, será de necesaria asistencia para los cursantes ya adelantados en estudios más serios, y capaces por lo mismo de sacar de ella las imponderables ventajas que ofrece. Se enseñará en ella hora y media por la tarde. Las lecciones sobre la Retórica y Bellas Letras de Hugo Blair, traducidas al español por D. Josef Luis Munárriz, harán la ocupación de Maestro y discípulos, en quienes, como hechos al estudio y ya ilustrados, no es reparable su difusión. Los excelentes modelos de la lengua española, latina y otras, si por fortuna se conocieren, en prosa y verso, y las frecuentes composiciones de todo género que se encargarán á los cursantes, harán al práctica en este estudio, y el Maestro, así como hará observar el arte de aquéllos, mostrará los aciertos y yerros de éstas, y de viva voz los corregirá.

6.º Ultimamente, será cargo de estos Catedráticos, acompañados de los Maestros de Gramática, hacer por turno los exámenes que en ella deben sufrir cuantos se presenten nuevamente á matricularse en Filosofía, Medicina, Leyes, Cánones ó Teología, en lo cual se les encarga la mayor escrupulosidad.

Filosofía.

Cáteda.	Asignaturas.	Libros.	Fs.	Rs.
1	Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría.....	D. Juan Justo García	»	»
1	Lógica y Metafísica.	Padre Jacquier.....	»	»
1	Aplicación de la Algebra á la Geometría, etc.....	García.....	»	»
1	Física y Química...	Muschenby y Fureroy		
1	Filosofía moral.....	Jacquier.....	»	»
1	Astronomía é Historia natural.....	Bails, y en lodemás á juicio del Catedr.º.	»	»
6			»	»
	Moderantía, Academia dominical.....		»	»
	Ayudante de Química.....		»	»
	Maquinista.....		»	»
	<i>Total</i>		»	»

Explicación del plan de Filosofía.

1.º En el primer año se presentarán todos los cursantes á la cátedra de Elementos matemáticos, á la que asistirán hora y media por la mañana y una por la tarde. El Catedrático ilustrará su explicación con demostraciones prácticas en la pizarra, disponiendo que alternen en ella todos sus discípulos. No permitirá se pase de una operación á otra sin que se haya percibido con claridad la primera. Hará un repaso de la Aritmética antes de dar principio á la Algebra, y practicará la misma diligencia, según el orden conveniente, hasta finalizar el curso.

2.º El uso de hacer demostraciones en el primer año facilitará á los cursantes el estudio del arte de pensar, y de la Metafísica, que todos sin excepción deben hacer en el segundo. El Catedrático dará esta enseñanza por espacio de hora y media por la mañana y una por la tarde. Repasado lo más importante de la Lógica, dará principio á la Metafísica, y desde este tiempo podrá emplear la hora y media de la ma-

fiana en nuevas lecciones y la de la tarde en repaso, ya de Lógica, ya de aplicación del arte de razonar á las materias de la Metafísica, ya en éstas, según la necesidad y su prudencia lo exigieren.

3.º Los que han de seguir la carrera de Jurisprudencia emplearán todo el tercer curso en la Filosofía moral, á cuya cátedra concurrirán hora y media por la mañana y una por la tarde. El Catedrático, después de explicar los fundamentos de la Moral y las obligaciones del hombre, se detendrá lo necesario para dar una justa idea del orden civil, de las obligaciones que son propias de este estado, de la obediencia debida á la Suprema Potestad, de la Justicia civil, de los contratos en general, de la ley y su sanción y de todo cuanto puede disponer á sus discípulos para el estudio del Derecho, que deben empezar el curso siguiente, debiéndose reputar éste por el primero de su carrera. Empleará este Catedrático la hora de la tarde de manera que los cursantes teólogos que han de asistir á ella reciban la instrucción que les compete, sin perjuicio del adelantamiento de los juristas.

4.º La Física se enseñará únicamente en la cátedra conocida hasta aquí con el nombre de experimental, porque dándose en el teatro propio de su instituto, hace patentes con experiencias y observaciones prácticas las verdades que de otra suerte quedarián envueltas en confusión y oscuridad. El Catedrático dará su enseñanza por la mañana, y espacio de hora y media cundo menos; entendiéndose que deberá detenerse más cuando lo exigiere la necesidad de hacer experimentos, á fin de completar la explicación de los puntos que sin ellos quedan oscuros, y mucho más cuando en cumplimiento de su ministerio haga experiencias públicas, citando á ellas por impresos como hasta aquí.

5.º Este mismo Catedrático enseñará Química por la tarde en el teatro, con asistencia de una hora por lo menos; debiéndose detener además todo el tiempo que lo exija la necesidad de ejecutar análisis ó experiencias sin las cuales es imposible conseguir la instrucción que se desea en esta materia. El Ayudante de Química tendrá obligación de asistir diariamente á esta enseñanza.

6.º A esta Cátedra concurrirán por la mañana todos los que han de seguir la carrera de Teología y Medicina, y por la tarde los últimos solamente á la enseñanza de Química.

7.º La cátedra de Matemáticas puras superiores, en la que debe enseñarse la Geometría sublime, toda la doctrina elemental de curvas y cálculos, y los principios de Dinámica, es de necesaria asistencia para los cursantes de Medicina, que deben concurrir á ella por espacio de hora y media de la mañana en el tercer año de Filosofía antes que á la de Física y

Química. Este Catedrático enseñará además una hora por la tarde; deteniéndose por más tiempo cuando lo exija la resolución de algún problema complicado ó la explicación de algún punto difícil, pues jamás deberá quedar incompleta una demostración.

8.º La Cátedra de Astronomía conservará por ahora esta asignatura, y por espacio de hora y media por la mañana enseñará su Catedrático los principios de aquel ramo y el uso de la esfera y globos, concurriendo para este efecto al teatro cuando fuere necesario. En una hora de la tarde dará la enseñanza de los principios de Historia natural, eligiendo para este efecto el texto más acomodado entre los que se conocen en el día.

9.º Todos los Catedráticos podrán hacer uso en el teatro de las máquinas é instrumentos convenientes para la mejor explicación de sus asignaturas, sobre lo cual concertarán sus operaciones con el Catedrático de Física.

10. Habrá una cátedra dominical. Las tres horas de su asistencia se distribuirán del modo siguiente: En la primera se tratará un punto de Aritmética, Algebra ó Geometría señalado ocho días antes. En la segunda otro de Lógica y Metafísica. En la tercera otro de Física y Moral alternativamente. Un Actuante ó Presidente, según exigiere el punto, explicará la materia señalada y responderá á todas las preguntas y reflexiones que le hicieren dos Presidentes nombrados al intento, y resolverá las dudas que se propusieren por cualquier académico. El Director corregirá las equivocaciones de todos y ejecutará por sí mismo las operaciones que no hubieren hecho los discípulos con la debida exactitud. Desde el primer año concurrirán los cursantes á la Academia, y todos los de otras Facultades hasta el tiempo en que deban asistir á la de su propia profesión. La cédula de Academia será indispensable para la prueba de curso. Los Bachilleres en Filosofía serán Presidentes sin examen y se prestarán á sustentar todos los ejercicios para los que no haya Actuantes con la instrucción necesaria.

11. El grado de Bachiller se conferirá á los que presenten tres cédulas de cursos ganados en estudio aprobado, á saber: primero, de Elementos matemáticos; segundo, de Lógica y Metafísica; tercero, de Física y Moral; pero el examen se hará precisamente en esta forma. En el primer cuarto de hora las preguntas serán sobre Elementos matemáticos, en el segundo de Lógica y Metafísica, y en el tercero de Física y Moral.

12. Las pruebas pública y secreta para el grado de Licenciado se harán como se previene en las reglas generales, debiendo entrar en bolas todas las principales materias de Lógica, Metafísica, Física y Moral. Este grado se conferirá, previo

el examen expresado, á los que tengan el grado de Bachiller y los cuatro años de Pasantía.

13. En las oposiciones á cátedras se observará sin excepción lo dispuesto en las citadas reglas; previniéndose que la lectura de disertaciones en las asignaturas de Matemáticas y Física debe ser acompañada de demostraciones prácticas ó experiencias, según lo exija la materia; y los Jueces podrán también hacer uso de esta clase de pruebas en el examen secreto, según la materia y su prudencia les dictare.

14. No podrá recibir el grado de Licenciado en Filosofía ni obtener cátedra en esta Facultad el que no hubiere cumplido veinticinco años de edad.

Medicina.

1.º Para el estudio completo de esta Facultad habrá las cátedras siguientes:

	Fs.	Rs.
1 Botánica.....	»	»
1 Anatomía.....	»	»
1 Fisiología é Higiene.....	»	»
1 Patología y Terapéutica.....	»	»
1 Afectos mixtos.....	»	»
1 Materia médica.....	»	»
1 Afectos internos y Clínica.....	»	»
1 Obstetricia, enfermedades sexuales, etc.....	»	»
1 Afectos externos y Clínica.....	»	»
1 Moderante.....	»	»
<hr/>	<hr/>	<hr/>
10	»	»
<hr/>	<hr/>	<hr/>
Disector anatómico.....	»	»
Mozo para el teatro.....	»	»
Catedrático de Química y su ayudante.....	»	»

(Véase plan de Filosofía.)

2.º No podrá darse principio á la carrera de Medicina sin que el que lo intentare haya estudiado un año de Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, otro de Lógica y Metafísica, otro de Geometría sublime y principios de Historia natural, donde hubiere esta última enseñanza, y otro de Física

experimental y Química; concluidos los cuales, recibirá necesariamente el grado de Bachiller en Filosofía.

3.º El orden y distribución de estas cátedras, los libros por donde en ellas deba enseñarse, y todo lo demás perteneciente á la parte científica, se reglará por la Facultad, teniendo presente el plan aprobado últimamente por S. M. y las disposiciones que sobre esta materia se dieren en lo sucesivo por quien corresponda.

4.º Para las cátedras de Afectos externos y Obstetricia se nombrarán por S. M. dos Cirujanos latinos que tuvieren el grado ó aprobación correspondiente según los reglamentos Reales publicados para el gobierno de esta Facultad; y para la de Botánica se nombrará un sejeto que tenga instrucción en la materia, sea de esta Facultad ó de otra.

5.º Estos Catedráticos no tendrán necesidad del grado mayor para retener sus cátedras pasado el bienio; pero no gozarán de voto en el Claustro, ni de entrada en los exámenes de Medicina, ni otro concepto de graduados de Universidad, si no recibieren en ella los grados de Licenciado y Doctor, los cuales, precediendo el de Bachiller, si fueren en Medicina se les podrán conferir con los cursos ganados en los Reales Colegios de Cirugía, sin dispensa ni alteración alguna en el examen, aunque con el privilegio de pagar solamente media propina en el de Doctor.

6.º En la asignación de sueldos y demás puntos económicos se reglará este Colegio y todos sus Catedráticos por las leyes de la Universidad, y estarán á su decisión.

7.º Los Cirujanos romancistas, únicos que por ahora pueden hacer su carrera en este Estudio de Salamanca, asistirán á las Cátedras de Anatomía, Fisiología é Higiene, Patología, Afectos externos y Operaciones, Materia médica y Arte de recetar, Partos y enfermedades sexuales, todo con arreglo á lo dispuesto en las ordenanzas de Cirugía aprobadas en Real cédula de 1804, capítulo 9.º, párrafo 2.º

8.º Con las certificaciones de estos cursos serán recibidos á examen en los Reales Colegios, y con la aprobación y título correspondiente ejercerán el cargo de Cirujanos romancistas en todos los pueblos del Reino.

Leyes.

Cátds.	Asignaturas.	Libros.	Fs.	Rs.
1	Historia y Elementos del Derecho romano.....	Heinecio, Hist. jurídica civ., Elementos jur. civ.....	»	»
1	Historia y Elementos del Derecho español.....	Aso y Manuel, Instituciones del Derecho de Castilla.	»	»
1	Partidas.....	El Cuerpo legal de este nombre....	»	»
1	Recopilación.....	La Novísima.....	»	»
1	Economía política.	Smith, Investigaciones sobre la riqueza de las naciones ó Say....	»	»
1	Práctica.....	Hevia, Cur. Phi. etc.	»	»
<hr/>			<hr/>	<hr/>
6			»	»
<hr/>			<hr/>	<hr/>
	1. Academia dominical de Derecho romano y español.....		»	»

Explicación del plan de Leyes.

1.º Los cursantes que, instruidos en la cátedra de Filosofía moral de algunos preliminares para la Jurisprudencia, quieran proseguir la civil, lo harán presentándose inmediatamente á la cátedra de Historia y Elementos del Derecho romano; en la cual y por tiempo de hora y media en la mañana, y de una hora por la tarde, se pasarán las obras que con estos títulos dió á luz Juan Got. Heinecio, juntando la lectura de sus Recitaciones, consultando (como previene el mismo) los Comentarios de Arn. Vinio á las Instituciones de Justiniano, y decorando al mismo paso esta pequeña suma. Este curso se entenderá el segundo de Leyes, y se hará por un solo catedrático.

2.º En el tercero se repetirán con el mismo Maestro estas propias lecciones, que les serán como de repaso.

3.º En el cuarto asistirán dichos cursantes á la cátedra de Instituciones canónicas, de que se hablará en el plan de Cánones.

4.º El quinto le emplearán en la Historia y Elementos del Derecho español, con asistencia de una hora por la mañana y otra por la tarde; y para uno y otro se usará por ahora del Proemio é Instituciones que publicaron D. Ignacio Jordán de Aso y D. Miguel de Manuel y Rodríguez, corrigiendo el Maestro en viva voz sus equivocaciones, inexactitudes y yerros; no parando hasta imprimir unas observaciones tan precisas, en cuanto se carece de Elementos del Derecho real que merezcan preferirse, y aprendiendo los discípulos de memoria las sencillas tablas de D. Juan Reguera Valdelomar. También en este curso será uno solo el Maestro.

5.º En el sexto año volverán á pasar con el propio Maestro las mismas lecciones de Historia y Elementos del Derecho real.

6.º Las cátedras de Partidas y de Recopilación serán en los años séptimo y octavo la ocupación de los Legistas. El Catedrático de Partidas hará en este bienio, y hora y media de asistencia diaria, una paratitla á las seis primeras, siguiendo el método del incomparable Cujacio en el Proemio de la suya al Código romano; pero reservará la mitad del segundo año para la séptima, que contiene la Jurisprudencia criminal, y que se juntará por lo mismo con el libro doce de la Novísima Recopilación; y el Catedrático de ésta, haciendo con sus once libros restantes igual trabajo, procederá, sin embargo, con más especial y detenida explicación, de su libro undécimo, de los capítulos de Corregidores y Leyes de Toro que vayan ocurriendo, y guardará en lo demás la atención debida á la novedad y dignidad de las materias. Ambos cuidarán de que sus discípulos tengan á la mano estos cuerpos legales, como tan precisos para estos estudios y para los diferentes empleos á que se les pueda destinar en adelante, como también de que den una puntual razón de los títulos que se señalen diariamente y de las leyes que contengan.

7.º En el año nono concurrirán ya estos cursantes á la cátedra de Economía política, en la cual, y hora y media de la mañana y una de la tarde, se pasarán las Investigaciones sobre la riqueza de las naciones de Adam Smith, procurando el Maestro hacer á la nuestra las más frecuentes relaciones que sea posible. Esto en cuanto se acaba de publicar la obra de Juan Bautista Say, vertida al castellano, que será preferida.

8.º Últimamente, el décimo año lo dedicarán todo á la práctica en la cátedra de este nombre. Para ella se escogerá un sujeto que reúna ambas clases de conocimientos especulativos y prácticos. Su enseñanza se dará en esta forma: En el

primer tercio de curso, y hora y media de la mañana, explicará la Práctica que escribió D. Juan de Hevia Bolaños; en el segundo, y dos horas de asistencia en tres días de la semana, hará efectiva la dirección de las primeras instancias desde la demanda hasta la sentencia en todo género de juicios; y en el tercero, las de apelaciones y recursos á los Tribunales superiores de todas clases por igual tiempo de tres días y dos horas. Por la tarde concurrirán necesariamente á la cátedra de Retórica.

9.º Los Legistas, acabado que sea el tercer año, sin más examen serán Actuantes; y recibido que hayan el Bachilleramiento, por el mismo hecho serán Presidentes en la Academia dominical, y sujetos precisamente á su asistencia. Esta Academia se celebrará todos los domingos por tiempo de tres horas por la mañana. El ejercicio versará un día sobre el Derecho romano y otro sobre el español, y el Actuante en aquella vez será del cuarto ó quinto año; en ésta, del quinto ó sexto. Se dará principio á él con una disertación sobre un texto de la Instituta, ó una Ley de Toro, según las circunstancias, que con puntos de cuatro días formará el Presidente de turno, y entregará al Director el sábado á buena hora, y leerá después en la Academia públicamente, donde se quedará, sobre la cual oirá y satisfará á los reparos y correcciones de toda especie que aquél le oponga, invirtiéndose en esto una hora entera; la segunda se empleará en preguntas sobre los títulos de los Instituciones de uno y otro Derecho que se señalaren de un domingo para otro, según la alternativa ya mencionada; y la tercera en argumentos y reflexiones sobre el punto sostenido, siendo cargo del Director suplir, enmendar é ilustrar las especies que se ventilen.

10. Al sexto curso completo se les admitirá á examen para el Bachilleramiento, y en él serán preguntados media hora sobre el Derecho romano, media sobre el canónico y otro media sobre el real; todo con atención y relación á los años y asignaturas que han cursado hasta entonces.

11. Después del nono estarán ya hábiles para la licenciatura y oposiciones á cátedras. Por lo que á aquélla toca, la repetición versará sobre un punto de Jurisprudencia nacional, y la seguirán tres argumentos de media hora cada uno. La prueba secreta se hará también sobre el Derecho real, tanto en la disertación como en argumentos y preguntas, retrocediendo, sin embargo, si pareciere, al Derecho romano, canónico y demás fuentes de nuestros establecimientos. Todo lo demás se ejecutará según las reglas generales.

12. Las oposiciones á cátedras se formalizarán en esta Facultad como se dispone también generalmente en dichas reglas.

La cédula de asistencia y aprovechamiento en la cátedra de Práctica y Retórica alcanzará, precediendo los cursos señalados, para recibirse de Abogado el que lo obtuviere, como si se hiciera en Chancillería; y será preciso aun á los Licenciados por Salamanca, cuyo privilegio servirá sólo para abogar sin otro título en los Tribunales de provincia, y para que sin examen se les despache el correspondiente en el Consejo presentándose con el testimonio de dicho grado y del año de práctica. Este privilegio será extensivo á todas las Universidades del Reino luego que se uniformen á la de Salamanca.

Cánones.

CátDs.	Asignaturas.	Libros.	Fs.	Rs.
1	Prenociones canónis.	Lackis.....	»	»
1	Historia eclesiástica.	Ilmo. Sr. Amat, Índice cronológico y alfabético.....	»	»
1	Instituciones canónis	Cabalarío.....	»	»
1	Decreto de Graciano.	Van-Espen.....	»	»
1	Concilios generales.	Larrea, Synod Œcumen Summ.....	»	»
1	Concilios españoles.	Villanuño, Summ. Con. Hisp.....	»	»
<hr/>				
6			»	»
<hr/>				
	Academia de Derecho canónico.....		»	»

Explicación del plan de Cánones.

1.º Los cursantes que después de haber estudiado el año de Filosofía moral quieran más darse á la Jurisprudencia canónica, oirán en un año la Historia y Elementos del Derecho romano, como se propone en el plan de Leyes, y este curso se reputará ya por segundo de Cánones.

2.º En el tercero pasarán á la cátedra de Prenociones canónicas, que durará hora y media en la mañana y una hora por la tarde, sirviendo la obra de Jorge Lackis para que los discípulos puedan tomar, con el auxilio del Maestro, una justa idea de lo mucho que incluye el nombre de Prenociones.

3.º La Historia eclesiástica será en el cuarto el objeto de los canonistas. Su enseñanza se dará también en hora y me-

dia por la mañana y una hora por la tarde. El índice cronológico y alfabético de la Historia eclesiástica del Ilmo. Sr. D. Félix Amat, que publicará separadamente, promete ya para el curso próximo el mejor texto para esta importante cátedra, en la cual se conseguirán todas las ventajas posibles, evacuando sus citas y remisiones á dicha Historia, lo que persuadirá el Catedrático á sus oyentes.

4.º El quinto año le ocuparán, por tiempo de hora y media de la mañana y una de la tarde, en pasar todo el compendio que hizo de sus propias Instituciones Domingo Cabalarío, aconsejándoles también sus Maestros que con la lectura de aquél junten la de éstas para su mejor inteligencia.

5.º Igual empleo tendrán en el sexto con el mismo Catedrático y tiempos de asistencia; siendo, por lo mismo, él un verdadero repaso de los Elementos canónicos.

6.º En el séptimo curso concurrirán á la cátedra de Concilios generales hora y media por la mañana, y estudiarán la Suma y Escolios de D. Ramón Fernández Larrea; y en el propio, y una hora de la tarde, pasarán el Análisis del decreto de Graciano por el Comentario histórico de Zeg. Bern. Van-Espen, aunque ya con diferente Maestro; y procurando ambos que los discípulos lean y mediten los monumentos canónicos que ocurran por materia de las conferencias.

7.º El octavo curso se destinará á los Concilios españoles, que se estudiarán por la Suma del M. T. Matías Villanuño en hora y media por la mañana. Por la tarde asistirán sus concurrentes á la cátedra de Retórica, tan necesariamente, que su cédula será precisa para ganarle.

8.º Los Canonistas que hubieren ganado el tercer año serán ya Actuantes, y los que acabado el sexto se hubieren graduado de Bachilleres, se contarán por Presidentes de la Academia dominical de Cánones; cuya duración, ejercicios y necesaria asistencia queda dicha generalmente, siendo sólo aquí de advertir que dichos ejercicios alternarán en las asignaturas ya corridas hasta el grado de Bachiller, y que deberán escogerse para ellos los Actuantes que por su situación puedan desempeñarlos, como se insinuó en el plan de Leyes.

9.º Al sexto curso concluido podrán ya pretender el Bachilleramiento; y para obtenerle serán preguntados media hora en Prelecciones, media en Historia y otra media en Instituciones.

10. Completo que fuere el octavo curso, tendrán ingreso al examen de Licenciados y á las oposiciones de cátedras, cuyos ejercicios, que ciertamente deben ser sobre materias canónicas, se regularán como se previene por punto general.

11. Aunque los ocho cursos nombrados bastan para los dichos y otros efectos, no sufragarán por sí solos, ni aun con

el grado mayor tampoco, para la Abogacía y Judicatura. A más de la falta del grado de Bachiller en Leyes, y tiempo de diez años de Jurisprudencia, requisitos indispensables para ambos objetos, concurre en este caso la ninguna instrucción en los principios del Derecho español, y el ningún conocimiento de los cuerpos que le contienen, óbice el mayor para la Abogacía y Judicatura. Así que, quien aspirare á conseguir también estos fines, deberá indistintamente concurrir aún otro curso entero sobre los ocho expuestos á la cátedra de Historia y Elementos del Derecho real, otros dos á las de Partidas y Recopilación, y otro á la cátedra de Práctica, en virtud de todos los cuales podrá ser admitido al grado de Bachiller en Leyes; y en su consecuencia, como ya adornado con el tiempo legítimo y correspondiente instrucción, á la Abogacía, con el ordinario examen, y aun sin él, si sobre todo lo dicho fuere Doctor ó Licenciado en Cánones, como se expresó en los Legistas.

12. Ultimamente, si después de recibido el grado de Bachiller en Cánones con los seis años dichos quisiere algún cursante variar y pasar á las cátedras de Leyes de los años sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, se le recibirá con ellos al examen de Bachiller en Leyes, y al de Abogado también.

Teología.

Cateds.	Asignaturas.	Libros.	Fs.	Rs.
1	Instituciones teológicas.	Gazzaniga.. . . .	»	»
1	Idem.....	Idem.....	»	»
1	Idem.....	Idem.....	»	»
1	Idem.....	Idem.....	»	»
1	Teología moral.....	Compendio de los Salmaticenses..	»	»
1	Escritura.....	Lamy y Wouters.	»	»
1	De Religión.....	Bailly.....	»	»
<hr/>				
7			»	»
<hr/>				
	Moderantía de Teología.....		»	»

Explicación del plan de Teología.

1.º Los que intenten seguir la carrera de Teología deben haber estudiado tres años de Filosofía en esta forma: uno de Elementos matemáticos, otro de Lógica y Metafísica y otro de Física por la mañana y Filosofía moral por la tarde; y sin las correspondientes certificaciones de los cuatro Catedráticos no podrán ser admitidos á la matrícula en esta Facultad.

2.º Darán principio á ella por las Instituciones. Cuatro Catedráticos tendrán á su cargo esta lectura, distribuyéndola de manera que cada uno empiece y siga los cuatro años con sus discípulos, dando todos hora y media de enseñanza por la mañana y una por la tarde. Por ahora se hará por Instituciones teológicas del Padre dominicano Fray Pedro Gazzaniga. Cuidarán los Catedráticos de conservar, como lo hace este religioso escritor, el espíritu y doctrina de Santo Tomás, obligando á sus discípulos á que evacuen las continuas citas de su Suma teológica, y á leer en ella las materias más importantes.

3.º En el primer año de Instituciones si es posible, y si no en uno de los cuatro, deberán los cursantes de Teología presentarse á la cátedra de Lengua hebrea, á la que concurrirán una hora por la mañana. Sin la cédula de aprovechamiento en el Hebreo no podrán ser admitidos al grado de Bachiller en la Facultad.

4.º Serán recibidos á este grado al fin del cuarto año, concluidas las Instituciones y el estudio de la Lengua Santa; y se observará lo dispuesto en el plan general respecto al examen y demás circunstancias de este grado.

5.º El estudio de la Sagrada Escritura será la ocupación de los Teólogos en el quinto año. El Catedrático dará esta enseñanza una hora por la mañana y otra por la tarde, por el aparato de Bernardo Lamy. Cuidará de que sus discípulos lean con profunda meditación los libros de uno y otro Testamento, y los Prolegómenos de San Jerónimo á la Biblia. En los últimos meses de curso, según el aprovechamiento de los cursantes, dispondrá que se traten y agiten con moderación las cuestiones de Wouters sobre los Libros sagrados, y procurará darles idea de los mejores expositores.

6.º En el sexto curso concurrirán todos por mañana y tarde á la cátedra de Historia y Disciplina eclesiástica, la cual se enseñará según se previene en el plan de Cánones.

7.º En el séptimo año asistirán una hora por la mañana y otra por la tarde á la cátedra de Moral cristiana, para la cual

servirá el compendio de los Salmaticenses que formó el dominicano Padre Roselli.

8.º En el octavo asistirán hora y media por la mañana á la cátedra de Prima, llamada antes de Concilios, en la cual se estudiará el tratado de *Religione* por el compendio de Bailly. Este Catedrático y el de Moral llamarán la atención de sus discípulos á los principales puntos de Disciplina que se tocan en las materias de su asignatura, y les exhortarán á que lean los principales Concilios, tanto generales como nacionales, de que ya tendrán idea por el estudio de la Historia, en los cuales se han decidido las controversias más notables, Por la tarde asistirán á la cátedra de Retórica,

9.º Concluído este curso, sin necesidad de otro alguno, serán admitidos al grado de Licenciado, el cual se conferirá en los términos que va expresado en la regla general. Las proposiciones que han de ponerse en bolas para los puntos se sacarán de la Suma de Santo Tomás por lo perteneciente á Teología, y de las Cuestiones de Wouters para la Escritura.

10. Habrá una Academia dominical, en la cual se observará lo dispuesto en las de Leyes y Cánones. Se darán puntos á un Presidente, con término de cuatro días, en materias de Escritura y Teología puestas en bolas, alternando las dos materias. Compondrá una disertación, que leerá en la Academia sin duración fija, y el Moderante le hará sobre ella las preguntas y reflexiones que juzgue convenientes. En seguida un Actuante responderá á todas las preguntas que se le hicieren por Actuantes y Presidentes sobre la materia de Instituciones señalada en el término de ocho días. Y por último, dos Presidentes argüirán media hora cada uno sobre la materia principal de la disertación. Otro domingo se ocupará, en cuanto al principal ejercicio, en la Historia eclesiástica, poniendo para este efecto en bolas materias sacadas de la obra del Ilmo. Sr. Amat, subsistiendo siempre el ejercicio medio sobre Instituciones.

11. No serán admitidos los cursantes á la Academia en calidad de Actuantes hasta el segundo año, y los Bachilleres serán Presidentes sin nuevo examen ni ejercicio.

12. En las oposiciones á cátedras se observará lo dispuesto en el plan general, debiéndose poner en bolas las materias de la asignatura de la cátedra en el mayor número posible y extenderse el examen secreto de preguntas sobre todas las materias de Teología, Escritura, Historia y Moral, en que debe tener instrucción un Maestro de aquella Facultad.

*Reglas para la mejor ejecución de los planes particulares
de la Universidad de Salamanca.*

- 1.º Lo que no se altere expresamente en estos artículos y planes de enseñanza, ó por una consecuencia legítima de lo expreso en alguno de ellos, quedará á las leyes antiguas y prácticas de la Universidad.
- 2.º Lo alterado en estos artículos y planes de enseñanza habrá lugar para lo sucesivo, y los cursantes actuales se arreglarán en todo á los nuevos establecimientos desde el principio del próximo curso en adelante, según el año de estudio en que se hallaren, y los ganados se les pasarán.
- 3.º La Universidad seguirá gobernándose por un Rector y un Cancelario, según la jurisdicción de cada uno; pero la elección de Rector se hará precisamente en Claustro por el que acabare, ó el que hiciere sus veces, y ocho Doctores sorteados y jurados en el mismo acto, y de ella se dará parte al Sr. Director.
- 4.º No podrán elegirse meros Bachilleres, menores de edad, Catedráticos, personas de comunidad ó de oficio público, y sin tonsura.
- 5.º El electo jurará la observancia de las leyes de Universidad, y entre ellas la de no obtener convite alguno con este motivo, ni para el cuerpo de Universidad, ni para particulares.
- 6.º El Rectorado durará sólo dos años, cesando toda facultad para prórrogas ó reelecciones en los dos bienios siguientes.
- 7.º Todos los Claustros de Universidad se reducirán á pleno de Catedráticos y de Cancelario.
- 8.º En el pleno, compuesto de todos los Doctores, pero solos, se refundirá el de Primicerio, que éste congregará; en el de Catedráticos, los de Cabezas y Diputados, cuya elección cesará en adelante, y el de Consiliarios se suplirá con una Comisión bial de ocho Doctores, dos de cada Facultad.
- 9.º Todas las Cátedras serán perpetuas y de propiedad; abolida la división entre éstas y la de regencia, con todas sus diferencias, que se ajustarán en lo aquí omitido, según exigiere la prudencia.
- 10.º El curso empezará en 18 de Octubre y acabará en 18 de Junio, y se dará principio á él con una oración latina, que dirá públicamente el Catedrático de Retórica.
- 11.º El término perentorio para presentarse los cursantes á las cátedras últimamente será desde 19 de Octubre hasta

4 de Noviembre, y hasta fin de Diciembre para matricularse.

12. Los Catedráticos podrán faltar sin pena alguna á la cátedra quince días en cada curso; y si más faltaren, aunque sea por motivo de enfermedad, perderán á favor del sustituto la cuarta parte de su renta diaria, dividiéndose ésta en tantas porciones cuantos sean los días lectivos desde 18 de Octubre hasta 7 de Septiembre en que se acaba el cursillo; y si voluntariamente faltaren más, perderánla toda, mitad para la arca de gastos extraordinarios, de que se hablará luego, y mitad para el sustituto; y si voluntariamente faltaren sobre seis meses, también perderán la cátedra; y aun el día que no envíen sustituto, cualquiera que sea el motivo de faltar, serán á más multados con cuatro ducados para dicha arca; de todo lo cual cuidará el Bedel multador.

13. Los cursantes podrán faltar también á su cátedra impunemente los mismos quince días; y si faltaren más voluntariamente y sin causa legítima y probada á juicio del Catedrático, perderán el curso, para cuyos efectos tendrá éste un asiento formal de sus discípulos, por el que los recontará diariamente, y donde anotará sus faltas y causas de ellas.

14. En 18 de Junio empezará el cursillo, y durará hasta 7 de Septiembre, y servirá para que los cursantes suplan sus faltas de presentación desde 18 de Octubre al 4 de Noviembre, ó voluntarias, dentro de los quince días, y todas las inculpables, y para que hagan lo mismo los Maestros; y unos y otros puedan completar los ocho meses enteros de asistencia y lectura que se exigirán para ganar curso.

15. Los Catedráticos recibirán de sus respectivas Facultades en el día de San Lucas un sustituto, Doctor ó Licenciado en ella, para ausencias, enfermedades y cursillo, y sólo en el caso de no haberlos tales se nombrarán Bachilleres, y en caso de estar la cátedra vacante, se hará lo propio, y sobreviniendo ésta después, el nombrado seguirá hasta fin de curso.

16. Los Catedráticos, en los días y hora de su enseñanza, por más que pongan sustituto, no serán Vocales de Claustros ni Juntas, ni valederos sus votos; antes, si se presentasen en ellos, se les mandará volver incontinenti á sus cátedras.

17. En todas aquellas cátedras en que la brevedad del libro señalado permitiere repaso por la tarde, se hará éste resolviendo en preguntas la conferencia; y cualquier sobrante de tiempo se empleará por punto general en este útil ejercicio.

18. Cuidarán mucho los Maestros de que sus discípulos arreglen el traje á las órdenes expedidas sobre el particular, y señaladamente á las de este año.

19. Los Catedráticos serán visitados por el Rector, acompañado del Catedrático superior de la Facultad, y acabada

la visita, que se deberá hacer con asiento y formalidad, tratará sus resultas con todos los que acompañaren en una Junta común.

20. Los Maestros darán á sus discípulos cédula de curso jurada, ó la negarán, según su asistencia y aprovechamiento, y acabado el curso pondrán inmediatamente en la Secretaría listas de sus discípulos, con expresión de los que han ganado ya, ó puedan ganar aún, las cuales se consultarán para la extensión de las pruebas, y se conservarán.

21. Los libros señalados para la enseñanza no se podrán variar por los Maestros sin acuerdo de la Facultad y confirmación de dos terceras partes del Claustro de Catedráticos, y aun así no se excusará poner la variación en noticia de S. M.

22. Procurarán los Maestros escribirlos para sus asignaturas, especialmente donde faltan enteramente ó no los hay cuales se necesitan, con la firme esperanza del premio si desempeñaren dignamente este encargo, y se esmerarán también en dar noticia á sus discípulos de los que hubiese excelentes en ellas, infundiendo en su ánimo éste y todo otro género de luces, según la ocasión.

23. Los Catedráticos benedictinos, dominicanos y franciscanos explicarán sus cátedras á solos sus colegiales, únicas personas que ganarán curso en ellas.

24. En un mismo año no podrán ganarse dos cursos; pero si alguno, fuera de las cátedras que pide el orden de sus estudios por necesidad, quisiere asistir á otras, podrá obtener un certificado que acredite su aplicación.

25. Los cursos se probarán necesariamente desde 18 de Junio hasta el 4 de Noviembre, del mismo año en que se ganaren, sin lugar á dispensa ni prorrogación.

26. A los Catedráticos mismos se les dará también por el Bedel multador un certificado de su asistencia en cada curso, que se autorizará por la Junta de Contaduría.

27. Todos los Catedráticos ganarán jubilación á los treinta años y ocho meses completos de enseñanza en cada uno, bien que esta providencia se entenderá sin perjuicio de los actuales de propiedad, y sin otro provecho de los Regentes del día por lo pasado que el de la mitad de sus cursos.

28. Los Catedráticos de Lenguas, incluidos los presentes, jubilarán á los treinta y cinco años de lectura; pero será condición precisa poner anualmente en la Biblioteca una composición de su asignatura, la que cumplirá el de Retórica presentando su inaugural correcta.

29. En todas Facultades habrá una Academia dominical. El año en que se deban presentar á ella los cursantes se dice en el plan de cada una, y el término para la presentación, la necesidad de su cédula, las faltas, penas y suplementos del

Director y los Académicos, la duración de su curso y cursillo, sus visitas y demás, se regulará por lo dicho antes de las cátedras, entendiéndose la de tres domingos falta de quince días, y así proporcionalmente.

30. El ejercicio durará tres horas cada domingo, y se dividirá generalmente en disertación, preguntas y argumentos, como se dice en cada una especialmente.

31. Los Directores de estas Academias se nombrarán por las Facultades respectivas, atendido el mérito y no la mera antigüedad.

32. No habrá más vacaciones que las de Navidad, Carnestolendas y Semana Santa, ni otros asuetos que los días de precepto y de Difuntos, y los veinticuatro primeros jueves no festivos de cada curso.

33. Todos los Catedráticos, así como los Doctores, presidirán actos, pero por el único turno y título de su Doctoramiento, y bajo la pena de diez ducados; quedando solos los de Lenguas con la obligación de presidirlos por razón de su cátedra como hasta aquí.

34. Los actos se tendrán en los veinticuatro primeros jueves del curso, a no ser feriados, ó concurrir dos feriados en la semana, y los de Lenguas en los asuetos de Mayo y Junio cuando más tarde, y de haberse hecho así se dará aviso al Sr. Director.

35. Todos los actos serán menores, y por la mañana. Los argumentos cuatro de media hora cada uno: los dos primeros para Bachilleres, Académicos, Presidentes; los otros dos para Doctores. Las tardes se destinarán á todo género de Juntas.

36. Ninguno podrá sustentar acto sin haber ganado tres cursos á lo menos en su Facultad, exceptuados los de Lenguas, y los cursantes teólogos seculares necesitarán además el nombramiento del Colegio de Teología.

37. Estos tendrán derecho exclusivo á seis actos por lo menos en cada curso y á un argumento de media hora en los diez y ocho restantes.

38. Los cuatro Doctores más modernos de la Facultad, siempre que no hayan argüido en alguno de los dos actos últimos, deberán ir prevenidos para hacerlo en falta de los antiguos; y si contra todo el decoro dejaren de practicarlo, serán multados en cinco ducados por la primera vez, en diez por la segunda y por la tercera serán reprendidos por el Decano á presencia de todo el Colegio.

39. Los Bachilleres también presidirán actos, si quisieren, con tal que no sea en días lectivos ni de Academia, repetición ó acto *pro Universitate*.

40. Precederá para ello licencia del Rector y será precisa la asistencia de un Doctor de la Facultad que cuide del buen

orden, y nunca se consentirán dos actos de una misma en un día.

41. En ningún acto se defenderán más de seis conclusiones, y éstas se arreglarán en todo á las órdenes circuladas sobre el particular, para cuya mejor observancia se pasarán ocho días antes de imprimirse al Decano respectivo, Censor Regio y Rector, firmadas por el Presidente.

42. El coste de la impresión correrá en todos los actos de cuenta del sustentante, el cual no podrá imprimir más que dos ejemplares de seda, ni tener loables, convites ú otros gastos superfluos con este motivo, como ni por otra cualquier función de Universidad, sobre lo cual se celará por las cabezas y Jueces de ella. A los pobres, no obstante, costeará la impresión la Universidad, pero en el solo caso de la regla 52 y de acto preciso.

43. Los Catedráticos de Lenguas conservaran los acostumbrados ejercicios semanales en sus asignaturas, mas sin perjuicio alguno de la concurrencia á la cátedra, disponiendo como convenga para lograrlo así.

44. Los grados de Bachiller, á que precederá el acto acostumbado de prueba, no se darán á los cursantes del año último necesario hasta después del 18 de Junio, ni tampoco se les examinará antes de él, ni en un día habrá más que dos exámenes de una misma Facultad, y todos se reducirán á preguntas de los tres Jueces, en Filosofía por espacio de un cuarto de hora cada uno, en los restantes de media hora, como se dice en los planes particulares.

45. Serán Jueces examinadores en los grados de Bachiller los tres Catedráticos de número más modernos en la Facultad del examen, y que probablemente habrán sido en ella Maestros de los examinandos, comenzando desde luego á ejecutarse así.

46. Cesarán los exámenes á Claustro pleno y también las explicaciones extraordinarias.

47. La repetición previa al Licenciamiento durará hora y media, se dirá de memoria y se entregará el mismo día de su celebración (pena de nulidad del ejercicio) al Secretario de la Universidad, quien hará fe de ello y la manifestará á la Junta de examinadores, que se tendrá antes de la prueba secreta, para reverla, y la archivará. A la repetición seguirán tres argumentos de media hora.

48. Esta prueba secreta (fuera de cuando hubiere particular disposición) se hará por punto general de esta forma. Cada Facultad, de tres en tres años, escogerá doscientos puntos, cuando menos, de los más principales suyos, los numerará y autorizará, y en otras tantas bolas hará poner los números que les correspondan. De las doscientas bolas, reconocidas

antes por los dos Catedráticos examinadores más modernos de la facultad en que ha de ser el examen, el más antiguo de ellos sacará tres, y entre ellas elegirá el graduando la que quisiere. Sobre la elegida formará éste una disertación en lengua latina, que á la hora de costumbre leerá pausadamente á presencia de todos los examinadores sin limitación alguna de tiempo, y hecho esto se retirará. Inmediatamente, y antes de alzarse aquéllos, sortearán ocho de los presentes (si no fueren tantos se dividirá el trabajo entre los que hubiere, excepto siempre el Padrino) cuatro, para que cuando se tuviese á bien llamar otra vez al graduando le pregunten igualmente por tiempo de dos horas sobre toda la Facultad y disertación, á cuyo efecto la recogerán y leerán si quisieren, y otros cuatro para que le arguyan por igual espacio sobre el punto de la composición, procurando unos y otros no gastar el rato en prolijidades excusadas y quedando aún á todos el arbitrio de preguntar ó argüir á su discreción.

49. Todos los Catedráticos, exceptuados únicamente los de Lenguas, tendrán obligación á recibir el Licenciamiento en la Facultad de su Cátedra, y á los dos años de posesionados en ella, pena de su perdimiento.

50. Examinadores en los Licenciamientos serán todos los Doctores en la Facultad del examen, que al mismo tiempo tengan ó hayan tenido cátedra, cualquiera que ésta sea, en la Universidad, y no llegando éstos á cinco, á saber, un Padrino y cuatro Catedráticos Doctores de la Facultad, se suplirá la falta con meros Doctores de ella, y la de éstos con sus Licenciados.

51. A los Catedráticos de Lenguas y á los de Matemáticas se conservará el privilegio de doctorarse á media propina, ejecutándose esta ceremonia en el propio sitio y con las mismas formalidades y produciendo iguales efectos que si se graduaran con propina entera.

52. Las propinas en todos grados serán las de costumbre; pero de cada diez uno (fuera del Doctoramiento) se dará sin ellas á quien le solicitare por pobre y acreditarle serlo, y presentase además certificaciones firmadas por sus Maestros de una asistencia y aprovechamiento particular.

53. En el número, calidad y orden de cursos para grados, así como para oposiciones á cátedras, recibimientos y judicaturas, no se admitirá dispensa ni conmutación, ni aun por causa de nobleza, dignidad ú otras semejantes.

54. No valdrán para dichos efectos, bien que sí para otro cualquiera, los cursos que se ganaren fuera de las Universidades, y los privilegios concedidos en esta parte por S. M. á Seminarios, Colegios y Conventos se reducirán á seminaristas, colegiales y comensales, y entre los de afuera á solos

aquellos que cursen en Seminarios, Colegios ó Conventos así privilegiados que existan donde se suprima Universidad, y el privilegio dado últimamente á los Regulares se limitará, como todos los sobredichos, meramente á los cursos de Filosofía y Teología, y en éstos al caso único de estudiarse en los mismos años y tiempo, con igual orden y por los propios autores que use la Universidad á que correspondan; quedando de cuenta de los interesados acreditar en debida forma las referidas circunstancias cuando traten de incorporar los dichos cursos en las Universidades, á quienes exclusivamente pertenecerá el derecho de conferir grados en dichas Facultades. Sin embargo, no se hará novedad en el privilegio que gozan los Estudios de San Isidro el Real de Madrid.

55. Como quiera que el número, calidad y orden de cursos propuestos en los planes sean necesarios para dichos efectos, se permitirá á quien no aspire á lograrlos, y se propusiere otro fin en sus estudios, concurrir á las cátedras que quisiere, y obtener certificado de su asistencia y aprovechamiento, si lo mereciere, pero no más.

56. Las incorporaciones en cuanto al examen se arreglarán enteramente á las leyes de la recepción en toda clase de grados académicos.

57. A las oposiciones á cátedras precederán edictos convocatorios. Contendrán ellos con toda claridad las circunstancias de la vacante, y se publicarán por el término preciso de cuarenta días sin excepción alguna en todas las Universidades del Reino, y también en los Reales Colegios que dieren su enseñanza.

58. Serán admitidos al concurso todos los sujetos calificados como se previene en los planes de cada Facultad, pero con exclusión del Rector y Juez del estudio, del Provisor y Metropolitano, durante su oficio.

59. No será óbice á los Catedráticos de Lenguas para la admisión no haberlas enseñado aún en el quinquenio completo, antes bien el solo título de tales, mucho más su efectiva enseñanza, les hará acreedores á una consideración particular en las provisiones.

60. Los Jueces de concurso se elegirán por suerte entre los Doctores Catedráticos ordinarios de número en la Facultad de la vacante, con inclusión precisa de los jubilados en ella, y con exclusión de los comensales habitantes bajo un mismo techo y parientes del cuarto grado de algún opositor, previniéndose que á falta de personas así calificadas se suplirá al mismo tenor con las de las más conexas Facultades, y en las cátedras de Lenguas con los más inteligentes del Claustro de Catedráticos.

61. Los Jueces de concurso formarán las trincas y seña-

larán los días á los opositores para cumplir sus ejercicios. Aquéllas se regularán por la mayoría y antigüedad de grados, dando el primer lugar y señalamiento al más antiguo, pero excusando siempre que contrinquen comensales habitantes en una misma casa y parientes del cuarto grado.

62. El que voluntariamente dejare de ejercitar el día señalado, por el mismo hecho perderá el concepto de opositor; mas si omitiere hacerlo por causa legítima y probada á juicio de los Comisarios, será admitido á la segunda lista que se formará y saldrá el día en que se acabe la primera, y concluida ésta cesará todo recurso.

63. Los ejercicios de oposición se harán al tenor siguiente: Puesto también en bolas un número considerable de los principales artículos de la respectiva asignatura, que no bajará de ciento, sacadas tres, y escogida una por el opositor, formáste sobre ella una disertación latina que á las veinticuatro horas precisas leerá públicamente á presencia de los Jueces (quienes la recogerán) y contrincantes, sufriendo en seguida por espacio de tres cuartos de hora de cada uno de éstos las réplicas, reflexiones y argumentos que quisieren hacerle, tanto sobre la materia como sobre la composición misma, su plan, orden, lenguaje, ideas y desempeño. Y á más de este ejercicio público habrá otro secreto en que por tiempo de una hora será preguntado otro día por los Jueces del concurso acerca de las principales materias de la asignatura y del arte de enseñarlas.

64. Acabados los dichos ejercicios, y en el preciso término de ocho días, formarán los Jueces sus censuras proponiendo tres opositores únicamente, y las pondrán cerradas en manos del Rector.

65. Oficio de éste será en el caso de oposiciones presidir todas las Juntas y actos de oposición, censurar, si fuere Doctor ó Licenciado, en la Facultad de la vacante, y remitir las censuras por la Escribanía del Gobierno, juntamente con los informes generales de los opositores y testimonios de haberse el concurso celebrado con legalidad.

66. La Biblioteca pública será uno de los establecimientos que más deban procurarse y mejorarse sucesivamente, haciéndole cierta asignación para su servicio y compra de libros,

67. A este fin habrá un Bibliotecario mayor y dos Estacionarios, libres de otro cargo y competentemente dotados, que nombrará la Universidad.

68. Estará abierta la Biblioteca desde 18 de Octubre hasta el último día de Julio, en los días de trabajo tres horas por la mañana y dos por la tarde, y en los de fiesta no exceptuados tres horas de la mañana.

69. No se olvidarán tampoco en modo alguno los teatros é instrumentos necesarios para la Anatomía, Geometría, Física y Química y otras enseñanzas semejantes, á que proveerá la arca de gastos extraordinarios, según las ocurrencias.

70. Se examinarán por la Universidad los formularios de los juramentos que se usa hacer en posesiones de grados, cátedras, oficios y demás actos, y manteniendo aquellos que la justicia y necesidad piden, se procurarán evitar los que acaso se hayan hecho ociosos por la variación de circunstancias.

71. A ningún individuo de Universidad se predicarán honras en lo sucesivo; pero si hubiere alguno de tan distinguido mérito que mereciese este privilegio á juicio de dos terceras partes del Claustro, se encargará su elogio á un Doctor de él, y se publicará á expensas de la Universidad, procediendo en todo esto por votos secretos.»

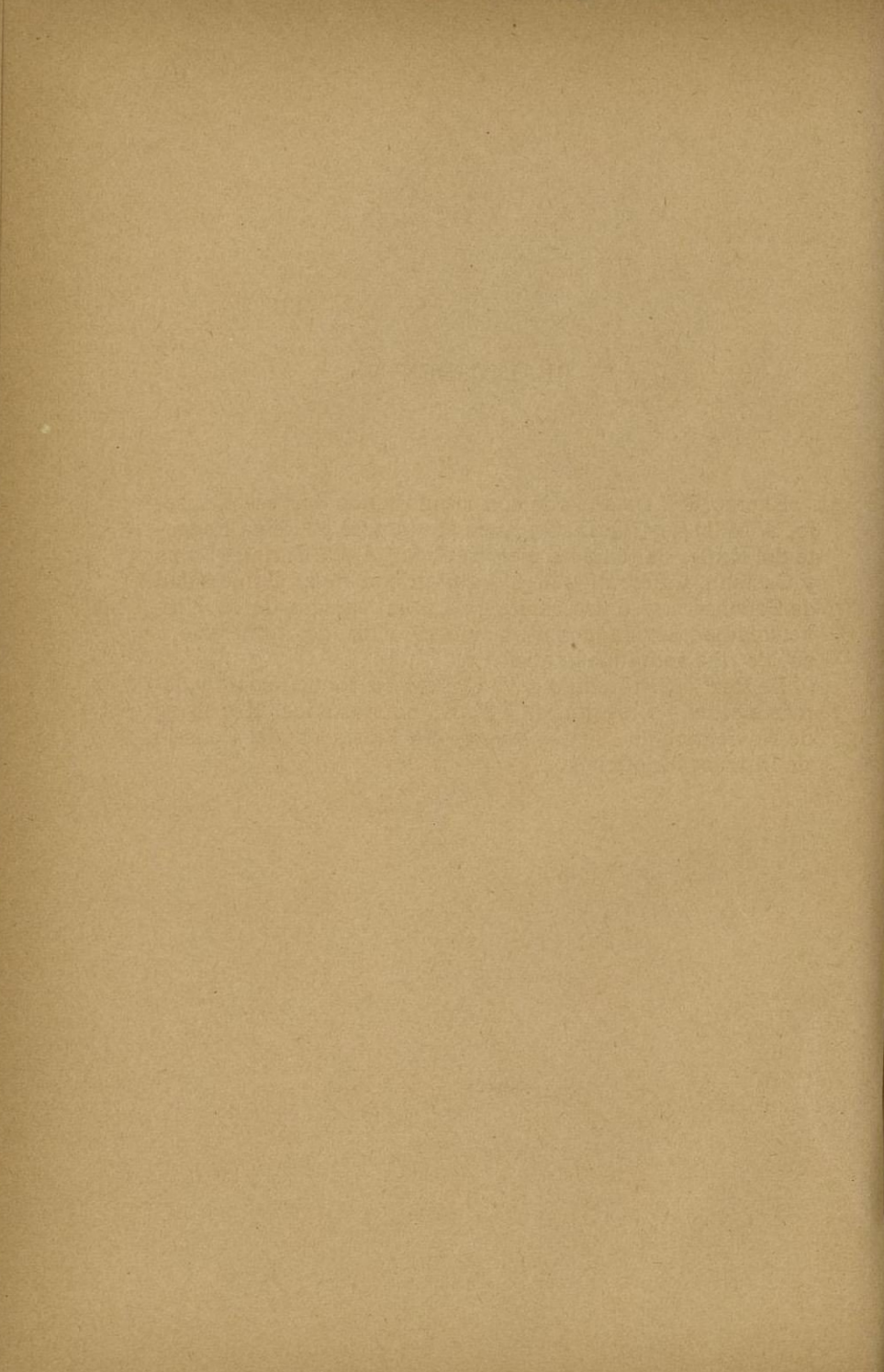
Publicado todo en mi Consejo pleno en 7 del presente mes, acordó su cumplimiento, y conforme á lo expuesto por mis tres Fiscales, expedir esta mi Cédula; por lo cual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veáis, guardéis y cumpláis el Real decreto y Plan general de Estudios que van insertos en la parte que á cada uno corresponde, y le hagáis guardar, cumplir y ejecutar, sin permitir su contravención en manera alguna, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara más antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original.—Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos siete.—Yo el Rey.—Yo D. Sebastián Piñuela, Secretario del Rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandato.—D. Arias Mon.—Don Vicente Duque de Estrada.—D. Andrés Lasauca.—D. Tomás Moyano.—D. Alfonso Durán.—Registrada, D. José Alegre.—Teniente de Canciller mayor, D. José Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

DON BARTOLOMÉ MUÑOZ.

DISPOSICIONES DICTADAS

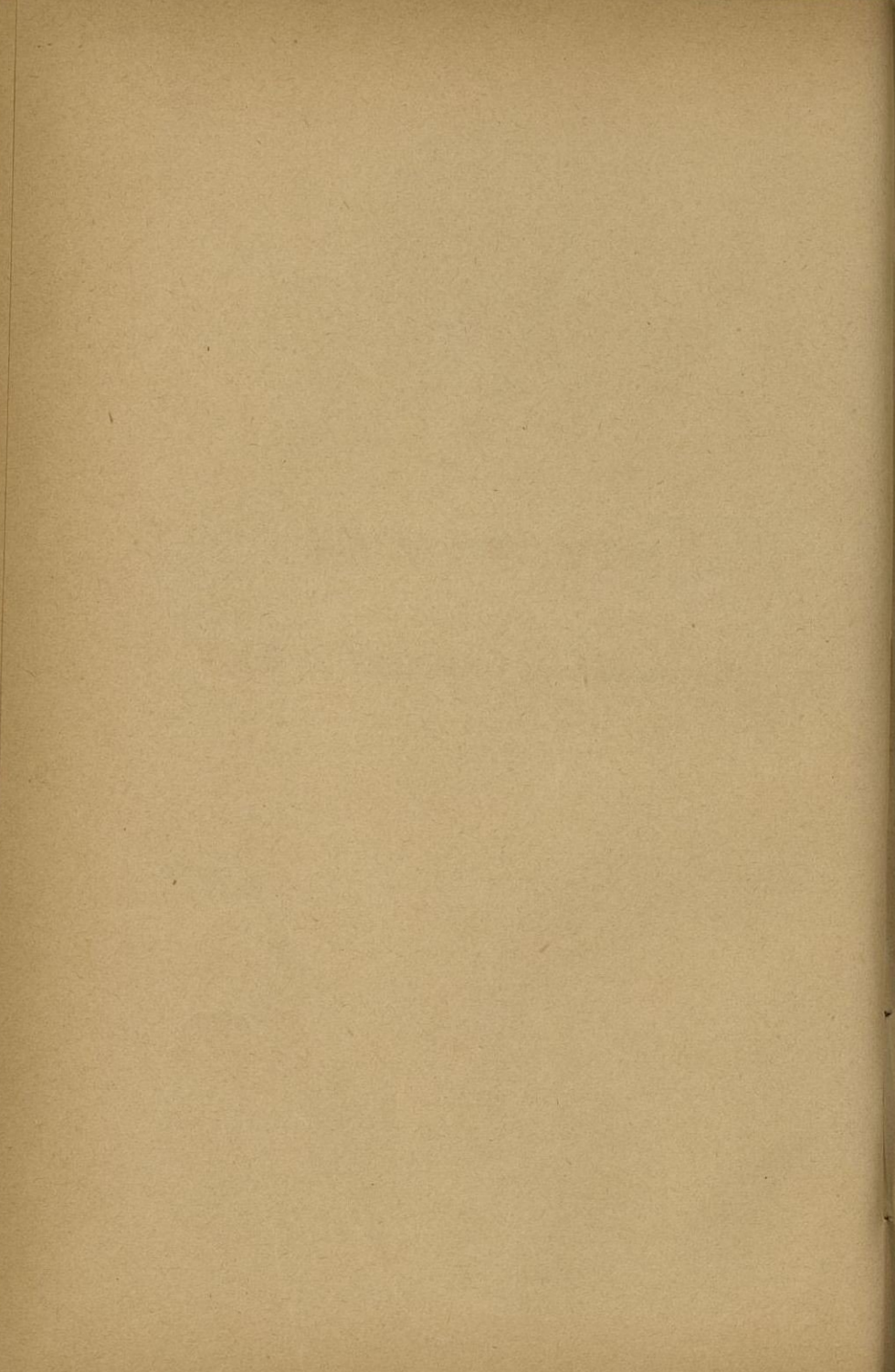
EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 1893



REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por ese Consejo, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á D. Enrique Soms y Castelíu, Catedrático de Lengua griega en la Universidad de Salamanca y único aspirante á igual cátedra de la Universidad de Sevilla, con el mismo carácter de numerario y sueldo que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1893.—*Moret*.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.



DISPOSICIONES DICTADAS

EN EL MES DE DICIEMBRE DE 1893

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien admitir la renuncia que ha presentado D. Manuel Polo y Peyrolón de la cátedra de Metafísica de la Universidad de Santiago, para la que fué electo en 15 de Septiembre próximo pasado, y nombrar en su lugar, con el carácter de numerario y sueldo anual de 3.500 pesetas, al Catedrático de Psicología, Lógica y Ética del Instituto de Lérida, D. Francisco de Asís Masferrer y Arquimbau, que ocupaba el tercer lugar en el expediente de concurso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1893.—*Moret*.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por ese Consejo, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á D. Eugenio Piñerua, Catedrático de Química general de la Universidad de Santiago, y único aspirante con derecho á la traslación, á igual cátedra de la Universidad de Valladolid, con el mismo carácter de numerario y sueldo que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1893.—*Moret*.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por ese Consejo, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á D. Antonio Simo-

na y Zabalegui, Catedrático de Clínica médica de la Universidad de Santiago, y único aspirante á igual cátedra de la Universidad de Valladolid, con el mismo carácter de numerario y sueldo que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1893.—*Moret*.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en virtud de concurso y propuesta de ese Consejo, ha tenido á bien nombrar Director anatómico de la Escuela de Veterinaria de esta Corte, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, á D. Germán Tejero y Moreno, que en la actualidad desempeña igual cargo en la Escuela de Santiago.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1893.—*Moret*.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

DISPOSICIONES DICTADAS

EN EL MES DE ENERO DE 1894

REALES DECRETOS

Señora: Desde el curso de 1890 91 la celebración de los exámenes de enseñanza libre en el mes de Enero viene haciéndose por órdenes ministeriales que, sobre no tener fuerza suficiente para modificar los preceptos del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, han dado lugar por su repetición á que la concesión se entienda hecha con carácter permanente y á que muchos alumnos se preparen para los exámenes que sólo por gracia se han verificado en dicha época, y apoyados en tales precedentes é invocando perjuicios que la ley no les infiere, acudan á este Ministerio en demanda de nuevas concesiones.

No desconoce, sin embargo, el Ministro que suscribe que una jurisprudencia mantenida durante tres años consecutivos ha podido dar lugar á que tanto los alumnos como las familias conciban esperanzas é invoquen hoy día razones que por equidad no sería justo desconocer.

Pero al mismo tiempo los Rectores de las Universidades y los Profesores todos protestan contra estas decisiones administrativas que, alterando el régimen general de la enseñanza, la perturban y dificultan de manera considerable.

A respetar, pues, la jerarquía de las disposiciones administrativas y á corregir la repetición indefinida de los citados exámenes, consignando de nuevo y de manera clara y terminante la prohibición establecida en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 que se cita, tiende el adjunto proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 4 de Enero de 1894.—Señora: A L. R. P. de V. M.
—*Segismundo Moret.*

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Por razones de equidad se autoriza por última vez la convocatoria de exámenes de estudios libres en el mes actual, que desde luego anunciarán los jefes de los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio en la forma acostumbrada.

Desde el curso académico de 1894-95 se observará fielmente lo mandado en el art. 2.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, por el que sólo pueden verificarse exámenes libres en los meses de Junio y Septiembre.

Dado en Palacio á 4 de Enero de 1894.—MARÍA CRISTINA.
—El Ministro de Fomento, *Segismundo Moré*.

Señora: El art. 30 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880, dictado para la ejecución de la ley de Propiedad intelectual, ha sido hasta el presente incumplido en alguna de sus partes, originándose de aquí perjuicios que redundan igualmente en contra del buen régimen administrativo y de los intereses del Tesoro.

Establece este artículo que «el certificado provisional deberá canjearse por el definitivo de inscripción expedido por el Registro general, tan luego como se anuncie en el *Boletín Oficial* de la provincia»; pero la práctica viene demostrando que, á pesar de haberse cumplido por parte de la Administración con aquel requisito, los interesados, por su parte, no lo llevan á efecto, dándose el caso de que llegando á 18.000 inscripciones provisionales las ya hechas, escasamente son 200 las que se han convertido en definitivas, resultando de semejante abandono ó calculada indiferencia quebranto, y no pequeño, para los ingresos del Erario público, y perjuicios para los mismos propietarios ó editores de toda clase de obras literarias y musicales.

A que desaparezca este estado actual de cosas se dirige la reforma que ahora se propone, estableciendo para ello un término prudencial de tiempo, que en el citado art. 30 no se fija, y que obligando á los autores y editores de obras á proveerse del resguardo definitivo, sin el cual no pueden considerarse verdaderos dueños de ellas, establezca á la vez

un régimen claro y preciso en el Registro general de la propiedad intelectual, haciendo desaparecer el retraso que en dicho trabajo existe, á pesar de los esfuerzos que para evitarlo viene haciendo este Ministerio.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Enero de 1894.—Señora: Á L. R. P. de V. M.,
Segismundo Moret.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 30 del reglamento de 3 de Septiembre, dictado para ejecución de la ley de Propiedad intelectual vigente de 10 de Enero de 1879, queda reformado en los siguientes términos:

Art. 30. El Bibliotecario anotará en el libro Diario las obras que al efecto se presenten, librando el certificado de inscripción, siempre que aquéllas y los documentos que deben acompañarlas cumplan los requisitos establecidos. Este certificado deberá canjearse por el definitivo de inscripción en el Registro general, en el plazo improrrogable de seis meses para los de la Península y un año para los de Ultramar, á contar de la publicación en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia; entendiéndose no hecha la inscripción si así no se verifica, debiendo insertarse íntegro este artículo del reglamento en el resguardo provisional.

Los plazos para este canje respecto á los registros verificados antes de publicarse esta reforma serán también de seis meses y un año respectivamente á contar de la publicación en los periódicos oficiales, considerándose no hechas las inscripciones respecto de los que no hubieren cumplido los requisitos en el expresado plazo.

Dado en Palacio á 5 de Enero de 1894.—MARÍA CRISTINA.
—El Ministro de Fomento, *Segismundo Moret.*

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Andrés Laorden y López, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1894.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Segismundo Moret*.

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Consultado el Consejo de Instrucción pública sobre la conveniencia de llevar á cabo, con carácter definitivo, la división de cátedras hecha en los Institutos de esta Corte por Real orden de 1.º de Septiembre último, así como sobre la instancia fecha 11 de Octubre siguiente suscrita por D. Antonio López Muñoz y D. Federico Requejo y Avédillo, en solicitud de que se les concedan en propiedad las cátedras de Lógica y Filosofía moral del Instituto del Cardenal Cisneros, y de Mineralogía, Botánica y Geología del de San Isidro, para las que fueron nombrados respectivamente en comisión por la mencionada Real orden, y las presentadas por D. Eusebio Ruiz Chamorro, Catedrático de Psicología, Lógica y Filosofía moral del Instituto del Cardenal Cisneros en 20 de Septiembre y 18 de Diciembre de 1893 reclamando contra la división de dicha cátedra; y habiendo informado extensamente el Consejo acerca de dichos extremos y de otros que comprende su consulta y sobre los que habrá de recaer oportunamente resolución separada: Que si bien la Real orden de 1.º de Septiembre de 1893 adolece del defecto de haberse expedido sin audiencia del Consejo de Instrucción pública, queda subsanada dicha falta con la consulta que ahora se le pide para confirmar lo dispuesto en la misma: Que es conveniente á la enseñanza pública la división de las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía moral y de Historia natural y de Filosofía é Higiene en todos los Institutos en

la forma verificada por la mencionada Real orden, y que debe procederse á la división inmediata de la primera de dichas cátedras en el Instituto del Cardenal Cisneros y de la segunda en el de San Isidro, para dar debido cumplimiento á la ley de Presupuestos vigente, que ha consignado la dotación de una cátedra nueva para cada uno de los Institutos de Madrid, división que deberá también llevarse á cabo lo más pronto posible en las cátedras homónimas de los dos citados Institutos, proveyendo las nuevas cátedras como ordena la Real ordende 26 de Octubre de 1871 hasta que la próxima ley de Presupuestos conceda los créditos correspondientes para su dotación: Que los Profesores numerarios por oposición, don Antonio López Muñoz de la asignatura de Psicología, Lógica y Filosofía moral del Instituto de Granada, y D. Federico Requejo y Avedillo de la de Agricultura del de Zamora, están en condiciones legales para ser nombrados Profesores numerarios de las cátedras que solicitan, por ser Profesores excedentes y disfrutar, por lo tanto, de los derechos consignados en varias disposiciones vigentes relativas á dicha clase de Profesores, siendo indiscutible la facultad que reside en el Gobierno de reformar todos los servicios, y en el Ministro del ramo para hacer desde luego dichos nombramientos, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver, de conformidad con el expresado dictamen:

1.º Que se establezca con carácter definitivo la división de la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral del Instituto del Cardenal Cisneros en dos cátedras, una de Psicología, que continuará á cargo del Profesor titular, y otra de Lógica y Filosofía moral; y la de la cátedra de Historia natural del Instituto de San Isidro en otras dos, una de Mineralogía, Botánica y Geología, y otra de Zoología y Fisiología é Higiene, que estará desempeñada por el Profesor numerario de Historia natural.

2.º Que se desestimen las solicitudes de D. Eusebio Ruiz Chamorro, reclamando contra la expresada división.

3.º Que se nombren Catedráticos numerarios de la asignatura de Lógica y Filosofía moral del Instituto del Cardenal Cisneros, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y 1.000 por residencia, consignadas en el presupuesto vigente, y 2.000 por quinquenios á D. Antonio López Muñoz, Catedrático excedente del Instituto de Granada; y de la asignatura

de Mineralogía, Botánica y Geología del de San Isidro, con igual sueldo y residencia, también consignados el presupuesto, y 500 pesetas anuales por quinquenios á D. Federico Requejo y Avedillo, Catedrático excedente del Instituto de Zamora.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1894.—*S. Moret*.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo informado por el Consejo de Instrucción pública en el expediente instruido para llevar á cabo la división de algunas cátedras en los Institutos de esta Corte y la separación de las de Latín y Castellano, y de Matemáticas en el de San Isidro, cuyas reformas han sido reconocidas por dicho Consejo como de suma conveniencia para la enseñanza pública; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se separen las dos cátedras de Latín y Castellano y las dos de Matemáticas del citado Instituto de San Isidro, quedando los actuales Profesores titulares de las mismas encargados de un solo curso, como lo estaban con anterioridad á la agregación de las mismas.

2.º Que se nombre Catedrático numerario de la cátedra de Latín y Castellano que por la mencionada separación resulta vacante en el referido Instituto de San Isidro á D. Elías Alfaro y Navarro, Catedrático excedente por reforma de la misma asignatura en el de Pamplona, el cual deberá tenerla á su cargo por ahora sin más haber que el de la excedencia que hoy disfruta hasta tanto que en el presupuesto próximo se dote dicha cátedra en iguales términos que las demás.

Y 3.º Que la cátedra de Matemáticas que también resulta vacante por consecuencia de dicha separación sea desempeñada por un Auxiliar hasta tanto que el Gobierno resuelva sobre su provisión.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1894.—*S. Moret*.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo reclamado el Tribunal de Cuentas del Reino la remisión inmediata de las cuentas que se satisfacen por entregas interinas ó libramientos á justificar, correspondientes á los primeros meses del actual ejercicio, para su inmediato examen y censura, recordando el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873, con arreglo al cual debe quedar aquella justificación en poder de la Ordenación de pagos dentro de los noventa días siguientes á la fecha del cobro de los libramientos, y disponiéndose en armonía con este precepto por las instrucciones vigentes de Contabilidad de los diferentes ramos de este Ministerio que los Jefes de cada provincia ó servicio deben rendir las cuentas á los treinta días de realizados los libramientos; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, sin perjuicio de las reformas que sea procedente hacer en las citadas instrucciones para el debido cumplimiento de la nueva ley y reglamento orgánico de aquel alto Cuerpo, autorizado por Real decreto de 28 de Noviembre próximo pasado, comunique V. I. las órdenes más apremiantes á los Ingenieros jefes, Jefes de servicio, Arquitectos, Pagadores, Habilitados y demás cuentadantes para que cumplan con toda exactitud lo mandado sobre remisión de cuentas, haciéndoles presente que de no verificarlo así incurrirán en la responsabilidad correspondiente, y se ejercitarán los medios de apremio en relación con los que se disponen en el art. 48 del citado reglamento.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1894.—*Moret*.—Sres. Directores generales de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien admitir la renuncia que ha presentado D. Francisco de Asís Masferrer y Arquimbau de la cátedra de Metafísica de la Universidad de Santiago, para la que fué electo en 13 de Diciembre de 1893, y nombrar en su lugar, con el carácter de numerario y sueldo anual de 3.500 pesetas, al Catedrático de Psicología, Lógica y Filosofía moral del Instituto de Pontevedra, D. Antonio Loi-

mil Rodríguez, que ocupaba el cuarto lugar en el expediente de concurso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1894.—*Moret*.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por ese Consejo, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Química orgánica de la Universidad de Zaragoza á D. Bruno Solano y Torres, Catedrático de Química general de la misma Universidad, con el carácter de numerario y sueldo que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efecto.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1894.—*Moret*.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada por D. José González y Jiménez, Profesor numerario de la asignatura de Dibujo lineal y de adorno de la Escuela provincial de Bellas Artes de la Coruña, solicitando que se le incorpore al Dibujo lineal el de adorno, completandó así la asignatura para que fué nombrado, como consta claramente en el título administrativo que se le expidió al ser nombrado Profesor numerario de tal asignatura, con sujeción estricta á la nomenclatura oficial, para los estudios elementales de Bellas Artes, tal como está consignada en el Real decreto de 31 de Octubre de 1849, que no ha sido alterado en manera alguna por el Gobierno:

Considerando que ningún Profesor puede ser obligado á dar más enseñanzas que aquellas que se obligó á explicar con arreglo al título administrativo obtenido, y que, por tanto, el Sr. González y Jiménez, que es Profesor titular de la asignatura de Dibujo lineal y de adorno, que forma parte de la enseñanza elemental oficial, tiene obligación de cumplir su cometido en tal asignatura con el programa que estime más conveniente y la extensión que pueda darle durante los respectivos cursos, de lo que se desprende lógicamente que

ninguna otra persona puede explicar ni toda ni parte de esa asignatura, como parece que sucede de un modo indebido en la referida Escuela:

Considerando que la asignatura de Dibujo lineal y de adorno que debe explicarse por el Sr. González Jiménez no ha sido modificada ni ampliada por la Administración central, que es la única que puede variar los planes de estudios de las enseñanzas oficiales, entre las que ocupa lugar distinguido la de Bellas Artes, y para hacerlo el Gobierno tiene que oír antes en consulta al Consejo de Instrucción pública, en apoyo de cuyo aserto se puede citar lo que en la actualidad ocurre, y es que para variar el vigente plan de estudios de segunda enseñanza el Gobierno consulta al referido Cuerpo, y se da el caso que asiste á las deliberaciones el propio señor Ministro de Fomento:

Considerando que, hoy por hoy, el plan vigente de la enseñanza oficial de Bellas Artes no es otro que el establecido en el art. 37 del Real decreto de 31 de Octubre de 1849, y que, por tanto, las perjudiciales reformas introducidas por él en diversas épocas de una manera ilegal por las respectivas Academias deben corregirse en todas las Escuelas, como ya se ha hecho en distintas ocasiones:

Considerando que la cátedra de Dibujo aplicado á las artes y á la fabricación es una asignatura sola, independiente, consignada así en el ya citado plan vigente de la enseñanza oficial de Bellas Artes, y que como tal debe figurar sin excusa alguna en dicha forma entre los estudios de la Escuela de Bellas Artes de la Coruña, y que de ella debe encargarse el Profesor á quien corresponda, debiendo al efecto incluirla la Diputación provincial en su presupuesto, asignándole el sueldo correspondiente, caso de que no lo estuviese en el actual:

Considerando que en repetidas disposiciones de la Administración central se ha recomendado que en las Escuelas de Bellas Artes se respetará y cumplirá con todo rigor la nomenclatura de las asignaturas que constituyen la enseñanza oficial de Bellas Artes, tal como está especificada en el repetido Real decreto de 1849, mientras que el Gobierno, en uso de sus facultades y previos los trámites, no lo altere, como así se ha consultado por el Consejo de Instrucción pública en varios expedientes con este particular relacionados, y así se consignó de una manera clara y terminante en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Julio de 1892, por el que se hicieron

dependen estas Escuelas de la autoridad docente de los Rectores, y cuyo precepto debe cumplirse estrictamente por todos los Claustros de aquéllos, para el mejor bien de la enseñanza y en evitación de los perjuicios que se irrogan con el sistema contrario que tantos daños ocasiona aun á los mismos Profesores:

Considerando, por último, que está bien fundada y es muy atendible la queja formulada por D. José González y Jiménez, Profesor numerario de la Escuela de Bellas Artes de la Coruña;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que D. José González y Jiménez, Profesor numerario de la Escuela de Bellas Artes de la Coruña, sea reintegrado en la asignatura de Dibujo lineal y de adorno, según consta en su título administrativo y tal como la obtuvo, previo concurso, con arreglo á lo terminantemente dispuesto en la legislación vigente y según la que se proveen las cátedras y ayudantías numerarias de las Escuelas de Bellas Artes, que no es otro que el Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

2.º Que respecto á la cátedra de Dibujo aplicado á las artes y á la fabricación se encargue de ella el Profesor de la Escuela en cuyo título conste haberla obtenido, y caso contrario, se nombre por el Rector de la Universidad de Santiago, á propuesta del Claustro de Profesores de dicha Escuela, un Auxiliar interino y gratuito con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 16 de Agosto de 1889, y

3.º Que el Director de la Escuela de Bellas Artes de la Coruña haga todas las gestiones que su celo le sugiera á fin de conseguir que en los próximos presupuestos de la localidad se consigne independientemente de toda otra asignatura la de Dibujo aplicado á las artes y á la fabricación con el sueldo correspondiente para ser provista en propiedad por el Gobierno en el turno que corresponda, completándose así las asignaturas del vigente plan de estudios en aquella Escuela y modificando también la nomenclatura que la misma usa en la cátedra de Dibujo de figura, siendo el de adorno complemento del lineal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1894.—S. *Moret*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Vista la sentencia dictada por ese Tribunal en 9 de Diciembre último, por la cual se revocan las Reales órdenes de 28 y 31 de Julio de 1892, que declararon en situación de excedentes á los Catedráticos de Universidad don Nicolás de Paso y Delgado, D. Francisco Pisa y Pajares, don Benigno de Cafranga y de Pando, D. Francisco Giner de los Ríos, D. José Manuel Piernas y Hurtado y D. Salvador Torres Aguilar, y á los de Instituto D. Emeterio Suaña y Castellet y D. Agustín Górriz; y teniendo en cuenta que el Gobierno se anticipó á revocar las órdenes referidas consignando en el vigente presupuesto los sueldos correspondientes á aquéllos y estableciendo cátedras para volverlos al servicio activo de la enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que para todas las situaciones de la carrera de dichos Profesores se les abone como tiempo efectivo de servicio los once meses que estuvieron excedentes, ó sea desde 1.º de Agosto de 1892 á fin del mismo mes de 1893, y que el tercio de sueldo que por tal causa y durante el mismo tiempo dejaron de percibir les sea satisfecho, incluyendo su importe en el capítulo de ejercicios cerrados del presupuesto próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1894.—*Moret*.—Sr. Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que por conducto del Gobernador civil de Avila dirige á este Ministerio aquella Diputación provincial, relativa á si los ingresos que la misma verifica en el Tesoro en concepto de asignación de segunda enseñanza se hallan sujetos al pago del 6 por 100 de demora cuando por falta de fondos la Corporación no los realice en el tiempo debido, como así se lo exigió la suprimida Administración de Propiedades é Impuestos de dicha provincia:

Considerando que es indiscutible el derecho de la Hacienda á que las cantidades que por todos conceptos deben satisfacer, tanto los particulares como las Corporaciones, tengan ingreso en sus cajas en el plazo y tiempo que marcan las diversas leyes, instrucciones y reglamentos con arreglo á los que el ingreso se realice:

Considerando que por ello, desde el momento en que, tanto por el particular como por una Corporación cualquiera, no se realice en tiempo el pago de lo adeudado, la Hacienda tiene perfecto derecho al interés anual del 6 por 100, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Contabilidad, de aplicación constante, siempre que se irroga al Tesoro el perjuicio de no satisfacerle á su tiempo lo que se debe:

Considerando que incorporados al Estado los Institutos de segunda enseñanza y hecho cargo aquél del pago de sus atenciones, de las cuales las provincias deben ingresar en el Tesoro las cantidades que se asignan en presupuestos, es indudable que al dejar de hacerlo, y por resultar contra ellas un alcance, se constituyen en deudoras de la Hacienda, quien puede y debe realizar los descubiertos por los medios de instrucción, dirigiendo contra las Corporaciones deudoras ó alcanzadas los procedimientos de apremio que las leyes autorizan, y declarándolas incursas en la demora del 6 por 100, con sujeción al citado art. 17 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, el cual no distingue entre particulares y Corporaciones, sino que en términos generales, y sin tener para nada en cuenta la procedencia del débito, se refiere á los alcances, malversación y desfalcos de los fondos de la Hacienda, ó sea de todos aquellos distraídos de su legítima inversión;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general y Dirección de lo Contencioso, se ha servido resolver que la Diputación provincial de Avila debe satisfacer intereses de 6 por 100 anual por la demora con que realice en el Tesoro los gastos de segunda enseñanza; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución se adopte como de carácter general en cuantos casos análogos ocurran.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que corresponda.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1894.—*Gamazo*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

DISPOSICIONES DICTADAS

EN EL MES DE FEBRERO DE 1894

REAL DECRETO

En atención á los especiales méritos y á los servicios prestados por D. Gabriel Alarcón y Casanova, como individuo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil libres de gastos.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1894.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Segismundo Moret*.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Por renuncia del aspirante propuesto en segundo lugar para la cátedra de Lengua francesa del Instituto de Málaga, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la citada vacante, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales y 500 de aumento por un quinquenio, á don José Aguilera y Montoya, Catedrático numerario de igual asignatura en el de Alicante.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1894.—*Moret*.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Por renuncia del aspirante propuesto en segundo lugar para la cátedra de Geografía é Historia del Instituto de Jaén, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la citada cátedra, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y 500 de aumento por un quinquenio, á D. Agustín Nofrarias y Arenas, Catedrático numerario de igual asignatura en el de Réus.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1894.—*Moret*.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Desierta la traslación á la cátedra de Mecánica racional, vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Físico-matemáticas de la Universidad de Zaragoza, por falta de aspirantes, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que su provisión se anuncie á concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1894.—*Moret*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta corte D. Eduardo Vincenti y Reguera, Director general de Instrucción pública, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se encargue nuevamente de la referida Dirección, cesando V. I. en el despacho de los asuntos de la misma, que interinamente se le había conferido, y que se le den las gracias por el celo é inteligencia con que la ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1894.—*Moret*.—Sr. D. Benito Quiroga y López Ballesteros, Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y de ocupar el primer lugar de la propuesta de ese Consejo, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar al Profesor clínico y Auxiliar numerario de la Facultad de Medicina de Santiago, D. Braulio Félix Reino, Catedrático numerario de Anatomía descriptiva y Embriología de la Facultad de Medicina de Sevilla, establecida en Cádiz, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1894.—*Moret.*—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y de ocupar el primer lugar de la propuesta de ese Consejo, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar al Director de trabajos anatómicos de la Facultad de Medicina de Santiago, D. Juan Barcia y Caballero, Catedrático numerario de Anatomía descriptiva y Embriología de la Facultad de Medicina de Granada, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1894.—*Moret.*—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se den las gracias en su Real nombre á los Sres. D. Emilio Nieto, D. Ladislao Cabezas, D. José Garnelo, D. Esteban Aparicio, D. Alberto Commelerán, D. Fernando Fonseca y D. Pedro Peña por el servicio honorífico y gratuito que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Dibujo lineal y de adorno de la Escuela provincial de Bellas Artes de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1894.—*Moret.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El plazo marcado en el Real decreto de 5 de Enero último, inserto en la *Gaceta* del día 6, obligando á los autores y propietarios de obras literarias ó musicales á canjear por los definitivos los resguardos provisionales, exige en la práctica criterio unánime, si han de resplandecer la exactitud legal en las inscripciones y la fidelidad en la autorización para traducir libros ó reproducir partituras cuando los autores sean naturales de países convenidos.

Los artículos 7.º, 13, 36 y 50 de la vigente ley de Propiedad literaria y los 9.º, 24 y 38 del reglamento aclaran suficientemente cuantas dudas puedan originarse con ocasión de los registros hechos para traducción, reproducción de piezas musicales y transmisiones de dominio en todo lo que se relaciona con lo dispuesto en el Real decreto expresado; pero como ni la ley ni el reglamento que rigen determinan la manera de convertir en testimonio público el documento extranjero de índole privada que generalmente presenta el traductor al solicitar la inscripción de su libro en el Registro, ni tampoco consta en la legislación de Propiedad intelectual la cuota que el interesado debe satisfacer por el título definitivo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que el plazo marcado en dicho Real decreto de 5 de Enero del corriente año se empiece á contar desde el día 14 del mismo mes, en cuya fecha publicó la *Gaceta de Madrid* el anuncio para el canje de recibos.

2.º Que se entiende que el autor ó propietario de una obra ha cumplido la formalidad exigida desde el momento en que entreguen en el Registro de origen el recibo provisional, acompañado, para cada uno, de una póliza de la clase II, impuesta por la vigente ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, así como de los documentos que exigen los artículos 9.º y 24 del reglamento de Propiedad intelectual, en caso de transmisión de dominio.

3.º La autorización de carácter privado concedida al traductor por el autor de nacionalidad convenida deberá, para ser legal, verterse al idioma castellano, precisamente en las oficinas de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, convirtiendo después este documento en notarial. La autorización extranjera hecha ante funcionario público, también extranjero, necesita legalizar las firmas y sellos en las Embajadas ó Consulados correspondientes.

4.º El Bibliotecario-Registrador no podrá negarse á dar recibo del resguardo provisional al interesado que lo solicite; pero de manera alguna lo concederá si existiese traslado de dominio ó recobro de propiedad intelectual, como no sea en la forma que previenen los repetidos artículos 9.º y 24 del reglamento.

5.º Una vez en poder de los Bibliotecarios encargados del Registro los talones provisionales, estamparán al dorso de dichos documentos la oportuna diligencia, firmada y autorizada con el sello de la dependencia, declarando en las inscripciones de traducción ó traslado de dominio que los interesados han presentado y entregado la documentación que exige la ley en los artículos reiteradamente indicados. Cuando no se cumpla tal requisito, quedará la inscripción á las resultas de lo dispuesto en el Real decreto expresado de 5 de Enero último.

Y 6.º Los Bibliotecarios encargados en provincias del Registro de la propiedad literaria remitirán desde luego á la Direccion general de Instrucción pública los resguardos provisionales corrientes ó no sujetos á las cláusulas de que tratan los párrafos anteriores de esta Real orden, cuyo Centro directivo, cuando los convierta en títulos definitivos, los devolverá á las oficinas de origen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1894.—*Moret*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la cátedra de Lengua griega, por traslado y posesión de D. Enrique Soms á igual asignatura de la de Sevilla, y correspondiendo su provisión al turno de oposición, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se anuncie al expresado turno, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1894.—*Moret*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Por renuncia del aspirante propuesto en octavo lugar, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Catedrático numerario de los dos cursos de Latín y Castellano del Instituto de Baeza, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales y demás ventajas de la ley, á D. Gregorio del Castillo y Barco, actual Catedrático supernumerario de la Sección de Letras del Instituto de Jerez de la Frontera, que ocupa el noveno lugar de la propuesta.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1894.—*Moret*.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar desiertos, por falta de aspirantes, los concursos anunciados para proveer las cátedras de Física y Química vacantes en los Institutos de Huelva, Mahón y Casariego de Tapia, y disponer que las referidas cátedras se provean en turno de oposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1894.—*Moret*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Catedrático numerario de Psicología, Lógica y Filosofía moral del Instituto de Guadalajara, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, á D. Joaquín Sama y Vinagre, Catedrático excedente de igual asignatura del de Huelva, propuesto en primer lugar por ese Consejo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1894.—*Moret*.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Derecho internacional público y privado, por traslado y posesión de D. Joaquín

Fernández Prida á igual asignatura de la de Valladolid, y correspondiendo su provisión al turno de concurso, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se anuncie antes á traslación, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1894.—*Moret*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid la cátedra de Derecho político y Administrativo, por defunción de D. José Nieto y Alvarez, cuya provisión corresponde al turno de oposición;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se anuncie al expresado turno, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1894.—*Moret*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que bajo las condiciones que determina la Real orden de 7 de Abril de 1886, se anuncie la provisión por concurso de la categoría honorífica, de término, vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-matemáticas, por fallecimiento en 1.º de Noviembre de 1893 de D. Dionisio Gorroño.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1894.—*Moret*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por la Dirección general de Instrucción pública, y de acuerdo con lo informado por ese Consejo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se cree un Centro poli-

gráfico en el local del Museo antropológico, fundado por el Doctor Velasco, con arreglo á las siguientes bases:

1.^a Se establece, con la denominación de Centro poligráfico, en el local del Museo antropológico creado por el Doctor Velasco, un estudio ó taller artístico de diseño ó pintura dependiente del Decanato de la Facultad de Medicina de Madrid.

2.^a Tiene por objeto formar colecciones demostrativas en cartones ó lienzos destinadas á las explicaciones de los Cate dráticos de las ocho Facultades de Medicina de la Península.

3.^a De cada objeto que se dibuje ó se pinte se harán ocho ejemplares, uno por cada Facultad; antes de ser entregados en su destino, deberán recibir la aprobación de la Junta anatómica de la Facultad de Medicina de Madrid.

4.^a Los Decanos quedan facultados para proponer las colecciones que deban ejecutarse, para lo cual se entenderán con el de la Facultad de Medicina de Madrid. El artista las ejecutará en el orden que le sea señalado por su Jefe inmediato, y éste se ajustará para señalamiento á la antigüedad en que fueren pedidas.

5.^a Será encargado de este Centro un artista pintor que disfrutará la gratificación de 2.000 pesetas anuales, con la obligación de trabajar tres horas todos los días, menos los festivos y durante las vacaciones, que durarán desde 1.^o de Julio al 31 de Agosto.

6.^a Se consignará en la ley de Presupuestos generales del Estado para atender al material de este servicio el crédito de 1.000 pesetas, y para el artista 2.000.

7.^a Los gastos de instalación podrán consignarse con cargo á la partida de 60.000 pesetas señaladas en el cap. 10, artículo único, del actual presupuesto, en el concepto que dice: «Para gastos de enseñanza superior».

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1894.—*Moret*.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Con objeto de acordar las disposiciones que sea preciso para evitar el retraso con que en algunas provincias, según las reclamaciones y quejas recibidas en esta Superioridad, se cumple lo prevenido en los artículos 196 y 197 de la ley de Instrucción pública, respecto al aumento gradual de sueldo que deben disfrutar los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas; esta Dirección, de conformidad con lo propuesto por la Inspección general de primera enseñanza, encarga á V. S. se sirva manifestar á la mayor brevedad posible si esa Diputación provincial satisface puntualmente las cantidades que importa el referido aumento gradual de sueldo, y en caso negativo cuántas son las anualidades que adeuda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1894.—El Director general, *Eduardo Vincenti*.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de.....

Teniendo en cuenta que el importe de los recargos sobre contribuciones directas no alcanza en muchos pueblos á cubrir la suma de las obligaciones de la primera enseñanza, y con el fin de adoptar las disposiciones convenientes para facilitar el pago del total de estas obligaciones, esta Dirección general, conformándose con lo propuesto por la Inspección general del ramo, ha dispuesto que los Secretarios de las Juntas provinciales formen relaciones por orden alfabético de todos los Ayuntamientos, con expresión en columnas separadas de los siguientes datos:

- 1.º Importe anual de las obligaciones antes referidas.
- 2.º Importe del recargo por territorial.
- 3.º Importe del mismo por industrial.
- 4.º Importe total de ambos recargos.
- 5.º Diferencia que resulta para cubrir las obligaciones contenidas en la primera columna.

Y para que así tenga efecto, se servirá V. S. reclamar de las Delegaciones de Hacienda la nota por Ayuntamientos de

los indicados recargos, previniendo al Secretario de la Junta que, tan luego como la reciba, extienda la relación general preceptuada, y la remita sin pérdida de tiempo á la Inspección general de primera enseñanza.

Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1894.—El Director general, *Eduardo Vincenti*.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de...

Con objeto de que el Gobierno pueda hacer efectiva cuando lo crea conveniente la inspección en lo concerniente á la moral é higiene, según le está encomendado por ministerio de la ley respecto de los establecimientos privados de enseñanza, y para facilitar asimismo la reunión de los datos estadísticos, sin los cuales no pueden ser conocidos el desarrollo y situación de los elementos con que la iniciativa particular contribuye á la educación y cultura del país, esta Dirección general tiene acordado la creación de un «Registro general de Escuelas privadas de primera enseñanza», y á fin de organizar este servicio con la conveniente uniformidad, ha resuelto se lleve á efecto á tenor de las siguientes prevenciones:

Primera. Los individuos, Corporaciones ó Asociaciones que crearen uno ó más establecimientos de primera enseñanza, están obligados en el plazo de ocho días, después de su apertura, á ponerlo en conocimiento de esta Dirección general por conducto del Inspector provincial del indicado ramo.

Segunda. El anterior precepto se cumplirá presentando una nota duplicada en que conste el nombre y apellidos del propietario, Director ó fundador; las señas del edificio ó local en que se instalan las Escuelas, con la expresión de si éstas serán de párvulos, elementales ó superiores, de niños, de niñas ó de adultos, si la enseñanza ha de ser ó no gratuita y el número máximo de alumnos que podrán concurrir á las mismas.

En el caso de ser Sociedades ó Corporaciones las que establecieren las Escuelas, se dará conocimiento de su denominación, determinando además el nombre del Presidente ó de la persona que haya de estar al frente de aquéllas y ser responsable de sus actos.

Tercera. La referida nota duplicada se entregará al Ins-

pector, si la Escuela ó Escuelas se hubieran de establecer en la capital de la provincia; pero si fuere en cualquiera otra población, se entregará al Alcalde-Presidente de la Junta local para que éste la remita al Inspector.

Cuarta. En la misma forma se dará conocimiento de toda variación de las Escuelas y de los cambios de propietario, Director ó de la persona que represente la Asociación.

Quinta. Tanto los Inspectores como los Alcaldes devolverán, con recibí firmado, uno de los ejemplares del parte ó nota al que lo presente, sin que por la inscripción ni por concepto alguno referente á las disposiciones que ahora se establecen pueda exigirse derechos ó remuneración de ninguna clase.

Sexta. Respecto de las Escuelas que existen en la actualidad, deberá darse el parte prevenido en las reglas anteriores en el término de un mes, á contar desde el día de la publicación de esta orden en el *Boletín Oficial* de las respectivas provincias.

Séptima. Los Gobernadores de las provincias, haciendo uso de las facultades que á su Autoridad corresponden, prestarán todo el auxilio que sea necesario á los Inspectores en el desempeño del servicio á que esta orden se contrae, exigiendo el cumplimiento de la misma á los particulares y Sociedades que sostienen Escuelas privadas.

Octava. La Inspección general de primera enseñanza, que tendrá á su cargo el Registro central de la enseñanza privada, comunicará á los Inspectores las instrucciones convenientes para la organización de los Registros de provincias, y resolverá las dudas y las consultas que se la dirijan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1894.—El Director general, *Eduardo Vincenti*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Excmo. Sr.: Con objeto de completar todo lo posible la instrucción del expediente instruido con motivo de la adjunta instancia de D. Eugenio Canora y Liso solicitando que sus hijos Eugenio y Encarnación, aunque son ciegos, puedan ser admitidos como alumnos libres en la inscripción de enseñanzas de Maestros de primera enseñanza para poder adquirir ambos los correspondientes títulos de Maestros; esta Dirección general ha acordado remitir á V. E. nueva-

mente la mencionada instancia, á fin de que se amplíe el razonado informe emitido sobre el particular por la Junta de su entendida presidencia con el Claustro de Profesores del Colegio Nacional por esa misma Junta dirigido.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1894.—El Director general, *Eduardo Vincenti*.—Sr. Presidente de la Junta de dirección y gobierno del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

Como aclaración á la última circular telegráfica acordada por este Centro directivo respecto de los Auxiliares de Madrid posteriores á 1885, refiriéndose la consultada regla 3.^a de la Real orden de 2 de Agosto de 1892 á los excedentes, y no pudiendo encontrarse los de párvulos en tal situación por ser las auxiliarias de esta clase legalmente obligatorias, la Dirección general ha resuelto que los Auxiliares de Escuelas de párvulos de Madrid no excedentes que hayan legalizado su situación sean admitidos desde luego á los concursos cuya provisión corresponda á ese Rectorado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo traslade á las Juntas de su distrito universitario.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1894.—El Director general, *Eduardo Vincenti*.—Sr. Rector de la Universidad de...

Excmo. Sr.: Tengo el honor de dirigirme á V. E. para rogarle, en nombre de los intereses que la instrucción pública representa, se sirva proponer al Ayuntamiento que V. E. dignamente preside la inscripción en dos calles de esta capital de los nombres de Montesinos y Carderera, acreedores al afecto del pueblo, al lauro de la historia y á la gratitud de España.

No para recordar sus merecimientos á esa ilustre Corporación, que seguramente los conoce y avalora en su culto por la ilustración nacional, sino porque enaltecerlos y consignarlos constituye para mí una satisfacción legítima, debo expresar á V. E. que estos inolvidables pedagogos merecen de los hijos de Madrid ese recuerdo popular que espontá-

neamente otorga el Ayuntamiento á cuantos insignes varones honran á España.

Por el estímulo que tan perpetua glorificación envuelve habrá prestado un señalado homenaje ese ilustre Ayuntamiento á la enseñanza española, y por la gratitud y el noble recuerdo que tan envidiable concesión revela, habremos todos demostrado nuestro amor y respeto hacia las letras patrias, entre las cuales seguramente por fundamentales y positivas descuellan y merecen perenne galardón las pedagógicas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1894.—El Director general, *Eduardo Vincenti*.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente instruido á instancia de D.^a Sotera de la Mier y Elorriaga, vecina de Portugalete, Vizcaya, solicitando la aprobación de una fundación de enseñanza denominada Colegio de Nuestra Señora del Carmen, acompañando á la misma la correspondiente escritura, el mismo alto Cuerpo se ha servido emitir lo siguiente:

«La fundación instituída por D.^a Sotera de la Mier no es simplemente de enseñanza ó educación, sino que tiene carácter mixto y muy complejo, por abrazar extremos que nada tienen que ver con aquellos fines.

Sobre la base de un Colegio gratuito de primera enseñanza elemental y labores propias del sexo para las niñas naturales de Portugalete y del concejo de Sestao, establece la fundadora una Comunidad religiosa, que ha de dirigir y tener á su cargo dicho Colegio, concede dotes para las alumnas del Colegio é impone la obligación de que en la iglesia ó capilla del establecimiento se celebren actos religiosos en días determinados y misas en sufragio por el alma del esposo de la fundadora y de esta misma cuando fallezca.

Para sostenimiento de todas las atenciones de esta fundación, además de los edificios construídos al efecto y de los terrenos adyacentes á los mismos, dona la fundadora 120 acciones del Banco de España y dos casas dobles y una para el hortelano en la villa de Portugalete, é impone á sus herederos la obligación de contribuir al sostenimiento de la ins-

titución con las cantidades que fueren necesarias, en el caso de que no bastaran las rentas de las acciones del Banco y de las indicadas casas.

También es de notar que, según la cláusula 8.^a de la escritura de fundación, que dice: 8.^a Las referidas niñas deberán permanecer en el Colegio desde su ingreso hasta los diez y ocho años cumplidos, y las personas que las representen legalmente contraerán un compromiso formal de abonar todos los gastos originados en el Colegio si salieren aquéllas antes de la época marcada. Sin embargo, si los padres llegasen á tener verdadera necesidad de las jóvenes educandas para su cuidado ó atención por enfermedad, incapacidad ú otra causa grave, ó las huérfanas tuvieran una colocación ventajosa fuera del Colegio, á juicio de la Sra. Superiora, del Sr. Capellán y del Párroco de la villa de Portugalete, que serán oídos al efecto, se les permitirá salir antes de los diez y ocho años.

Quando estas huérfanas hayan salido del Colegio cumplida la edad referida, y quieran tomar estado de matrimonio, religioso, etc., se las entregarán 500 pesetas en dinero metálico, todo ello de los fondos de la fundación.» Todos estos extremos envuelven diferentes cuestiones relacionadas con las leyes civiles de la Nación, para cuya resolución es de todo punto incompetente, así este Consejo como el Ministerio de Fomento, que se han de limitar únicamente á la declaración que corresponda en cuanto al carácter de fundación de enseñanzas que consta en la escritura otorgada por D.^a Sotera de la Mier.

El Negociado de la Dirección, en la nota correspondiente, llama la atención sobre la circunstancia de destinarse acciones del Banco de España á los fondos de la fundación, y da á entender que esto no es posible y que deben enajenarse dichas acciones é invertirse su importe en valores de la Deuda por medio de una lámina intransferible. No es esto necesario, ya porque siendo las acciones del Banco bienes ó valores de carácter mobiliario, pueden quedar afectos á la fundación, ya porque así está reconocido como legal y válido, pues son varias las fundaciones de instrucción y de beneficencia que poseen y tienen acciones del Banco como capital propio para el cumplimiento de sus obligaciones.

Respecto á la eficacia de la cláusula 8.^a antes mencionada, no hay que hacer ahora aclaración alguna ni para aprobarla

ni para rechazarla. Los padres que se sometan á la obligación que por dicha cláusula se les impone, harán ó no uso de los derechos que puedan asistirles, y las dudas y contien- das que puedan suscitarse, las dirimirán la Autoridad judicial ó la que sea competente, según los casos.

Procede, pues, que se resuelva lo siguiente:

1.º Se aprueba la fundación instituída por D.^a Sotera de la Mier para la creación y sostenimiento de un Colegio gra- tuito para las niñas pobres de la villa de Portugalete y del concejo de Sestao, entendiéndose que esta aprobación, ajustada á los términos de la Real orden de 26 de Junio de 1886, no prejuzga, y menos resuelve, las cuestiones que acerca de la ejecución de todas las condiciones establecidas por la fun- dadora pueda suscitar la observancia y cumplimiento de las leyes generales del Reino hoy vigentes.

2.º Esta fundación queda sometida al patronato é ins- pección que corresponde al Ministro de Fomento, según lo preceptuado en la mencionada Real orden de 26 de Junio de 1886.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el preinserto dictamen, ha te- nido á bien resolver como en el mismo se propone.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. I. para su co- nocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. mu- cho años.—Madrid 25 de Febrero de 1894.—El Director general, *Eduardo Vincenti*.—Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

Excmo. Sr.: Esta Dirección general, en vista de la Mem- oria que relativa á la gestión de la Junta de dirección y go- bierno que V. E. tan dignamente preside, durante el primer año de aquélla, se ha servido V. E. remitir á este Centro directivo, ha acordado dar á V. E., en representación de la misma, gracias muy sinceras por sus loables esfuerzos, tan- to para la nivelación de su presupuesto de ingresos y pagos como para la más útil y acertada distribución de los respec- tivos créditos. Y al propio tiempo ha resuelto la Dirección de mi cargo recomendar expresamente á V. E. dedique toda su atención y los remanentes de créditos que resulten á pro- curar la calefacción de los locales en que hoy no existe, y á fomentar y desarrollar los servicios de higiene, adoptando

las medidas que con ésta se relacionen que estime indispensables, y sobre todo, muy principalmente las que considere necesarias á la vez para la mayor seguridad del edificio, ínterin no se habilite un nuevo local, á cuyo efecto se renuevan las órdenes convenientes al Arquitecto de este Ministerio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1894.—El Director general, *Eduardo Vincenti*.—Sr. Presidente de la Junta de dirección y gobierno del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

DE OTROS CENTROS

Han llegado á la Superioridad repetidas quejas atribuyendo á los Inspectores de varias provincias que, prevalidos de la influencia que les da su cargo, intervienen más ó menos directamente, pero de modo eficaz, en la designación de libros de texto para las Escuelas, en la adquisición de objetos para las mismas, y hasta en la publicación y propaganda de determinados periódicos. No cree esta Inspección general que hayan de tenerse por exactas todas las enunciadas acusaciones; pero tampoco se atreve á asegurar que ningún Inspector haya dado motivo para que parezcan verosímiles y fundadas aquellas denuncias. Y si otra prueba no hubiera, bastaría para juzgar sospechosa la conducta de más de uno de estos funcionarios la singular coincidencia de aparecer incluidos en los presupuestos de material presentados por los Maestros gran número de ejemplares de libros desconocidos, ó poco menos, en las respectivas provincias, antes de que aquéllos ejercieran sus cargos en las mismas, con la circunstancia bien significativa de ser los expresados funcionarios los autores de dichos libros, observándose también aumento en la suscripción de ciertos periódicos, cuando la voz general designa á los Inspectores como interesados en la publicación.

No puede prohibirse en absoluto que los encargados de la Inspección escriban y publiquen libros de enseñanza, como tampoco se puede impedir que los Maestros usen en sus Escuelas los que aquéllos hayan dado á luz; pero en la noción

de los deberes que impone el ejercicio de funciones públicas hay preceptos de fuerza más imperativa que las declaraciones escritas en una ley ó en un reglamento; y cuando el afán de lucro atropella los reparos de la delicadeza personal, á la Autoridad toca corregir todo lo que pueda rebajar el concepto y la respetabilidad moral de sus delegados.

La Inspección general recuerda con este motivo que en la primer circular que dirigió á los Inspectores provinciales, después de recomendar á éstos el cumplimiento de sus deberes y la probidad con que oficial y privadamente están obligados á proceder, les dijo: «Así como el que carezca de valor y ánimo esforzado no debe profesar la noble carrera de las armas, así tampoco se proponga venir á nuestro lado el que no tenga conciencia recta y propósitos constantes de la más pura honradez. Sobre esto no cabe tolerancia alguna, es preciso moralidad acrisolada, y de tal modo manifiesta, que no haya lugar, ni en la apariencia, para la más leve sospecha sobre nuestra conducta.»

La Inspección general, por lo tanto, en armonía con las anteriores declaraciones y secundando los deseos de la Superioridad, cree necesaria la observancia estricta de las siguientes reglas:

Primera. Los Inspectores de provincia se abstendrán de toda participación por sí ó por medio de terceras personas en la designación de los libros de texto ó de cualquiera otro objeto de enseñanza que los Maestros, en uso de su derecho, hayan de incluir en los presupuestos de material de las Escuelas.

Segunda. Se prohíbe asimismo á los Inspectores que intervengan de modo alguno en la publicación de periódicos profesionales y en recomendar ó promover la suscripción á los mismos y el pago de lo que los suscriptores adeuden, ya se publiquen dichos periódicos en su provincia respectiva ó en otras localidades.

Por último, debe advertir esta Inspección que disponiendo de los medios necesarios para vigilar y conocer la conducta de sus subordinados, está decidida, en cumplimiento de las instrucciones que se le han comunicado, á proponer, sin contemplación alguna, la separación de aquellos Inspectores que por sus actos dieren motivo para no merecer la confianza del Gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Febrero

de 1894.—El Inspector general de primera enseñanza, *Santos María Robledo*.—Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia de.....

En cumplimiento de lo dispuesto en la prevención 8.^a de la orden de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 16 del corriente, esta Inspección general ha acordado, con aprobación de la Superioridad, las siguientes prevenciones:

Primera. Las Inspecciones de provincia y la municipal de Madrid tendrán á su cargo la inscripción de las Escuelas privadas de primera enseñanza, consignando los asientos oportunos en un libro especial ajustado al modelo que acompaña á esta circular.

Segunda. Para el mejor orden de estas inscripciones se observarán las siguientes reglas:

En la casilla núm. 3 se estampará, en los casos en que se trate de Sociedades y Corporaciones, su denominación y el nombre y apellidos del Presidente, Director ó persona responsable.

En la núm. 4 se expresará la clase de Escuela, con la denominación de superior, elemental, etc., según resulte de la nota presentada.

En la 5 se hará la anotación con las palabras «*gratuita*» ó «*no gratuita*»; y cuando los alumnos sean unos gratuitos y otros de pago, se dirá «*mixta*».

En la 6 se hará constar la calle ó plaza, el número de la casa y el piso en que estuviere instalada la Escuela.

En la 8 se insertará cualquiera otro dato que resultare de las notas de inscripción.

Tercera. Los Inspectores remitirán á esta Inspección general el día 1.^o de cada mes copia exacta de todas las inscripciones que se hubiesen hecho en el anterior. En el caso de que no hubiese inscripción alguna, lo consignarán en el parte trimestral que están obligados á remitir con arreglo á la circular de esta Inspección general fecha 23 de Agosto de 1888.

Cuarta. Si las notas de inscripción que presentaren los interesados adolecieren de algún defecto, se les advertirá en forma atenta, y se les indicará de qué modo deben subsa-

narlo. Esta advertencia se hará por medio de comunicación dirigida al Alcalde de la localidad, en el caso de que la nota de inscripción hubiese sido remitida por dicha Autoridad, para que ésta la traslade á los interesados.

Quinta. Cuando las inscripciones se refieran á la variación de la Escuela, cambio de propietario, etc., se hará de nuevo el asiento por completo, consignando en la casilla de *Observaciones* la llamada oportuna con relación al número de orden que tuviere la inscripción primitiva.

Sexta. Tan luego como los Inspectores reciban esta circular, solicitarán del Sr. Gobernador de la provincia que á la mayor brevedad se inserte en el *Boletín Oficial* de la misma la orden de la Dirección general antes citada, para que llegue á noticia de todos los obligados á su cumplimiento, y de los Alcaldes en la parte que les corresponde, rogando á aquella Autoridad que al pie de la orden se consigne la advertencia del local donde se halla establecida la Inspección, y de las horas de oficina en que los interesados podrán presentar las notas de inscripción.

Séptima. Transcurrido que sea el plazo que marca la disposición 6.^a de la orden de la Dirección, los Inspectores se dirigirán á las Sociedades y particulares de que tuvieren noticias y no hubieren cumplido el precepto de presentación de la nota de inscripción, rogándoles cortésmente que lo verifiquen á la mayor brevedad.

Si pasaren diez días sin recibir contestación, ó siendo ésta negativa, lo pondrán en conocimiento del Sr. Gobernador civil de la provincia para los efectos de la disposición 7.^a de la repetida orden de la Dirección, y darán parte asimismo á esta Inspección general.

Octava. De igual manera procederán en adelante siempre que tuvieren noticia de la creación de Escuelas privadas y no recibieren en los diez días siguientes á su instalación la nota de inscripción correspondiente.

Novena. Los Inspectores consultarán directamente á esta Inspección general las dudas que se les ofrecieren, y darán conocimiento de las dificultades que suscitare el cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1894.—El Inspector general de primera enseñanza, *Santos María Robledo*.—Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia de...

DISPOSICIONES DICTADAS

EN EL MES DE MARZO DE 1894

REALES DECRETOS

El Profesorado auxiliar, aun cuando organizado por el decreto ley de 25 de Junio de 1875, no ha llegado á aquel grado de unidad y de estabilidad que requiere el personal que con él se prepara para la enseñanza.

Apenas puesto en vigor el citado decreto, otra Real disposición de 6 de Julio de 1887 establecía los Catedráticos supernumerarios mencionados en la ley de Instrucción pública, pero distintos ya en la clase y categoría de los Profesores auxiliares, dos años antes establecidos.

El Real decreto de 31 de Marzo de 1883 amplió su número, y el de 23 de Agosto de 1888 modificó sus condiciones y dió á los Claustros intervención en su nombramiento.

Pero como en el sistema establecido por esas disposiciones, ni los Profesores auxiliares, ni los Catedráticos supernumerarios podían atender de manera suficiente al servicio de la enseñanza, ya por el número de cátedras vacantes, ya, sobre todo, por la creación de nuevos estudios, que exigían personal más numeroso que el organizado con el fin único de suplir á los Profesores numerarios, aparecieron en todas las Escuelas y enseñanzas los Catedráticos llamados interinos, distintos y muchas veces más aventajados que los Profesores auxiliares y supernumerarios.

Los inconvenientes que este dualismo traía á la enseñanza motivaron la Real orden de 16 de Agosto de 1889, encaminada á hacer desaparecer las interinidades; pero á pesar de su excelente propósito, las causas que engendraron las interinidades las hicieron reaparecer, ya en los Institutos, ya en las Escuelas de Comercio. Estos nombramientos, rozándose con las disposiciones de contabilidad, dieron lugar á la Real orden de 15 de Diciembre último, cuyo sentido, si no se determinara de manera clara y precisa, vendría á derogar de

hecho la Real orden de 1889 y á mantener dentro del Profesorado prácticas que destruirían las bases de la ley de Instrucción pública y del decreto ley de 1875.

Propónese, pues, el Ministro que suscribe hacer desaparecer esta incertidumbre y cerrar de una manera definitiva la puerta á toda práctica que, por justificada que aparezca, contraríe la parte fundamental de las disposiciones enumeradas, encaminada, sin duda alguna, á crear un Cuerpo auxiliar del Profesorado, en el cual vayan preparándose para la oposición y el magisterio los jóvenes llamados á reemplazar á sus Maestros y á continuar mejorando la obra de la educación, que es la del progreso de nuestra sociedad.

Al condensar, sin embargo, todas estas disposiciones, parece lógico eliminar algún punto que no está completamente justificado, como es el de la incompatibilidad de los Auxiliares con otro cargo público, interdicción que, no existiendo para el Profesorado definitivo, no debe imponerse á los que para él se preparan.

Al propio tiempo entiende el Ministro que suscribe es oportuno responder al deseo, ya hoy día vivo en los Claustros y en la Escuelas, de intervenir más directamente en los asuntos de la enseñanza, preparando así aquella necesaria autonomía de las Universidades, preconizada por hombres de todas las opiniones y autorizada con grandes ejemplos de la historia patria y de la extranjera, á cuyo efecto se confía á los Claustros la designación del Profesorado auxiliar como para parte de él se dispuso en el art. 3.º del Real decreto de 1888, seguro de que este ensayo preparará reformas más transcendentales en este mismo orden de ideas, y dará al Profesorado aquella estabilidad que nace de la confianza en sí propio y de la responsabilidad de sus actos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Marzo de 1894.—Señora: Á L. R. P. de V. M.,
Segismundo Moret.

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de M. Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1. del

decreto-ley de 25 de Junio de 1875, en las Universidades y en los Institutos de segunda enseñanza habrá tan sólo una clase de Profesores auxiliares, en la cual se refundirán los que en la actualidad llevan el nombre de supernumerarios. Esta disposición se hace extensiva á todas las Escuelas especiales que dependen de la Dirección de Instrucción pública.

Art. 2.º Sin perjuicio del número de Profesores auxiliares que para cada Facultad y enseñanza estableció el Real decreto de 6 de Julio de 1877 y amplió el de 3 de Enero de 1883, se podrán nombrar los Profesores auxiliares necesarios para cubrir las necesidades extraordinarias de la enseñanza, procediéndose á su designación con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1888.

Art. 3.º A medida que desaparezcan las necesidades que motiven la creación de Auxiliares extraordinarios se reducirá su número al que corresponda á cada una de las Facultades, según las referidas disposiciones que para esos efectos se consideraran aplicables á todas las Escuelas.

Art. 4.º Los Claustros de las respectivas Facultades, Institutos ó Escuelas convocados en la forma debida, podrán por iniciativa propia censurar á los Profesores auxiliares, cualquiera que sea el origen de su nombramiento, y proponer á la Superioridad su separación. En estos casos, la Dirección de Instrucción pública procederá á la formación de expediente, sobre el cual resolverá el Ministro.

Art. 5.º A fin de llevar á cabo lo dispuesto en los artículos anteriores, los Rectores, Directores de Institutos y Jefes de cualquier establecimiento de enseñanza, tan pronto como ocurra una vacante en el personal docente del establecimiento á cuyo frente se encuentran, lo comunicarán á la Superioridad, indicando al mismo tiempo si á juicio suyo podrá seguirse atendiendo á la enseñanza con el personal existente ó deberá nombrarse algún Profesor auxiliar. En este último caso convocarán el Claustro para que éste haga la propuesta á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1888.

Art. 6.º En los casos en que la creación de nuevas enseñanzas exija aumento de personal, la Dirección de Instrucción pública lo pondrá directamente en conocimiento de los Rectores, Directores de Institutos ó Jefes de las Escuelas es-

peciales á que correspondan, á fin de que hagan las propuestas del personal necesario en los términos prescritos en los artículos anteriores.

Art. 7.º El cargo de Profesor auxiliar es compatible con cualquier otro destino público, con arreglo á la legislación actual.

Art. 8.º Los actuales Catedráticos auxiliares y supernumerarios continuarán disfrutando los sueldos y retribuciones que les están asignados por la legislación vigente, y tendrán los mismos derechos que en ella les están reconocidos.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1894.—MARÍA CRISTINA.
—El Ministro de Fomento, *Segismundo Moret*.

La importante misión confiada al Consejo de Instrucción pública, cuyos servicios se hacen cada día más relevantes, y cuya autoridad en las materias de enseñanza es de interés público acrecer, aconseja al Ministro que suscribe proponer á V. M. algunas modificaciones en su actual organización, á fin de que sus trabajos no se interrumpan, ni se vea privado el país del curso que á la grande y difícil cuestión de la educación pública prestan sus luces y su patriotismo.

Compuesto el Consejo de 30 Consejeros nombrados por el Gobierno y de cuatro Consejeros natos, circunstancias á nadie imputables hacen que el número efectivo de sus Vocales se vea reducido á menos de 20, siendo á veces difícil reunir mayoría suficiente para tomar acuerdos. Enfermedades de larga duración que alejan del Consejo á algunos de sus individuos, comisiones del Gobierno confiadas á otros, vacantes que de cuando en cuando se producen, y los accidentes de la vida ordinaria, que dificultan la asistencia puntual á otros individuos que á la vez desempeñan importantes cargos públicos, reducen constantemente el número de los Consejeros presentes á las sesiones, y disminuyendo la asistencia de los Consejeros y la eficacia de los trabajos del Consejo, recargan con excesiva pesadumbre la tarea de aquellos constantemente consagrados á sus importantes trabajos.

Preciso es, pues, remediar este mal sin alterar por eso la constitución y sin renunciar tampoco á la legítima esperanza de que los Consejeros alejados por unas ú otras causas de las sesiones puedan volver á ellas.

Por otra parte, relevar de sus cargos á los que no pueden desempeñarlos por enfermedad, sería muestra de poca consideración á hombres que han prestado tan señalados servicios, y renunciar á un valioso concurso que no está irrevocablemente perdido; así como prescindir de los servicios de aquellos á quienes la Administración confía cargos importantes en España ó en el extranjero, parecería procedimiento desusado que vendría á privar al Consejo de las luces y de la cooperación de personas dignísimas á quienes sus mismos méritos llevan temporalmente á otros puestos.

El Ministro que suscribe cree que estos inconvenientes de asistencia pueden remediarse con el nombramiento de Consejeros supernumerarios que reemplacen á los que accidentalmente dejen de asistir y continúen la obra común sin interrupciones y sin desmayos, y que la intervención del mismo Consejo para determinar los casos en que procede hacer estos nombramientos alejará todo motivo de queja ó de censura.

Al propio tiempo y animado el Ministro que suscribe del mismo interés por el Consejo de Instrucción pública de que ha dado pública muestra desde el primer momento, y confiando siempre en el influjo benéfico de su constante intervención en la organización y marcha de la instrucción pública, cree que sus trabajos ganarán en lucidez y su autoridad en importancia, facilitándole sus trabajos por medio de la presencia de Comisarios del Gobierno que para asuntos determinados y en momentos especiales desenvuelvan y expongan ante el Consejo, con carácter puramente informativo, los proyectos elaborados por la Dirección de Instrucción pública, ó aquellos debidos á la iniciativa particular del Profesorado que el Gobierno juzgue de mérito suficiente y de importancia bastante para ser examinados y juzgados por el Consejo.

Por último, y siempre inspirándose en el mismo espíritu, el Gobierno entiende que la asistencia de los Profesores al Consejo de Instrucción pública, ya en su calidad de supernumerarios, ya en el de Comisarios especiales, debe ser obligatoria, disposición encaminada á evitar que los aspectos accidentales de nuestra vida social y política priven al Consejo y al país de la valiosa cooperación de hombres que, por sus méritos y servicios en el Profesorado, tienen derecho, y en todo caso, deber de concurrir á la elaboración en el Con-

sejo superior de Instrucción pública de los planes que han de dirigir la educación y con ella las generaciones futuras.

Podrá objetarse que, organizado el Consejo por la ley de 27 de Julio de 1890, las presentes disposiciones podrían parecer poco respetuosas hacia el Poder legislativo, ó encaminadas á dificultar su planteamiento; pero como quiera que esa disposición se halla en suspenso desde su fecha, que tal vez habría que modificarla en algún extremo, lo cual, dada la labor legislativa pendiente de la atención del Parlamento, exigiría por necesidad bastante tiempo; y teniendo también en cuenta que las modificaciones propuestas sólo modifican de una manera accidental lo existente, mientras que el retraso en publicarlas perjudicaría al buen cumplimiento de la misión confiada al Consejo, el Ministro que suscribe no vacila en pedir para ellas la aprobación de V. M.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Marzo de 1894. — Señora: Á L. R. P. de V. M.
—*Segismundo Moret.*

Á propuesta del Ministro de Fomento, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública podrá proponer al Gobierno el nombramiento de Consejeros supernumerarios que reemplacen á los que desempeñan en propiedad estos puestos, en los siguientes casos:

Primero. Cuando los numerarios lo soliciten por causas fundadas á juicio del mismo Consejo.

Segundo. Cuando aun sin solicitarlo dejen de asistir á las sesiones del Consejo durante diez sesiones ordinarias consecutivas.

Y tercero. Cuando hubieren recibido destino, encargo ó comisión del Gobierno que exija residencia fuera de la capital.

Art. 2.º Cuando alguno de los cuatro Consejeros natos del Consejo de Instrucción pública reciba encargo que le obligue á abandonar su residencia, el Gobierno le reemplazará por persona de igual ó análoga categoría á la que desempeñaba el Consejero ausente, pero con el carácter de supernumerario.

Art. 3.º Podrán ser nombrados Consejeros supernumerarios en los casos previstos en los artículos anteriores las personas que reúnan las condiciones fijadas en el art. 3.º del Real decreto de 12 de Junio de 1874, y además los Catedráticos de Facultad, Instituto ó Escuela especial que, habiendo ganado su cátedra por oposición, y lleven en la enseñanza por lo menos diez años de servicio. La aceptación del cargo de Consejero supernumerario será obligatoria para los Catedráticos antes mencionados.

Art. 4.º Los Consejeros supernumerarios nombrados para reemplazar á los propietarios cesarán en su cargo tan pronto como la persona á quien sustituyan vuelva á ocupar su puesto en el Consejo. Los que hayan desempeñado estas funciones por espacio de un año podrán ser nombrados numerarios en las mismas condiciones que los que ocupan las categorías señaladas en el art. 3.º del Real decreto de 1874.

Art. 5.º Cuando el Gobierno lo estime oportuno podrá nombrar Comisarios que le representen ante el Consejo de Instrucción pública. Estos Comisarios se limitarán á la exposición de los proyectos que el Gobierno les haya confiado y á contestar á las preguntas que los Consejeros se sirvan hacer. Cuando el Gobierno estime conveniente hacer uso del derecho que en este artículo se les concede, lo prevendrá así al Presidente del Consejo, y de acuerdo con él señalará las sesiones á que habrán de asistir los Comisarios.

Art. 6.º El Gobierno, cuando lo crea oportuno, podrá autorizar á Profesores de las Facultades, Institutos ó Escuelas especiales, autores de proyectos útiles á la enseñanza, á exponerlos y apoyarlos ante el Consejo de Instrucción pública. Al efecto, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo, y de acuerdo con éste, fijará la sesión y los términos en que el Consejo oirá á los autores de estos proyectos.

Art. 7.º Los Consejeros y propietarios que á propuesta del Consejo hubieran sido reemplazados por otros supernumerarios, podrán ser dados de alta en el Consejo por solicitud de los interesados, y á propuesta del mismo Consejo de Instrucción pública.

Art. 8.º La falta de asistencia consecutiva durante seis meses de un Consejero propietario sin excusa alguna, equivale á la renuncia del cargo. Pasado el referido plazo de seis meses, el Consejo propondrá al Gobierno declare su vacante.

Art. 9.º Para la validez de los acuerdos del Consejo bastará la presencia de quince Consejeros numerarios ó supernumerarios.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1894.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Segismundo Moret*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que me ha presentado don Luis Silvela del cargo de Consejero de Instrucción pública; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 9 de Marzo de 1894.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Segismundo Moret*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Segismundo Moret y Prendergast; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1894.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

En atención á las circunstancias que concurren en don Alejandro Groizard y Gómez de la Serna, Senador del Reino;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1894.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

De conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento y con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 1.º de Mayo y 5 de Octubre de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ayuntamiento de Igualada, provincia de Barcelona, para la construcción de un edificio con destino á Escuelas, la subvención de 37.813,68 pesetas, ó sea el 50 por 100 del presupuesto total de las obras, abonándose con cargo al ejercicio corriente la suma de 12.604,56 pesetas, y el resto con cargo á los dos años económicos siguientes.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1894.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Alejandro Groizard*.

En atención al mérito, servicios y circunstancias que concurren en D. Gaspar Núñez de Arce, Senador del Reino y Ministro que ha sido de la Corona;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente del Real Consejo de Instrucción pública, cuyo cargo se halla vacante por haber sido nombrado Ministro de Fomento D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna, que lo desempeñaba.

Dado en Palacio á 17 de Marzo de 1894.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Alejandro Groizard*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Rector de la Universidad Central me ha presentado D. Miguel Colmeiro, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 30 de Marzo de 1894.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Alejandro Groizard*.

En atención á las circunstancias que concurren en don Francisco de la Pisa y Pajares, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad Central;

En nombre Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en Palacio á 30 de Marzo de 1894.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Alejandro Groizard*.

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se remita á V. E. la adjunta copia del oficio que la Real Academia de la Historia ha dirigido á este Ministerio, significándole al propio tiempo la conveniencia de que por el de su digno cargo se atienda la justa queja de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de Badajoz, no consintiendo que aquella Diputación provincial suprima en su actual presupuesto las partidas que hasta ahora se venían consignando en él para los gastos más indispensables de la referida Comisión de Monumentos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1894.—*Groizard*.—Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de ese Consejo,

S. M. el Rey (Q. D. C.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Física y Química del Instituto de Lugo, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, á D. Luis Olbes Zuloaga, Catedrático numerario de igual asignatura en el de Baeza.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1894.—*Moret*.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Con el fin de plantear lo propuesto por V. I., de acuerdo con la opinión de los Sres. Director de la Biblioteca Nacional, el Jefe del Archivo Nacional Histórico y el del Museo Arqueológico de esta Corte, acerca de la traslación del Archivo Nacional Histórico desde el deficiente local que hoy tiene á alguna de las dependencias del nuevo edificio destinado á Museos y Biblioteca, reuniendo de este modo en una sola dependencia el mayor número posible de establecimientos de índole semejante, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, sin perjuicio de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Julio del año próximo pasado, se traslade el Archivo Nacional Histórico al nuevo edificio del paseo de Recoletos, ocupando al efecto las salas que en el plano levantado para la instalación de la terminada Exposición Histórico-Americana están señaladas con los números 11, 12, 13 y 14, y que se hallan situadas en el piso principal del mismo. Es asimismo la voluntad de S. M. que la traslación é instalación de los documentos y efectos del citado Archivo Histórico se lleve á cabo con la mayor actividad posible, y para lo cual, puestos de acuerdo el Jefe de dicho establecimiento y el Arquitecto Director de las obras del palacio de Biblioteca y Museos, formarán los oportunos presupuestos y planos que consideren necesarios para el más pronto cumplimiento de esta soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1894.—*S. Moret*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 2 de Octubre de 1850, por los reglamentos de Universidades y de Institutos y por otras diferentes disposiciones de fecha posterior, se ha concedido á todo el Profesorado de los establecimientos de instrucción primaria el uso de medallas de diversas clases como distintivo de sus cargos y jerarquías, y teniendo en cuenta que al Magisterio de las Escuelas públicas de primera enseñanza que forma parte integrante y esencial de los organismos educadores de la Nación no hay motivo alguno

para negarle los honores y consideraciones á que es acreedor por las funciones que ejerce, por los servicios que presta y por la abnegación en que viene realizando su elevada misión educativa; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza, los de las Normales, los Inspectores provinciales, municipales y los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública usarán en las solemnidades y actos oficiales á que concurrieren una medalla de la misma forma y dimensiones que la establecida para el Profesorado de los Institutos de segunda enseñanza. Esta medalla será de plata y llevará grabado en el anverso el escudo nacional adoptado para la moneda y alrededor «Alfonso XIII.—Ministerio de Fomento». El reverso llevará grabadas en el centro las palabras «Venite ad me» y alrededor «Dirección general de Instrucción pública.—Magisterio de primera enseñanza». Esta medalla se usará colocada al cuello y pendiente de un cordón de sedá con los colores amarillo y rojo.

2.º Con el fin de facilitar la adquisición de este distintivo, quedan facultados los Maestros para incluir en el primer presupuesto el importe de aquélla.

3.º Los Inspectores generales de enseñanza, los Rectores y el Jefe del Negociado de primera enseñanza de este Ministerio usarán en las solemnidades relacionadas con la instrucción primaria esta medalla, que será de oro é irá pendiente de una banda de los colores nacionales, idéntica en su forma y dimensiones á las empleadas para las Encomiendas de las Ordenes de Isabel la Católica y Carlos III.

4.º El Director general de Instrucción pública podrá usar, cuando lo juzgue oportuno, el distintivo del Magisterio de la enseñanza primaria, que consistirá en una banda de los colores nacionales, llevando pendiente de aquélla la medalla de oro con esmaltes.

5.º La Dirección general queda encargada de transmitir las debidas instrucciones para el mejor cumplimiento de esta Real orden y remitirá á los Rectores de los distritos universitarios y á las Juntas provinciales de Instrucción pública los diseños de las expresadas medallas y bandas para que sirvan de modelo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y de-

más efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Desierto por falta de aspirantes el concurso á la cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, vacante en la Universidad de Salamanca; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acordar que se anuncie á oposición, conforme al reglamento de 2 de Abril de 1875 y demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la cátedra de Lengua francesa del Instituto de Orense, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, á don Eulogio Gómez y Pérez, Catedrático numerario de igual asignatura en el de Casariego de Tapia y único aspirante á la citada cátedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Catedrático numerario de Geometría descriptiva de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales y demás ventajas de la ley, al Catedrático del Instituto de segunda enseñanza de Toledo D. José Campanals y Garganta, propuesto por este Consejo como único aspirante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1894.—*Groizard*.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

En el expediente formado con motivo de la provisión por derecho preferente y fuera de concurso de la Escuela elemental de niños de la calle de Quintana, en Oviedo, dice el Consejo de Instrucción pública, evacuando el informe que le fué pedido, lo siguiente:

«Teniendo en cuenta los antecedentes que la Escuela de la calle de Quintana, en Oviedo, vacante, tiene asignado el sueldo de 1.650 pesetas, y que el Maestro Sr. Fandiño tiene reconocido y declarado derecho preferente para solicitar fuera de concurso, como lo ha hecho, Escuelas de aquella dotación, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Marzo de 1893:

Considerando que este derecho de preferencia le fué otorgado al Sr. Fandiño por haber sido propuesto en primer lugar y mediante oposición para una Escuela de aquella categoría, Escuela para la que no fué nombrado porque era de Patronato, y el Patrono, usando de su derecho, nombró á otro de los candidatos, pero mediando la circunstancia de no haberse advertido en la convocatoria la índole de aquella Escuela:

Considerando que tanto por la razón legal dicha como por los demás antecedentes favorables del interesado, es de rigor el nombramiento del Sr. Fandiño para la Escuela de Oviedo que solicita;

Y considerando, en cuanto á la solicitud del Maestro don Antonio Arango, de que queda hecho mérito, que entrañando una petición de reforma de las disposiciones vigentes, podrá tenerse en cuenta al proceder á sus reformas, pero que el principio general de que el orden de los concursos para los Maestros de Escuelas superiores y para el de elementales no obsta para autorizar como excepción en los casos de supresión de las Escuelas superiores á los Maestros de las mismas á que puedan solicitar y obtener Escuelas elementales del mismo ó menor sueldo;

El Consejo entiende que debe ser nombrado el Maestro D. Juan Antonio Fandiño para la Escuela de la calle de Quintana, de la ciudad de Oviedo, y llamar la atención del Gobierno de S. M. sobre la conveniencia de declarar que los Maestros de Escuelas superiores podrán, como excepción de las disposiciones generales, pasar á Escuelas de grado elemental con el mismo ó menor sueldo en los casos de supresión ó rebaja de categoría de las que desempeñen en propie-

dad, entendiéndose que las que obtuvieren por esta causa las sirvan en comisión y con reserva de derecho á otra del grado superior.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el anterior dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Junta y del interesado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1894.—El Director general, *Eduardo Vincenti*.—Señor Rector de la Universidad de Oviedo.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, según determina el art. 1.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1893, se anuncie á concurso en su primer período de traslación la cátedra de Patología general y especial, Farmacología, Arte de recetar, Terapéutica, Medicina legal y Clínica médica, vacante en la Escuela de Veterinaria de León.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Las repetidas y constantes quejas que acerca de la falta de pagos de los haberes de los Maestros y Maestras en la provincia de Cuenca se reciben en este Departamento ministerial no han podido menos de llamar la atención del mismo con verdadero sentimiento, por cuanto ponen de manifiesto la situación difícil que en los pueblos de la misma zona provincial atraviesa el digno Magisterio de primera enseñanza.

A mayor abundamiento, un expediente formado con el propio motivo patentiza todavía más que uno de los pueblos de dicha provincia en que se halla más atrasado el pago de tan preferentes atenciones es el de San Clemente.

Y en su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se signifi-

que á V. E., como en su Real nombre lo ejecuto, la necesidad de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se llame expresamente la atención del Delegado de Hacienda de Cuenca, á fin de que, cumpliendo con toda exactitud lo que está mandado al efecto por recientes disposiciones, se procure que en la misma provincia vaya desapareciendo el gran atraso que existe en el pago de aquellas obligaciones, no sólo en el citado San Clemente, sino en los demás pueblos de ella, merced á los ingresos de los recargos municipales, en la forma que con dicho fin han prescrito aquellas superiores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1894.—*Groizard*.—Sr. Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio las quejas de varios padres de familia que se lamentan de que en las Escuelas públicas de esta Corte, á que asisten sus hijos, se carece de libros, papel, plumas y otros efectos necesarios para la enseñanza; teniendo noticia asimismo de que por falta de locales se hallan cerradas varias Escuelas, y resultando confirmados los fundamentos de estas quejas en el informe reclamado á los Inspectores municipales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. La Junta municipal de primera enseñanza de esta Corte redactará y remitirá á la Inspección general del ramo un informe razonado de la situación de las Escuelas de todas clases respecto de los locales que ocupan, nota de las que se hallan cerradas, fecha de su clausura, causas de ésta y acuerdo de la misma Junta para procurar su reapertura.

Segundo. Informará asimismo la Junta respecto del material de enseñanza que haya en las Escuelas, estado en que se halle y nota detallada de los libros, papel, plumas y demás efectos de enseñanza que hayan sido entregados á los Maestros desde 1.º de Enero de 1893 hasta la fecha, expresando también las reclamaciones que hayan dirigido los Maestros por falta de este material, las gestiones de los Inspectores municipales acerca de este asunto, y los acuerdos

de la repetida Junta para procurar que las Escuelas reciban oportunamente los expresados medios de enseñanza, con todo lo demás que pueda servir para formar juicio exacto sobre los indicados extremos.

Tercero. La Junta, en cumplimiento de esta orden, celebrará á la mayor brevedad las sesiones extraordinarias que sean precisas hasta evacuar el informe que se la previene.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra de Retórica y Poética vacante en el Instituto de Baeza se provea en turno de concurso, anunciándose previamente á traslación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, establecida en Cádiz, por muerte de don Eugenio Rivera en 3 de Noviembre del pasado año 93, la cátedra de Patología general con su clínica, y correspondiendo su provisión al turno de concurso; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se anuncie antes á traslación, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central la cátedra de Química biológica con su análisis é Historia crítica de la Farmacia y Bibliografía farmacéutica, por defunción de D. Laureano Calderón, que la

desempeñaba, y correspondiendo su provisión al turno de concurso; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acordar se anuncie antes á traslación, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Por renuncia del aspirante propuesto en tercer lugar para la cátedra de Física y Química vacante en el Instituto de Santiago; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar en virtud de concurso á la referida cátedra, con el sueldo que actualmente disfruta, á D. José Benet y Andreu, Cate-drático numerario de igual asignatura en el de Teruel, que ocupa el número siguiente en la propuesta formulada por ese Consejo.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1894.—*Groizard*.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se provean por concurso, anunciándolas previamente á traslación, la cátedra de Geografía é Historia del Instituto de Casariego de Tapia, las de Psicología, Lógica y Filosofía moral de los de Avila y Orense, las de Historia natural de los de Vitoria, Huelva y Teruel y las de Agricultura de los de Barcelona, Lugo y Mahón; y en turno de oposición las de Geografía é Historia de los de Orense y Vitoria, las de Matemáticas de los de Albacete y Cabra, las de Historia natural de los de Baleares y Burgos y la de Agricultura del de Zamora.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra de Dibujo de figura vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Barcelona se provea por concurso entre los Ayudantes numerarios de la especialidad de la vacante que hayan ingresado en estas Escuelas, con estricta sujeción á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880, y siempre que cuenten cinco años de efectivos servicios en la enseñanza desempeñando dicho cargo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona la cátedra de Farmacia práctica, por defunción de D. Pedro Basagaña en 25 de Febrero último, y correspondiendo su provisión al turno de concurso, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se anuncie antes á traslación, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago, por fallecimiento de D. Salustiano Aseguiolara en 27 de Enero último, la cátedra de Química inorgánica, y correspondiendo su provisión al turno de concurso, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se anuncie antes á traslación, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, bajo las condiciones que determina la Real orden de 7 de Abril de 1886, se anuncie la provisión por concurso de las categorías honoríficas de término vacantes en la Facultad de Farmacia, por jubilación en 31 de Julio de 1892 de D. Mariano del Amo y muerte en 25 de Febrero de 1894 de don Pedro Basagaña.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacantes en las Facultades de Farmacia de las Universidades de Barcelona y Granada las cátedras de Mineralogía y Zoología aplicada á la Farmacia, por defunción de D. Ramón Agelet la primera, y por traslado y posesión de D. Manuel Rodríguez Avila á la de Química inorgánica de la misma Facultad la segunda, y correspondiendo la provisión de dichas cátedras al turno de oposición, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se anuncien al expresado turno, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

En vista de la moción elevada á este Ministerio por el Director de la Escuela provincial de Bellas Artes de esa capital y del luminoso informe emitido por el Rector de ese distrito universitario acerca de los importantes extremos que aquélla comprende, y que se relacionan con la enseñanza elemental oficial que se da en el mencionado establecimiento:

Considerando que, por causas de todo punto incomprensi-

bles, en dicha Escuela se halla incumplido el precepto contenido en el art. 37 del Real decreto de 31 de Octubre de 1849, según el que han de ser cinco las asignaturas que deben constituir dicha enseñanza elemental oficial, de las cuales sólo existen tres, faltando dos de ellas, que son las de Dibujo aplicado á las artes y á la fabricación y Modelado y vaciado de adorno, asignaturas ambas de gran importancia, si se tiene en cuenta su carácter de aplicación industrial, que se ligan íntimamente con los productos de artífices artesanos, que son en su mayoría los que frecuentan estos Centros de enseñanza:

Considerando, por lo tanto, la necesidad de completar el plan oficial de las asignaturas de la referida Escuela, en la que existe una sección de estudios superiores, creada y sostenida libremente por las Corporaciones populares, á la que pasan los alumnos sin los conocimientos al efecto necesarios por lo incompleto del tan citado plan oficial, y en cuya sección se da el caso muy lógico, por la expresada razón, de que en alguna asignatura la matrícula sea muy exigua y en otra negativa, lo cual no habla muy bien en pro de la existencia de tales estudios superiores:

Considerando que es de ley y de rigor, dado el número de alumnos que asisten á la clase de Aritmética y Geometría propias del dibujante, la creación de una plaza de Ayudante numerario para la misma, á fin de que sean más beneficiosos los resultados que en la misma se obtengan, lo cual no puede conseguir el Profesor numerario por sí solo, según se ha demostrado en la práctica:

Considerando que es de suma conveniencia y necesidad que las dos plazas de Ayudantes numerarios de las clases de Dibujo de figura y Dibujo lineal y de adorno, cuyos haberes se satisfacen hoy del material, se incluyan de una manera definitiva en los presupuestos de la localidad, toda vez que está plenamente demostrada su existencia y necesidad:

Considerando, por último, que, con arreglo á lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 30 de Junio de 1883, las Diputaciones provinciales no pueden sostener los estudios superiores libres de Bellas Artes sin que tengan cumplidamente satisfechas las obligaciones de la enseñanza elemental, que es la oficial:

Vista la comunicación elevada sobre estos particulares por el Director de la Escuela provincial de Bellas Artes de Zara-

goza, y de acuerdo en un todo con lo manifestado en su bien escrito informe por el Rector de aquel distrito universitario, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se creen en los próximos presupuestos provincial y municipal de Zaragoza las dos cátedras mencionadas, ó sean las de Dibujo aplicado á las artes y á la fabricación y Modelado y vaciado de adorno, consignándose en ellos á cada una el haber anual de 2.000 pesetas.

2.º Que se incluyan asimismo las tres plazas de Ayudantes de que queda hecho mérito, con el sueldo anual de 750 pesetas.

Y 3.º Que al comunicarle á V. S. este acuerdo, se le recomiende el más puntual cumplimiento del mismo, y usando de las facultades que le competen para el caso extremo en que hubiera cualquiera dificultad por parte de las Corporaciones populares, les obligue á suprimir los estudios superiores de carácter libre, cuyos resultados vienen á ser nulos, según ha demostrado la práctica, y apliquen esta cantidad que importan para llevar á cabo este importante servicio, con lo cual quedará de una vez formalizada con arreglo á la legislación vigente la enseñanza oficial de la Escuela provincial de Bellas Artes de Zaragoza, cuya necesidad tantos años hace se deja sentir.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, sirviéndose acusar recibo y manifestar en su día el resultado de la gestión oficial que se le encomienda en esta soberana disposición.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

En virtud de lo dispuesto en la orden de esta Dirección general, fecha 6 de Noviembre último, y de conformidad con lo informado por la Comisión nombrada para proponer la organización de las Asambleas del Magisterio de primera enseñanza, se celebrarán éstas con arreglo á las siguientes prescripciones:

Primera. Las referidas Asambleas tendrán lugar en Pontevedra, Valladolid y Vitoria, sustituyendo en estas capitales á las conferencias pedagógicas.

Segunda. Concurrirán á Pontevedra el Magisterio de las provincias de Oviedo, León, Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra; á Valladolid el de las de Salamanca, Zamora, Burgos, Palencia, Santander y Valladolid, y á Vitoria el de las de Pamplona, Guipúzcoa, Vizcaya y Alava.

Tercera. La Inspección general fijará oportunamente los días precisos en que, dentro de los meses de Agosto ó Septiembre, hayan de verificarse las Asambleas.

Cuarta. Para preparar la celebración de las Asambleas y de las Exposiciones escolares y ejecutar todo lo que en este respecto se les encomiende, se constituirán en cada una de las tres capitales designadas una Junta compuesta del Director de la Escuela Normal de Maestros, Presidente; la Directora de la de Maestras, el Inspector de primera enseñanza, un Maestro y una Maestra elegidos por los Directores de las Normales y el Secretario de la Junta provincial, que ejercerá también funciones de Secretario en esta Junta, la cual constituirá la Mesa provisional de la Asamblea.

Quinta. Asistirán á las Asambleas con carácter de Delegados los Directores de las Escuelas Normales de uno y otro sexo, los Inspectores provinciales y seis Maestros ó Maestras de Escuela pública por cada provincia, designados por la Inspección general de entre los encargados de contestar al programa de que habla el art. 9.º.

Los gastos de representación y cuantos se originen con motivo de este servicio, se abonarán con cargo al crédito del presupuesto y en la forma que oportunamente se acuerde.

Sexta. Las sesiones de la Asamblea no son públicas. Las Juntas provinciales y los Centros de enseñanza pública y privada pueden enviar sus Delegados, comunicándolo oficialmente á la Junta local de la Asamblea respectiva. Todas las personas, pertenezcan ó no al Magisterio, pueden asistir igualmente y tomar parte en los trabajos, pero solicitando de antemano de dicha Junta local su inscripción como miembro de la Asamblea.

Séptima. Será Presidente de la Asamblea el Director más antiguo de Escuela Normal entre los asistentes. Los Delegados designarán de entre ellos antes de comenzar las sesiones, dos Vicepresidentes y dos Secretarios, que llevarán las actas.

Octava. La Asamblea no podrá ocuparse por ningún

concepto más que de las cuestiones de pedagogía previamente fijadas.

Novena. La Inspección general, previa consulta á la Dirección de Instrucción pública, comunicará oportunamente á los Inspectores provinciales el programa é instrucciones necesarios que hayan de servir de base para los trabajos de la Asamblea. Comprenderá aquél tres partes: 1.^a Cuestiones sobre puntos esencialmente prácticos tocantes á la organización y vida de la Escuela en cualquiera de sus relaciones. 2.^a Temas de metodología aplicada. 3.^a Asuntos del mismo carácter para ser desenvueltos ante la Asamblea, como si se tratara de una lección práctica en la Escuela.

Diez. Los Inspectores provinciales comunicarán este programa, con las instrucciones que estimen oportunas, á 30 por lo menos, entre Maestros y Maestras de sus respectivas provincias, procurando designar de las distintas regiones y categorías de Escuelas.

Once. Los Maestros designados contestarán por separado á la primera y segunda parte del cuestionario en el plazo máximo de dos meses, habiendo de hacerlo en términos breves y sustanciales, sin amplificación de ningún género, y más bien con el carácter de conclusiones razonadas.

Doce. Los Inspectores, examinadas las contestaciones, formularán en aquellos mismos términos, y con carácter de resumen, dos informes, uno sobre cada parte del programa, en que conste lo esencial de aquéllas, procurando llamar la atención sobre los puntos de vista que estimen merecerlo por su originalidad, carácter práctico, etc. También podrán añadir sus observaciones personales.

Trece. El programa é instrucciones de la Inspección general se publicará además en el *Boletín Oficial* de cada provincia, con objeto de que puedan contestar á él todos los Maestros que espontáneamente lo deseen, en cuyo caso remitirán las Memorias en el plazo indicado al Inspector provincial. Este podrá también, si lo cree conveniente, tenerlas en cuenta para su informe, y, en todo caso, deberá entregarlas á la Mesa de la Asamblea para que puedan ser examinadas por quien lo desee.

Catorce. Los Maestros consultados estudiarán el asunto de que habla la parte tercera del programa, en la expectativa de ser designados para desenvolverlo ó de tomar parte en la crítica y discusión del mismo.

Quince. La Asamblea durará cuatro días, y en cada uno se celebrarán dos sesiones.

Diez y seis. La Asamblea se reunirá el primer día, antes de dar comienzo á sus trabajos, para constituir la Mesa definitiva. Los Inspectores leerán ante todo sus respectivos informes acerca de la primera parte del programa. A continuación de cada lectura se procederá á su discusión y examen, pudiendo usar de la palabra cualquier miembro de la Asamblea, por el orden en que lo soliciten, durante diez minutos. En el examen de cada Memoria no podrá emplearse más de una hora.

Diez y siete. Terminada la lectura y el examen de todos los informes sobre la primera parte del programa, se procederá de idéntica manera á leer y examinar los relativos á la segunda, de tal suerte que todo este trabajo quede concluido dentro de los tres primeros días de Asamblea.

Diez y ocho. Si la lectura y discusión de los informes no bastaran para llenar las horas reglamentarias y sobrase algún tiempo, se empleará, ya en la lectura y discusión de otros informes que sobre el mismo cuestionario hubieran podido presentarse, ya en la exposición que cualquier miembro de la Asamblea desee hacer sobre los mismos temas. La Mesa decidirá acerca de esto.

Diez y nueve. El cuarto y último día de Asamblea se destinará en análoga forma á exponer y discutir el asunto de la tercera parte del programa.

Veinte. Los Directores de las Escuelas Normales y los Inspectores delegados designarán, de común acuerdo, el día primero de Asamblea, el Maestro de entre los delegados que deba desenvolver prácticamente el tema señalado.

Veintiuno. El ponente ó actuante podrá usar también de la palabra durante diez minutos para observaciones, rectificaciones, etc., y de no haber quien desee hablar, podrán hacerlo de nuevo los mismos que lo hayan hecho ya anteriormente.

Veintidós. Sólo en el caso de no haber quien desee tomar la palabra sobre los informes pedidos podrá la Mesa, con acuerdo de la Asamblea, concederla á cualquiera de los miembros de la misma para usar de ella indefinidamente hasta terminar las horas de reglamento.

Veintitrés. La Asamblea puede decidir si ha de darse en esta sesión por terminados sus trabajos, en cuyo caso se

prolongará ésta con el único objeto de que el Presidente ó la persona que él haya designado de antemano haga el resumen de los resultados y conclusiones, después de lo cual aquél declarará cerrada la Asamblea.

Veinticuatro. Si decidiera, por el contrario, continuar examinando alguno de los puntos que hubiese ofrecido mayor interés ó no creyera suficientemente discutido, se celebrará en el mismo día otra sesión, y al final de ella es cuando se hará el resumen de las conclusiones.

Veinticinco. El Presidente remitirá á la Inspección general, dentro de los diez días siguientes al de la clausura, las actas de la Asamblea y el resumen de sus trabajos, conclusiones y resultados.

Veintiséis. Los Inspectores enviarán igualmente á la Inspección general, antes del día 1.º de Diciembre, todas las Memorias que hubiesen recibido, su propio resumen acerca de ellas y nuevo informe, con sus observaciones personales acerca de los trabajos de las Asambleas y de lo que conveniría ó no modificar en la organización de las mismas.

Veintisiete. La Mesa de la Asamblea pondrá á disposición de los miembros de la misma que deseen examinarlas las Memorias de los Maestros consultados, las enviadas espontáneamente y los informes de los Inspectores.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para su inteligencia y para que lo comuniqué á los Gobernadores-Presidentes de las Juntas de Instrucción pública y á los Directores de las Escuelas Normales de su distrito.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1894.—El Director general, *Eduardo Vincenti*.—Sres. Rectores de las Universidades de Oviedo, Salamanca, Santiago y Valladolid.

Esta Dirección general ha dispuesto que se haga una tirada de 800 ejemplares del Escalafon de Institutos correspondiente al año actual, abonándose su importe con cargo al capítulo V, artículo único, concepto 1.º del presupuesto vigente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Ordenador de pagos de este Ministerio.

En vista de lo solicitado por V. S. en instancia elevada á este Ministerio con fecha 6 del actual, y de conformidad con el favorable informe del Director de la Escuela Nacional de Música y Declamación, esta Dirección general ha tenido á bien conceder á esa Sociedad la incorporación solicitada, por no oponerse á ello el reglamento vigente; debiendo significar á V. S. que los alumnos de esa Sociedad podrán aprobar en la mencionada Escuela de Música y Declamación los años cursados en aquélla, mediante un examen que constará de un solo ejercicio, cualquiera que sea el número de años escolares que pretenden aprobar, previo el pago de los derechos de matrícula y examen, pudiendo aspirar también al primer premio de dicho Centro oficial los que habiéndolo obtenido en esa Academia sufran el examen antes dicho y se matriculen oficialmente durante un curso; significando á V. S., por último, que la Academia de esa Sociedad deberá ajustar su plan de estudios al aprobado para la Escuela Nacional de Música y Declamación y adoptar las obras declaradas de texto por la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Presidente de la Sociedad Filarmónica de Málaga.

Excmo. Sr.: Deseando esta Dirección general conocer el superior criterio del Consejo de Instrucción pública respecto á una de las cuestiones de mayor importancia dentro de la esfera de la enseñanza secundaria y superior, tiene la honra de elevar para su informe al citado Cuerpo consultivo las adjuntas bases relativas á la organización de la enseñanza libre. En estas bases ha procurado esta Dirección general respetar los fueros de la iniciativa individual, concediendo al escolar tres exámenes anuales; garantizar los intereses del Estado y los sociales reglamentando los ejercicios, convirtiéndolos al efecto de orales en escritos, y patentizar, aun ante los mas pesimistas y recelosos, la imparcialidad de los Tribunales, dando carácter público á los escritos de los examinandos.

Debiendo regir en todos los Centros un mismo programa, parece que á la Dirección de Instrucción pública corresponde su publicación, aunque asesorada en la redacción de los

mismos por una Comisión para cada asignatura, compuesta de un Consejero de Instrucción pública, un Catedrático de la correspondiente enseñanza y un individuo de reconocida competencia en la materia objeto del programa; pero no desconoce esta Dirección que tiene numerosos partidarios la opinión de los que entienden que cada Centro de enseñanza debe publicar los programas de las diversas asignaturas, programas que en todo caso deberán ser neutrales, limitándose á enunciar imparcialmente las cuestiones.

Es absurdo exigir identidad de programas é igual número de lecciones para la enseñanza oficial y libre, puesto que una cosa es el cuestionario neutral del examen de un alumno libre no sometido más que á su personal iniciativa, y otro el relativo al programa que poco á poco se debe ir formando en la cátedra, y que cuando el Profesor no se limita á la simple conferencia varía todos los años, pues depende del número y calidad de los alumnos, así como de aquellas materias que en la cátedra hayan interesado más en virtud de las circunstancias, etc.; y por último, es á todas luces conveniente esta diferencia en los programas, cuanto que *debe tenderse* en la enseñanza oficial á suprimir el examen por innecesario.

Por este y otros medios se llegará al unánime deseo de acentuar la diferencia entre la enseñanza oficial y la libre, sujetando aquélla á una disciplina académica más rigurosa y estableciendo respecto á la segunda más firmes garantías; porque no debe olvidarse que si el Estado no puede obligar á todo el mundo á someterse á sus procedimientos de enseñanza, puede y debe organizarla según estime más oportuno al fin de la educación científica y profesional que persigue.

Ofrece también no poca controversia el extremo relativo á la formación de los Tribunales de enseñanza libre, los cuales parece lógico se constituyan por Profesorado oficial, aunque dejando la libertad suficiente á cada Facultad para dar la debida intervención al elemento extraño á la Universidad; pero lo que á nadie ofrece duda es la necesidad de robustecer los Tribunales dándoles todo linaje de atribuciones y reforzándoles con cinco Jueces.

Ha dudado un momento esta Dirección respecto á la tarifa de los derechos de matrícula, pues la opinión de que sólo deben pagar los libres la mitad de los derechos asignados á los oficiales se funda en que tales derechos representan el

precio de la enseñanza; pero teniendo en cuenta no sólo que el legislador ha resuelto ya este punto estableciendo una misma tarifa para toda clase de alumnos en la vigente ley de Presupuestos, y que además estos derechos tienen el carácter de fiscales, es de opinión este Centro directivo que se mantenga la igualdad.

Sea lícito, por último, exponer á la alta penetración del Consejo de Instrucción pública la urgencia de reformar los exámenes de la enseñanza oficial en un sentido análogo al que informa las adjuntas bases, bien adoptando otra forma, pero siempre partiendo de la necesidad de reformar el actual examen, concediendo más garantías al fallo y menos facilidades al azar; porque de otro modo, ó sea planteando las adjuntas bases sin la citada reforma, se heriría de muerte á la enseñanza libre, y no es ni puede ser el objetivo de este Centro directivo realizar semejante fin pedagógico, sino, por el contrario, procurar la dignificación del citado sistema de enseñanza.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1894.—El Director general, *Eduardo Vincenti*.

Organización de la enseñanza libre.

BASES

1.^a Para dar validez académica á los estudios hechos libremente, habrá exámenes los meses de Enero, Mayo y Septiembre en las Universidades, Escuelas especiales, Escuelas Normales é Institutos de segunda enseñanza, de las asignaturas que se cursen en dichos establecimientos.

2.^a Los programas para estos exámenes serán publicados por la Dirección general de Instrucción pública y regirán en todos los Centros docentes.

3.^a Estos programas abarcarán la asignatura completa y se dividirán en temas ó lecciones numerados, expresándose, mediante epígrafes, los puntos comprendidos en cada tema, pero sin prejuzgar el criterio con que hayan de explicarse. La materia de cada tema deberá graduarse de modo que el alumno pueda desarrollarla por escrito en el plazo máximo de una hora.

4.^a Cada cinco años se revisarán los programas para mo-

dificarlos ó ampliarlos en su caso, en armonía con los progresos de la ciencia.

5.^a Los Tribunales de exámenes se compondrán de tres Catedráticos, el de la asignatura y otros dos del mismo establecimiento, y de dos jurados que no se dediquen á la enseñanza y posean el título que se exija para ser Profesor en el respectivo Centro.

6.^a Los jurados se nombrarán por el Jefe del establecimiento.

7.^a En la segunda quincena de los meses de Diciembre, Abril y Agosto se solicitará la admisión á examen y se efectuará el pago de los derechos de inscripción y de matrícula.

8.^a Los derechos de inscripción y de matrícula serán los mismos que para los alumnos oficiales.

9.^a El alumno tiene derecho á matricularse de una ó varias asignaturas, aun siendo incompatibles, con tal que pueda examinarse sucesivamente de todas ellas.

10. El alumno no podrá presentarse á examen de ninguna asignatura sin haber aprobado las que deban precederla según el plan de estudios.

11. Del 1 al 5 de los meses de Enero, Mayo y Septiembre se fijarán al público las listas de los que hayan solicitado examen y el cuadro de los Tribunales, con expresión de los días y horas en que éstos han de actuar.

12. Cada Tribunal examinará de un grupo de asignaturas. Los Tribunales actuarán sucesivamente por el mismo orden de los grupos, no comenzando ninguno hasta que haya concluído el anterior.

13. Del día 11 al último de cada mes se celebrarán los exámenes, no habiendo más que un llamamiento por asignatura.

14. Los exámenes serán por escrito y en un solo acto.

15. Los temas de los programas se dividirán por el orden de su numeración en tres grupos iguales, y las papeletas ó bolas correspondientes se depositarán en otras tantas urnas.

16. Constituído el Tribunal, con audiencia de los alumnos, el Presidente sacará un número de cada urna, que publicará en alta voz, leyendo el Secretario á continuación los temas respectivos.

17. El Secretario entregará á cada alumno los pliegos

en blanco que el Tribunal estime bastantes, y un sobre, debiendo llevar los unos y el otro el sello del establecimiento ó Facultad, y colocado cada alumno en su sitio, les dictará los temas con todos sus epígrafes, que aquéllos escribirán con la debida separación á la cabeza del primer pliego.

18. Los alumnos dispondrán de tres horas para desarrollar los temas. El acto será inspeccionado por el Juez ó Jueces que el Tribunal designe.

19. El alumno fechará y firmará el escrito, depositándolo después, bajo sobre cerrado, en la mesa del Tribunal.

20. Concluido el acto escrito, el Tribunal se constituirá de nuevo para calificar los trabajos.

21. Solamente en el caso de que por el gran número de los examinandos no fuese posible terminar la calificación de todos los escritos en el mismo día, podrá interrumpirse el acto hasta el siguiente hábil. El resultado no se notificará á los alumnos hasta después de extendida y firmada el acta.

22. Habrá las notas de suspenso, aprobado, notable y sobresaliente.

23. La calificación de cada alumno se consignará al final del escrito y en el acta general del examen, notificándosele al interesado en papeleta suscrita por el Secretario.

24. Los escritos se guardarán en la Secretaría del establecimiento, á disposición del público, hasta el siguiente período de exámenes, pudiendo cualquiera copiarlos y publicarlos, aunque sin revelar el nombre del autor.

25. El suspenso no podrá solicitar examen de la misma asignatura sin pagar otra vez los derechos de inscripción y de matrícula.

26. El matriculado que no concurriere al examen, tendrá derecho á ser llamado, previa solicitud, en el período inmediato siguiente, sin abonar nuevos derechos.

27. No habrá traslado de matrícula.

28. En el transcurso del año académico no se podrá ser alumno libre y oficial en la Facultad de segunda enseñanza ni en la misma Facultad ó Escuela. Sin embargo, el alumno de Facultad que en los exámenes de Junio aprobase todas las asignaturas en que estuviera matriculado, podrá utilizar la enseñanza libre en el mes de Septiembre.

29. Los ejercicios de grado y reválida serán los mismos

y en igual forma para todos los alumnos, cualquiera que sea el sistema de enseñanza seguido en la aprobación de las asignaturas.

La Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, con fecha 12 del actual, traslada la siguiente comunicación dirigida á la misma por el Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino en 9 del corriente:

«Ilmo. Sr.: El art. 30, párrafo 15 de la novísima ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892 dispone que fijen el sello especial móvil de 10 céntimos de peseta los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios ó por cualquier otro concepto, uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago y que se expidan, autoricen ó intervengan por las oficinas del Estado.

De manera que el precepto de las disposiciones anteriores que sólo exigía el timbre en los pagos que excediesen de 25 pesetas, se ha mantenido únicamente respecto de los documentos que expiden las particulares entre sí exclusivamente (artículo 179, párrafo 12), mientras que respecto de aquellos en que de algún modo interviene la Administración pública es preciso fijar el timbre, según el texto de la ley, en toda clase de recibos, cualquiera que sea su importe.

Se viene observando que esta nueva disposición no se aplica con la debida uniformidad, y con el fin de procurar el exacto cumplimiento de la ley, evitando á la vez pérdidas que, si bien en casos individuales no son de gran importancia, podrían por su repetición constituir perjuicios enormes para el Tesoro, el Tribunal ha acordado dirigirse á V. I. para prevenirle que debe exigir con el mayor rigor el cumplimiento de la citada disposición, obligando al reintegro de los timbres que dejen de fijarse, y cuya omisión puede además dar lugar á la exacción de la multa de 2 pesetas que por cada falta se impone, no sólo al particular obligado, sino también al funcionario que debió exigir el timbre.

Recomiendo, pues, á V. I. que haga entender á los Habilitados, Pagadores y demás encargados de la distribución de fondos por obligaciones de este Ministerio el deber en que

se hallan de procurar en todas clases de pagos que se hagan por cuenta del Tesoro público el estricto cumplimiento del citado art. 30, párrafo 15, exigiendo en el recibo de todo perceptor el sello móvil de 10 céntimos, recordando á la vez á dichos funcionarios la sanción correccional y pecuniaria que imponen los artículos 186, 187 y 188 de la mencionada ley».

Lo que participo á V. S. para que, en cumplimiento de cuanto se ordena en la preinserta comunicación, y á contar desde el actual mes de Marzo, entienda reformada en este sentido la circular de esta Dirección general, fecha 29 de Octubre de 1892, fijando el sello especial móvil de 10 céntimos de peseta en el recibo de todo perceptor de fondos del Estado, sea cualquiera su importe.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1894.—El Director general, *Eduardo Vincenti*.—Sr...

De conformidad con el oportuno informe del Consejo de Instrucción pública, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los Maestros de Escuelas superiores puedan, como excepción de las disposiciones generales, pasar á Escuelas del grado elemental con el mismo ó menor sueldo en los casos de supresión ó rebaja de categoría de las que desempeñen en propiedad, entendiéndose que las que obtuvieren por esta causa las sirven en comisión y con reserva del derecho á pasar de nuevo á otra del grado superior.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Habiéndose consultado á esta Dirección general por varias Juntas provinciales de Instrucción pública si lo dictaminado por la Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de tabacos, con fecha 14 de Octubre último, contestando á una consulta de la Delegación de Hacienda de la Coruña, y en virtud de la cual esta Delegación acordó que las

hojas de servicios de los Maestros podían llevar únicamente el timbre móvil de *diez céntimos*, y no la póliza de *dos pesetas* que hasta ahora se fijaba en todas ellas, tiene—dicho acuerdo—carácter general, y, por lo tanto, bastará que las referidas hojas de servicios sólo lleven el timbre de *diez céntimos*, la Dirección general de Instrucción pública ha acordado consultar á V. I. sobre esta materia; debiendo advertir que las mencionadas hojas de servicios para que surtan sus efectos legales han de venir certificadas por los Secretarios de las Juntas provinciales.

Con gusto vería este Centro que la resolución de V. I. estuviera de acuerdo con lo dispuesto por la Delegación de Hacienda de la Coruña, favoreciendo de esta suerte los intereses de una clase tan digna de consideración como es la del Profesorado de primera enseñanza.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1894.—El Director general, *Eduardo Vincenti*.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

En el expediente para declaración de derechos promovido por D.^a Juana María Larrauri, Auxiliar de la Escuela de párvulos del barrio de Amara (San Sebastián), nombrada en 1891 á propuesta unipersonal de la Maestra propietaria; habiendo declarado legal y justamente la orden de 23 de Octubre último que son ilegales y nulos los nombramientos hechos á propuesta de los Maestros para proveer las auxiliares de las Escuelas de párvulos, con posterioridad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888; visto que la interesada, contra las declaraciones de los informes, no está comprendida en los beneficios de la Real orden de 24 de Febrero de 1890, Real orden que solamente se refiere á los Maestros que después de servir al Magisterio por oposición pasaron á desempeñar auxiliares de Escuelas de párvulos mientras estuvo vigente el Real decreto de 4 de Julio de 1884, derogado terminantemente, por lo menos en cuanto á las vacantes de carácter obligatorio, por el precepto de igual fuerza dictado con carácter general para provisión de Escuelas y sus auxiliares, esta Dirección ha resuelto negar á la recurrente los solicitados ejercicios de mejora para continuar en el desempeño de su destino, que se cumpla la or-

den de 22 de Octubre último y que á D.^a Juana María Larrauri se considere únicamente comprendida en la favorable regla tercera de la Real orden de 29 de Abril de 1892.

Lo digo á V. S. para su estricto cumplimiento de lo acordado y á fin de que traslade la resolución á la interesada y á la Junta. Madrid 26 de Marzo de 1894.—El Director general, *Eduardo Vincenti*.—Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta formulada por el Decano de la Facultad de Derecho en 3 del corriente, y teniendo en cuenta lo que de acuerdo con el mismo se dispuso en 13 de Enero último, esta Dirección general resuelve:

1.^o Que los dos Profesores encargados de las secciones en que se halla dividida la cátedra de Derecho romano turnen en los exámenes que restan del curso.

2.^o Que en cumplimiento de lo que terminantemente previene el art. 8.^o del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, el programa por que han de examinarse los alumnos libres de la cátedra referida sea el de D. Julián Pastor y Alvira, que era el presentado en la Secretaría de esa Universidad en 1.^o de Octubre de 1893.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Señor Rector de la Universidad Central.

Para que esta Dirección general pueda adoptar en su día las disposiciones que convengan al mejor servicio, ha acordado que las Juntas provinciales de Instrucción pública, al aprobar los presupuestos de material de las Escuelas del próximo año económico, formen y remitan á la Inspección general de primera enseñanza una nota de los libros de texto de que sean autores los Inspectores de las respectivas provincias y que aparezcan incluidos en dichos presupuestos, con expresión de las Escuelas y del número de ejemplares que en cada presupuesto se comprenda.

Lo que comunico á V. S. para su puntual cumplimiento.—

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1894.—El Director general, *Eduardo Vincenti*.—Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de...

Siendo varias las reclamaciones que se han presentado en esta Dirección general acerca de los nombramientos que se llevan á cabo para proveer Escuelas de patronato, prescindiendo en muchas ocasiones de los servicios prestados por los Maestros que los solicitan, dando preferencia en otros á aquellos que no reúnen méritos profesionales suficientes á una garantía de la pública enseñanza, y sin tener en cuenta las más de las veces que cuando la Escuela de que se trate tenga señalada dotación de aquellas en que la ley exija oposición deben ser preferidos los Maestros que reúnan tal circunstancia, esta Dirección general ha acordado hacer presente á V. S. que, respetando, como debe respetar, la iniciativa de los Patronos que tienen por las cláusulas fundacionales del patronato derecho á tales nombramientos, la conveniencia de la enseñanza y la uniformidad que debe reinar en el Magisterio aconsejan atemperarse á los preceptos legales en cuanto al orden general de provisión de Escuelas, de manera que los Maestros que tengan títulos superiores no queden pospuestos á los que carecen de este requisito.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1894.—El Director general, *Eduardo Vincenti*.—Sr. Rector de la Universidad de...

El Tribunal de Cuentas del Reino, en comunicación de 14 del actual, dirigida á la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, ordena que cese la práctica de firmar los Pagadores ó Habilitados con la antefirma de P. A. las partidas en las cuentas y nóminas de indemnizaciones, gratificaciones ó demás emolumentos que, según reglamento, deben justificarse con recibos suscritos por los interesados, recordando al efecto el cumplimiento de cuanto previenen los arts. 41, 62 y 67 del reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

En su virtud, esta Dirección general ha acordado partici-

parlo á V. S. para que, á partir desde la fecha en que reciba la presente, dé las órdenes oportunas para que se cumpla lo ordenado por el Tribunal de Cuentas sobre el particular; entendiéndose que los citados funcionarios sólo podrán firmar por los interesados respectivos en caso de imposibilidad material debidamente justificada, pues en los de ausencia deben unirse á la cuenta ó nómina correspondiente recibos originales de los perceptores.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1894.—El Director general, *Eduardo Vincenti*.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al de Fomento, con fecha 10 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de fecha 25 de Abril de 1892, se ha procedido por la Dirección general de la Deuda pública á la conversión de los intereses de la lámina del 5 por 100 número 4.968, devengados desde 1.º de Enero de 1825 á fin de Junio de 1851, y á la de sin interés núm. 24.572, pertenecientes á la obra pía titulada *Ejecución de Doña Catalina Ruymonte*, de la ciudad de Zaragoza, por el capital de 13.882 pesetas 96 céntimos, y en su consecuencia, con esta fecha han sido emitidos, y se hallan corrientes para entregar á la persona que resulte representante de dicha obra pía, los valores que se detallan al margen.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y el de la Dirección general de Instrucción pública de ese Ministerio.»

Y esta Dirección general lo traslada á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1894.—El Director general, *Eduardo Vincenti*.—Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza.

	EFFECTOS	METÁLICO
	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>
3 Tit. 4 por 100 per., S. A., núm. 125.980 á 982, cupón 1.º Abril 1893.....	1.500	»
2 Tit. 4 por 100 per., S. B., núm. 35.366 y 67, cupón 1.º Abril 1893	5.000	»
1 Tit. 4 por 100 per., S. C., núm. 47.879, cupón 1.º Abril 1893.....	5.000	»
2 Residuo núm. 39.169 y 70 interés. 1.º Enero 1889.	545,26	»
4 Recibos por los intereses desde 1.º Enero 1889 á fin Diciembre 1893.....	»	1.837,70
	<hr/> 12.045,26	<hr/> 1.837,70

En el expediente para proveer por oposición las Escuelas elementales de niños vacantes en el distrito universitario de Sevilla, el Consejo de Instrucción pública entiende que procede informar al Gobierno:

«1.º Que procede desestimar las protestas y reclamaciones del opositor Villarroya, y aprobar los actos y la propuesta del Tribunal de Sevilla.

2.º Que por lo tocante á los defectos de las listas de Maestros y Maestras se recomiende al Rectorado y se amoneste al Secretario de la Junta y al Inspector.

3.º Que se forme expediente gubernativo á D. Casimiro Reyes, Maestro de Cabra, formando el correspondiente pliego de cargos con los que resultan de lo actuado, y que se declare en cuanto al Presidente del Tribunal Sr. Relimpio que la suspensión por el mismo sufrida en el ejercicio de dicho cargo no se entienda, al menos por ahora, como sanción penal de su conducta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1894.—El Director general, *Eduardo Vincenti*.—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente instruído á instancia de D. Jorge Pindado García, Auxiliar de la Escuela práctica agregada á la Normal de

Maestros de Ávila, solicitando optar á Escuelas de 1.375 pesetas por traslado ó fuera de concurso, el mismo alto Cuerpo se ha servido remitirle en la forma siguiente:

«Considerando que es evidentemente claro y exacto el juicio del Rectorado en cuanto dice con referencia á la disposición 6.^a de las transitorias del reglamento mencionado, el Consejo propone que sea desestimada la instancia del exposante.»

Y S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1894.—El Director general, *Eduardo Vincenti*.—Sr. Rector de la Universidad de Salamanca.

DISPOSICIONES DICTADAS

EN EL MES DE ABRIL DE 1894

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Las repetidas y constantes quejas de los Maestros de Estepona sobre la falta de cobro de sus haberes han llamado la atención de este Ministerio, porque pone de manifiesto la situación difícil que atraviesa el Magisterio en la referida localidad; y en su vista,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se signifique á V. E. la necesidad de que llame la atención del Delegado de Hacienda de Málaga á fin de que, cumpliendo con toda exactitud lo que está mandado por recientes disposiciones, procure vaya desapareciendo el atraso que existe en el pago de las obligaciones de primera enseñanza en Estepona.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1894.—*Alejandro Groizard.*—Sr. Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: Las dificultades con que se tropieza al poner en práctica lo dispuesto sobre pagos á los Maestros de primera enseñanza por el Real decreto de 24 de Octubre último ha dado margen á multitud de reclamaciones, y especialmente en la provincia de Málaga, cuyo Gobernador ha remitido á este Ministerio informe especificando las variaciones que en su sentir han de hacerse en la forma de pago; tanto la Inspección general de Enseñanza como la Dirección general de Instrucción pública están conformes en que las reformas que se proponen simplificarán y mejorarán el pago de las citadas obligaciones; y en su vista,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se remita á V. E. el exe-

diente original instruido, como lo hago, significando á V. E. la necesidad de que manifieste su conformidad con el proyecto propuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ó proponga lo que estime oportuno para remediar la situación en que se encuentran los Maestros de primera enseñanza.

Y para mejor esclarecimiento de tan importante asunto se remite á V. E. adjunto un resumen y juicio crítico de todas las disposiciones dictadas respecto al pago de las obligaciones de primera enseñanza formado por la Dirección general de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1894.—*Alejandro Groizard.*—Sr. Ministro de Hacienda.

Informe de la Dirección general de Instrucción pública relativo á la situación del pago de los haberes del Magisterio de primera enseñanza.

La situación anómala y verdaderamente aflictiva en que se hallan los Maestros de primera enseñanza en muchas provincias por la poca puntualidad con que se les satisfacen sus cortos haberes, puesto que hay algunos de aquellos funcionarios á quienes se les adeudan dos, tres, cuatro y hasta cinco anualidades, es causa bastante para que se adopten medidas urgentes y eficaces á fin de remediar tan grave estado, que redundaría en perjuicio de la enseñanza, de los encargados de difundirla y en desdoro de todo Gobierno.

Muchas han sido las disposiciones publicadas para remediar el mal que se lamenta, que por desgracia es muy antiguo; pero unas veces por incuria de los Ayuntamientos, encargados de cumplir con estas atenciones, y otras por deficiencias de las mismas leyes, que nunca corrigieron el mal radicalmente, es lo cierto que el abandono en lo referente á los pagos de los haberes del Magisterio ha ido en progresión ascendente hasta el extremo de que un considerable número de Maestros se han visto precisados á cerrar sus Escuelas para dedicarse á ocupaciones diversas y proporcionarse con ellas el sustento necesario para sus familias.

Ante la gravedad que tal estado de cosas entraña, y para evitar mayores males, el Ministro de Fomento, antes que proceder á declarar á los Maestros que cerraron por sí y ante sí sus Escuelas incursos en el art. 171 de la ley de Instrucción pública, dictó la Real orden de 14 de Marzo de 1893 autorizando á los que acreditasen se les adeudaba más de un semestre para que cerrasen sus Escuelas, previo el oportuno expediente, que había de ser resuelto en el plazo de un mes.

Para el debido cumplimiento de dicha Real orden, y con el fin de evitar que por el cierre de infinidad de Escuelas sobrevengan graves daños para la enseñanza pública, urge adoptar, de acuerdo con los Ministros de la Gobernación y Hacienda, radicales y prudentes medidas complementarias de las ya dictadas por otros Gobiernos.

Las disposiciones publicadas para asegurar el pago á los Maestros han sido múltiples y todas de diversa índole, infortunadas siempre en el mejor deseo; pero merecen especial mención las planteadas en 21 de Enero de 1871, 24 de Marzo de 1874, 29 de Agosto de 1881, 15 de Junio de 1882, 12 de Junio de 1886 (proyecto de ley), 16 de Julio de 1889 y, en suma, las que se anotan al final de este informe.

Antes del año 1874 estaban los Ayuntamientos exclusivamente encargados de pagar á los Maestros. La situación de estos funcionarios era verdaderamente excepcional y triste, sobre todo desde 1869, porque la supresión temporal de algunos tributos y la guerra civil hicieron llegar los débitos de la primera enseñanza á tal cuantía que el Gobierno se vió precisado á tomar una medida radical, y al efecto, por Real decreto de 21 de Enero de 1871, se dispuso que por el Tesoro público se abonasen á los Maestros los haberes que no hubiesen percibido desde el 1.º de Octubre de 1868, y con fecha 2 de Febrero del citado año de 1871 se publicó por el Ministerio de Hacienda una Real orden dictando reglas para el pago de las citadas atenciones, lo que se realizó, y los Maestros cobraron sus atrasos.

Viene después el decreto del Presidente del Poder ejecutivo, fecha 24 de Marzo de 1874, ordenando que los Ayuntamientos entregasen en las Administraciones de Hacienda las cantidades destinadas al pago de los Maestros, material de Escuelas, alquileres y demás emolumentos pertenecientes á aquéllas; pero el procedimiento para los pagos se bastardeó

de tal manera, que los Administradores de Hacienda fueron amonestados por las irregularidades que se observaban en el desempeño de este servicio, y como éstas no se corrigiesen, se dictó el Real decreto de 29 de Agosto de 1881, dando nueva organización á la manera de abonar sus haberes al Magisterio.

Por este decreto se dispuso que dicho abono se hiciese por los Ayuntamientos por medio de libramientos *bitalonarios*, debiendo aplicarse las matrices y primeros talones á los usos de la contabilidad, remitiéndose los segundos á los Gobernadores para que tomaran razón los Jefes de las Secciones provinciales de Fomento y pasarlos después á las Administraciones de Hacienda, las cuales formaban las listas de los pueblos que habían pagado y los que estaban en descubierto.

Esta nueva forma dió resultados poco satisfactorios, pues no teniendo de nuevo más que la intervención de varias entidades, hubo necesidad de reformar el sistema de pagos, y al efecto se dictaron el Real decreto de 15 de Junio de 1882 y la Real orden de igual fecha.

Por aquel decreto se dispuso que las obligaciones de la primera enseñanza fuesen satisfechas con los recargos sobre las contribuciones directas, creándose á la vez las Cajas especiales de primera enseñanza en cada provincia, en las que la Hacienda había de ingresar trimestralmente los recargos citados.

Estas Cajas especiales, según la Real orden dictada para reglamentar dicho decreto, daban á los nuevos Habilitados una relación de las Escuelas de su circunscripción, así como de las cantidades que por los diferentes conceptos relativos á la enseñanza tenían que abonar á los Maestros.

Este sistema de pagos no dió el beneficioso resultado que se esperaba, porque si había contribuyentes insolventes, resultaba *déficit* en los recargos; si éstos eran desde luego inferiores al total de las atenciones de la primera enseñanza, había también *déficit*. Por otra parte, si los pueblos no utilizaban los recargos, el *déficit* era igual al total de las atenciones, y si alguno de aquéllos obtenía moratoria ó condonación de las contribuciones, el Maestro no cobraba.

El 20 de Junio de 1882 se publicó una Real orden dictando reglas para el ingreso de fondos pertenecientes á la primera enseñanza por los Ayuntamientos que no utilizaban

los recargos sobre las contribuciones directas; pero la larga y molesta tramitación que se exigía hizo malograr dicha disposición.

De aquí que se publicara la ley de 30 de Junio de 1883, haciendo obligatorio el recargo sobre las contribuciones directas en *cantidad suficiente* para el pago á los Maestros; pero también fracasó esta ley, porque si los recargos habían de ser sobre las cantidades que cobrara el Gobierno, cuando éste no pudiera hacer efectivas aquéllas, como sucede con frecuencia, los Maestros se quedaban sin cobrar.

Comprendiéndolo así el Gobierno, publicóse en 6 de Marzo de 1884 una Real orden dirigida al Ministro de Hacienda, proponiendo que se elevara el recargo al 25 por 100 sobre las contribuciones directas, pero ni esto fué bastante, porque si la Hacienda no cobraba, ¿de dónde había de salir el recargo?

En vista de esta diversidad de disposiciones, se estudió en 12 de Junio de 1886 por el Ministerio de Fomento un proyecto de ley que no llegó, por razones de índole diversa a las que nos ocupan, á ponerse en práctica.

La ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 y la Real orden del Ministerio de Hacienda de 8 de Octubre del mismo año constituyen otra nueva reforma en tan difícil materia; por la primera se dispuso que el Estado se encargase del pago de las atenciones de la segunda enseñanza, Escuelas Normales é Inspecciones, y que para reintegrarse de su importe, la Hacienda retuviese á cada Municipio de los recargos sobre territorial una cantidad igual á la que pagaba por este concepto á la Diputación.

Se ordenó además que la Hacienda se encargase de recaudar los recargos, y que con ellos pagase ante todo las atenciones de la segunda enseñanza y el sobrante que ingresara en las Cajas especiales de la primaria.

La disposición fué sabia á todas luces; pero los recaudadores cobraban los recagos, con ellos pagaban las atenciones de los Institutos, Inspecciones y Escuelas Normales, y si no había sobrante no cobraban los Maestros; si le había, unas veces por incuria, otras por malicia, este sobrante no ingresaba en las Cajas especiales de primera enseñanza y los Maestros no percibían sus haberes.

Resulta de esto que la Hacienda es la principal deudora de los actuales atrasos en el pago de los Maestros, y que la

primera enseñanza está *indotada*, porque lo que pertenece á ésta se aplica á otros servicios de la Instrucción pública.

La Hacienda es la principal deudora: primero, porque cuanto cobra de recargos lo aplica al pago de la segunda enseñanza; y segundo, porque al sobrante se le da otra inversión que á la que está destinado; y hé aquí por qué en la provincia de Málaga, por ejemplo, de las 927.677 pesetas que se adeudan á los Maestros, 631.345 corresponden á la Hacienda, por no haberlo ingresado hasta ahora en la Caja de la primera enseñanza.

El Real decreto de 16 de Julio de 1889, aunque basado en laudable propósito, no mejora el estado actual de los pagos de los Maestros, y una prueba de ello es el clamoreo constante sobre este asunto y el cierre de algunas Escuelas, por que los Maestros prefieren perder todos sus derechos conquistados, día por día, antes que sobrellevar por más tiempo su actual situación.

La Real orden de 14 de Marzo de 1893 sobre el cese temporal de los Maestros, dictada con el fin primordial de salvar á muchos de aquellos, que por falta de pago abandonaron sus Escuelas, del rigor de lo prescrito en el art. 171 de la ley de Instrucción pública, exige como consecuencia inmediata se dicte una disposición tan radical como práctica.

Urge, pues, á este efecto hacer una liquidación general de todos los atrasos por atenciones de primera enseñanza, hasta fin de Junio próximo, y asegurar para lo sucesivo el pago á los Maestros.

Para hacer la liquidación existen precedentes, que por ciertos fueron muy aplaudidos, dieron gran resultado y no se resintió el Erario público.

Estos precedentes son, entre otros, el Real decreto de 21 de Enero de 1871 y la Real orden del Ministerio de Hacienda de 2 de Febrero del mismo año, ya anteriormente analizados.

Por lo que respecta al pago de los haberes corrientes, quedan por examinar algunas disposiciones, y son: el proyecto de ley de 7 de Diciembre de 1888, dictado con gran conocimiento del asunto, pero que no llegó á plantearse, y los Reales decretos de 16 de Julio de 1889 y 30 de Junio de 1890, que no lograron resolver el problema.

El Real decreto de 24 de Octubre de 1893 representa el último esfuerzo en esta cuestión, y respecto á sus resultados creemos oportuno transcribir el siguiente informe redactado

por la Junta provincial de Instrucción pública de Málaga, y sobre cuyos extremos han informado la Inspección general de enseñanza y este Centro directivo, y dice así:

«El Real decreto de 24 de Octubre de 1893, dictado para mejorar la aflictiva situación en que se encuentra el Profesorado á causa de la falta de pago de sus haberes, ofrece en la práctica algunos inconvenientes, tales como que lo laborioso de las liquidaciones que la Hacienda tiene que efectuar antes de hacer el ingreso en la Caja de la Junta provincial de primera enseñanza de la parte de recargos municipales que cobra con destino al pago de las atenciones de Instrucción primaria, determina un retraso que demora considerablemente dicho ingreso, haciendo imposible que los pagos se abran en las fechas que señala aquella disposición, y que puede ocurrir que se aplique á débitos con la Hacienda alguna parte de los recargos municipales afectos al pago de las atenciones de la enseñanza, una vez que el Real decreto de que se trata establece que sólo se ingrese en la referida Caja el importe de las atenciones de cada trimestre, quedando el sobrante que resulte á disposición de los Ayuntamientos, pues cabe que se dé el caso de que la Hacienda, considerando como sobrante lo que en un trimestre exceda del importe de las obligaciones de la enseñanza, lo aplique á solventar descubiertos con el Tesoro, sin tener en cuenta que en el trimestre inmediato puede no recaudarse cantidad suficiente á cubrir aquellas obligaciones.

Fundado en estas ligeras consideraciones que me sugiere lo que acontece desde que rige el Real decreto de 24 de Octubre del año anterior, me permito proponerle, con el mayor respeto, que si lo estima oportuno y conveniente para el fin de que los Maestros perciban con mayor puntualidad los haberes que les están asignados, se sirva dictar una disposición que pudiera contener prescripciones ajustadas á las bases siguientes:

1.^a Los recaudadores de las contribuciones directas ingresarán en las Tesorerías de Hacienda pública solamente el importe de los cupos del Tesoro.

Los recargos municipales que se destinan al pago de las atenciones de instrucción pública serán entregados por los mismos recaudadores en las Cajas especiales de primera enseñanza. Estas, al expedir las cartas de pago, consignarán en ellas el nombre del pueblo á que correspondan, el importe

del ingreso, y si éste se verifica por territorial ó por industrial.

2.^a Las cartas de pago servirán al recaudador como data ante la Hacienda, con relación al importe del cargo total que hubiesen recibido de la Administración de Contribuciones.

3.^a Para comprobar si los ingresos que se efectúen en las Cajas de primera enseñanza ascienden á lo que corresponda, según lo cobrado para el Tesoro, los recaudadores deberán presentar en dichas Cajas la carta de pago de ingreso hecho en las Tesorerías de Hacienda.

4.^a Cuando los recaudadores hagan algún ingreso en la Caja de Instrucción pública deducirán de los recargos municipales el 5 por 100, correspondiente á gastos de administración y premio de cobranza que debe percibir el Tesoro público.

5.^a Si después de cubiertas las atenciones de primera enseñanza resultasen sobrantes á favor de algún pueblo, se aplicarán en primer término á solventar los atrasos por instrucción pública, y en caso de hallarse satisfechas estas atenciones al finalizar el año económico, se devolverán aquéllos á los Ayuntamientos correspondientes.

6.^a Si terminado el trimestre los ingresos hechos en la Caja de Instrucción pública no bastasen á cubrir las atenciones de este servicio, los Ayuntamientos quedarán obligados á abonar el débito que resulte.

7.^a Se prohíbe á los Ayuntamientos satisfacer atención alguna de las consignadas en sus presupuestos de gastos, excepción hecha de las de Beneficencia, ínterin no estén cubiertas las atenciones de primera enseñanza, á cuyo efecto en todos los libramientos que se expidan por los Alcaldes se habrá de acreditar por medio de nota certificada que autorizó el Contador, donde los hubiere, y en su defecto el Secretario del Ayuntamiento, la solvencia de la Corporación por primera enseñanza.

Los Alcaldes y Regidores responderán con sus bienes propios de los pagos que se efectúen contraviniendo esta disposición.»

La Inspección general informa á continuación de este dictamen lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Inspección general se halla conforme en lo esencial con lo expuesto en esta comunicación por el Sr. Gobernador civil de Málaga; cuando en 1882 se esta-

bleció por primera vez el sistema de aplicar al pago de las obligaciones de primera enseñanza los recargos de las contribuciones directas, se dispuso que los recaudadores de éstas hicieran directamente el ingreso de su importe en las Cajas especiales creadas al efecto, y la experiencia demostró lo acertado de esta medida, puesto que el pago se hizo, ínterin no se alteraran las reglas entonces preceptuadas, con toda la posible regularidad y sin complicaciones de ninguna clase. Volver ahora, como propone el Gobernador de Málaga, al procedimiento del ingreso directo por los recaudadores, había de dar seguramente el mismo benéfico resultado; si el Ministro de Hacienda, prescindiendo de la letra del art. 30 de la última ley de Presupuestos, halla medio de que se restablezca el expresado sistema, no ofrece duda de que quedarán remediadas todas las dificultades y removidos todos los obstáculos y entorpecimientos, que tantas y tan fundadas quejas han producido en su ejecución del Real decreto de 24 de Octubre último, con la ventaja de ahorrar mucho trabajo á los Delegaciones de Hacienda. Así, pues, con lo propuesto por el Gobernador de Málaga, con el cumplimiento de las reglas 5.^a y 6.^a de la Real orden de 26 de Octubre último y con las medidas que después que se reciban las reclamaciones del importe de los recargos propondría á V. E. esta Inspección para los casos en que aquel recurso no alcance á cubrir el total de las expresadas obligaciones de la primera enseñanza, cree el que suscribe que se llegaría á normalizar su pago en la mayoría de los Ayuntamientos. Respecto de las gestiones que se han de practicar para obtener del Ministerio de Hacienda la modificación en cuanto á la entrega del importe de los recargos, V. E., en su superior ilustración, podrá resolver lo que crea más oportuno.»

Y este Centro directivo, cuya aspiración suprema sería proponer á V. E. se extendiesen á la primera enseñanza los efectos de la ley de Presupuestos de 1887 relativos á la segunda, ó sea la incorporación plena al Estado de la enseñanza primaria, y por consiguiente, el abono directo de sus obligaciones, con cargo á los gastos generales de la Nación, pues aparte de las razones sociales que esto aconsejan, lo exige la gravedad del problema que nos ocupa y el fracaso de todas las medidas hasta el día adoptadas para resolverlo, juzga, sin embargo, por si tal aspiración no fuese oportuno llevarla en estos momentos á la práctica, exponer á V. E. la

conveniencia de que proponga al Ministerio de Hacienda se acepten las bases de la Junta de Instrucción pública de Málaga con las siguientes adiciones:

A) En las Delegaciones no se expedirán las cartas de pago á los recaudadores ínterin éstos no presenten las de la Caja de enseñanza.

B) Cuando el importe de los recargos no sea suficiente á cubrir el total de las atenciones de primera enseñanza, quedan obligados los respectivos Ayuntamientos á arbitrar otros recursos, consignándolos oportunamente en sus presupuestos en la cantidad que al efecto sea necesaria, y que los respectivos recaudadores ingresarán directamente en las Cajas de primera enseñanza.

C) En virtud de lo consignado en el art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1883, los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos de ingresos los recargos sobre las contribuciones directas de que hayan de hacer uso para cubrir las atenciones de primera enseñanza.

D) Por la Hacienda, el Banco de España y las Cajas especiales se procederá á hacer una liquidación de los atrasos con el fin de depurar por qué cifras son responsables los Ayuntamientos y las diversas dependencias de la Administración central del Estado.

Las restantes bases del decreto, que podría dictarse por el Ministerio de Hacienda, pueden ser las propuestas por la Junta provincial de Málaga.

Por último, y con el fin de que en lo sucesivo pueda evitarse todo retraso en los pagos de los Maestros, convendría se elevase á la Presidencia del Consejo de Ministros el siguiente proyecto de decreto:

«En vista de las varias disposiciones dictadas para regularizar el pago de las atenciones de primera enseñanza, sin que hasta el presente haya sido posible conseguirlo á causa de la resistencia que oponen á tan laudable propósito las Corporaciones municipales, dejando de realizar los ingresos con la oportunidad necesaria para que los pagos tengan lugar con la puntualidad debida, etc.:

1.º Queda prohibido á los Ayuntamientos ordenar pagos por atenciones municipales sin aceditar, por medio de certificación expedida por la Junta provincial de Instrucción pública, estar al corriente en el pago de las atenciones de primera enseñanza, de cuya certificación se estampará nota

en los libramientos que expidan los Ordenadores de pagos de los Municipios.

2.º Serán responsables con sus bienes propios de las infracciones que se cometan en el artículo anterior los Ordenadores de pagos, los Secretarios de Ayuntamientos, Interventores y los Depositarios municipales.

3.º Los Ayuntamientos remitirán á las Juntas provinciales de Instrucción pública copia certificada del balance trimestral que manden á las Diputaciones provinciales, en virtud de lo dispuesto en la ley de Contabilidad municipal.

4.º Los Secretarios de las expresadas Juntas procederán al examen de dichos balances y darán cuenta á la misma de las infracciones que existiesen al presente Real decreto, cuyas Corporaciones, tan pronto como tengan concimiento de las faltas cometidas por los Ayuntamientos acordando pagos sin acreditarse la solvencia de las atenciones de Instrucción primaria, procederán á hacer efectivas las cantidades que se adeudan de los bienes propios de los funcionarios que se hace mención en el art. 2.º, á cuyo efecto se autoriza á los Gobernadores de provincias para que expidan el apremio correspondiente, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, para que procedan por distracción de fondos públicos contra los que resulten responsables.

5.º Las Comisiones permanentes de las Diputaciones provinciales, al examinar las cuentas municipales que rindan los Ayuntamientos, no prestarán su aprobación á ninguna en que aparezca haberse realizado pagos sin haberse cumplido los requisitos exigidos en el art. 1.º del presente Real decreto.

6.º Se exceptúan de las prescripciones anteriores los pagos que los Ayuntamientos tengan necesidad de hacer para satisfacer atenciones de beneficencia y de salubridad pública.

7.º Los Ministros de Gobernación y Fomento dictarán las oportunas disposiciones para el debido cumplimiento de este Real decreto.»

Nota de las disposiciones oficiales relativas á esta cuestión y á que se alude en el anterior informe.

Real orden de 1.º de Enero de 1839.

Circular de 9 de Junio de 1846.

Real decreto de 23 de Septiembre de 1847.

Real orden de 22 de Marzo de 1856.
 Ley de 9 de Septiembre de 1857.
 Real orden de 15 de Diciembre de 1857.
 Idem de 29 de Noviembre de 1858.
 Ley de 2 de Junio de 1868.
 Decreto ley de 14 de Octubre de 1868.
 Idem de 20 de Marzo de 1869.
 Idem de 7 de Julio de 1869.
 Real decreto de 21 de Enero de 1871.
 Real orden de 2 de Febrero de 1871.
 Idem de 12 de Enero de 1872.
 Real decreto de 24 de Marzo de 1874.
 Orden de Hacienda de 22 de Abril de 1874.
 Orden de 10 de Septiembre de 1874.
 Decreto de 29 de Agosto de 1881.
 Real decreto de 15 de Junio de 1882.
 Real orden de 20 de Junio de 1882.
 Ley de 30 de Junio de 1883.
 Real orden de 6 de Marzo de 1884.
 Proyecto de ley de 12 de Junio de 1886.
 Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887,
 Real orden de 8 de Octubre de 1887.
 Proyecto de ley de 7 de Diciembre de 1888.
 Real decreto de 16 de Julio de 1889.
 Idem de 30 de Junio de 1890.
 Idem de 24 de Octubre de 1893.
 Real orden de 26 de Octubre de 1893.
 Madrid 10 de Abril de 1894.—El Director general de Instrucción pública, *Eduardo Vincenti*.

Ilmo. Sr.: Vistos los oficios de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de la provincia de León, de 24 de Enero y 21 de Febrero últimos y el de la Real Academia de la Historia de 23 de Febrero del mismo año:

Resultando que en virtud de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda, de 5 de Enero próximo pasado, y comunicada á éste de Fomento en 26 del siguiente mes de Febrero, se cedió al de la Guerra el exconvento de San Marcos de León con destino á las oficinas del Estado Mayor general

del 7.º Cuerpo de ejército, creado por la nueva división territorial militar:

Resultando que por Real orden expedida por este Ministerio con fecha 28 de Febrero pasado se manifestó al de Hacienda la conveniencia de que se exceptuase de dicha cesión los locales que dicha Comisión de Monumentos citaba en los mencionados oficios:

Resultando que el Ministerio de la Guerra, en 6 de Marzo, al propio tiempo que interesaba el cumplimiento de lo prevenido en la referida Real orden de 5 de Enero, solicita se de marque de manera clara y precisa la parte ó partes del expresado edificio que, en concepto de artísticas, deben ser respetadas por el ramo de Guerra, con objeto de que en el proyecto de obras de reformas se tenga presente:

Resultando que como contestación á la anterior Real orden se dió traslado por este Ministerio de la que con fecha 28 de Febrero se dirigió al de Hacienda:

Resultando que el Ministerio de Hacienda, en 4 del actual, manifiesta que con igual fecha se trasladó al de Guerra y á la Delegación de Hacienda de León la Real orden expedida por este Ministerio con fecha 28 de Febrero, interesándoles se exceptúe de la mencionada cesión la iglesia, sacristías y Museo Arqueológico; y

Considerando que de lo expuesto en la anterior Real orden y manifestado por el Ministerio de la Guerra se desprende que queden exceptuadas de la cesión dichas dependencias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el Presidente de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de León se sirva hacer entrega, con las formalidades acostumbradas para iguales casos, del exconvento de San Marcos de aquella ciudad á la representación del Ministerio de Hacienda, exceptuando la iglesia, sacristías y locales que el Museo Arqueológico ocupa, incluyendo en éstos lo que reclama la independencia y completa seguridad del edificio declarado monumento nacional, á fin de que al ejecutarse las obras de instalación en el mismo, que deberán llevarse á cabo previo acuerdo y bajo la inmediata inspección de la expresada Comisión de Monumentos, no sufra detrimento alguno su integridad y belleza artística.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y de...

más efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el dictamen del Consejo de Instrucción pública y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar útiles para que sirvan de texto en las Escuelas de primera enseñanza las obras relacionadas en la adjunta lista, señalada con el núm. 26, sin perjuicio de rectificar cualquier error si en la expresada lista se advirtiera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Relación de las obras que la Comisión especial de este Consejo, en sesión celebrada el día 7 del actual, ha declarado útiles para que puedan servir de texto en los establecimientos de primera enseñanza.

1. «Cartilla ó silabario», por D. José Martín Osorio; Málaga, 1892: 40 págs. con tres carteles.
2. «Cartilla silábica teórico-práctica», por D. Francisco Martín Aparicio; Burgos, 1885: 28 págs.
3. «Alfabetología ó arte de enseñar á leer», por D. Pedro Moreno Calvo; Madrid, 1887; 16 págs.
4. «Método para la enseñanza de la lectura», por D. Ventura Aceña; Toledo, 1883: 74 págs.
5. «Diálogos de la infancia y la adolescencia, primer libro de lectura», por D. Eugenio Montero; Don Benito, 1892: 55 págs.
6. «Aparato Aparici para la enseñanza de la lectura», por D. Manuel Aparicio.
7. «Consejos y verdades ó escritura al dictado», por D. Cándido Domingo y Ginés, segunda edición; Zaragoza, 1888: 128 págs.

8. «Deberes del hombre para con los animales», libro de lectura, por D. Rafael Espejo; Madrid, 1881: 159 págs.
9. «Paseos instructivos», por D. Miguel María Guillén de la Torre; Madrid, 1893: 244 págs.
10. «La Naturaleza al alcance de los niños», por D. José A. Hernández; Alicante, 1890: 213 págs.
11. «La perla escolar», por D. Juan de Mata Fernández; Bilbao, 1893: 55 págs.
12. «Contrastes sociales y lecciones útiles», por D. Cándido Domingo y Ginés; Zaragoza, 1893: 301 págs.
13. «Rocío poético de la infancia», por D. Felipe Uriel; Burgo de Osma, 1891: 78 págs.
14. «El amante de la infancia», por D. A. V.; Zaragoza: 50 págs.
15. «El educador de los niños», por varios Maestros; Madrid: 408 págs.
16. «Lectura estética ó arte de leer», por D. Ramón Giralte Pauli; Sevilla, 1893: 310 págs.
17. «Manuscrito moderno», por D. José Martínez Aguiló; Madrid, 1890: cinco lecciones con 192 págs.
18. «Escritura al dictado», ejercicios manuscritos por D. Juan Bosch Cuzi; Barcelona, 1893: 236 págs.
19. «El manuscrito metódico», por D. Antonio Nori; Madrid, 154 págs.
20. «Catálogo de barbarismos y solecismos», por D. Esteban Oca; Bilbao, 1890: 32 págs.
21. «Lectura y escritura», método ortológico caligráfico por D. Eugenio Córdoba; Madrid, 1892: 8 cuadernos.
22. «Prontuario de autores de la literatura española», por D. Juan de D. de la Rada y Delgado.
23. «Método de lectura», por D. José Sala (nueve cajas).
24. «Tablas analítico-sintéticas de Gramática castellana», por D. José Pérez Delgado; Madrid: 4 cuadros (para Normales).
25. «Grandes cuadros intuitivos gramaticales», por don José Borelló: 12 cuadros (para Normales).
26. «Extracto de Historia Sagrada», por D. Antonio Núñez de Rivera; Don Benito, 1886: 63 págs.
27. «Resumen de la obra la Historia Sagrada», por don Ceferino González y Nevot; San Sebastián, 1892: 45 págs.
28. «Compendio de Historia Sagrada», por D. Juan Moreno Soler; Zaragoza, 1893: 47 págs.

29. «Nociones de Historia Sagrada», por D. Cayo Espe-
so; Valladolid, 1890: 67 págs.
30. «Nociones de Historia Sagrada», por D. Sebastián
García; Logroño, 1892: 55 págs.
31. «Nociones de Religión», por D. Francisco Fernández
Jordán; Luanco, 1892: 135 págs.
32. «Lecciones de Historia Sagrada», por D. Antonio Gil
Núñez; Palencia, 1892: 55 págs.
33. «Los Santos Evangelios», por D. Antonio Montero;
Córdoba, 1893: 255 págs.
34. «Nociones elementales de Geografía», por D. Loren-
zo Sánchez Morote y D. Pablo Fernández Villacañas, cuarta
edición; Madrid: 68 págs. y 8 mapas.
35. «Nociones de Geografía universal», por D. Isidoro J.
Colón; Ponce, 1887: 132 págs.; segunda parte, Ponce, 1892:
276 págs. (para Normales).
36. «Método de Geografía», por D. José Guich; Olot,
1889: 120 págs.
37. «Lecciones de Geografía», por D.^a María Carbonell;
Valencia, 1893: 360 págs.
38. «Cuadro sinóptico de Geografía astronómica», por
D. Juan Cuevas Alboy; Puerto Rico, un cuadro.
39. «Breves nociones de Historia universal», por D. Ale-
jo Prats y Mas: 134 págs.
40. «Nociones de Historia de España», por D. Vicente
Barono; Valencia, 1891: 85 págs.
41. «Nociones de Historia de España», por D. Joaquín
Julián; Madrid, 1889: 45 págs.
42. «Nociones generales de Historia de España», por
D. Félix Serrán Zabala; Pamplona, 1891: 67 págs.
43. «Nociones de Historia de España», por D. Bonifacio
Francisco González; Oviedo, 1894: 274 págs.
44. «Nociones de Historia de España», por D. Ramón
Caamaño; Santiago, 1893: 110 págs.
45. «Compendio de Historia de Zaragoza», por D. Pablo
Claramunt; Zaragoza, 1891: 206 págs. (para la provincia).
46. «Aritmética para las Escuelas elementales y supe-
riores», por D. Ramón Martínez García; Puerto Rico, 1888:
168 págs.
47. «Nociones de Aritmética», por D. José Dalmau, se-
gunda edición; Gerona, 1893: 209 págs. (sólo la primera
parte).

48. «Compendio de Aritmética teórico-práctico», por don Rafael Novales; Valdemoro, 1892: 140 págs.
49. «Ejercicios de Aritmética, Colección de problemas», por D. Cesáreo Martínez; Vitoria, 1892: 183 págs. (para Normales).
50. «Aritmética práctica», por D. Alejandro Pontes, segunda edición; Madrid, 1893: 124 págs.
51. «Nuevo procedimiento para la enseñanza de la Aritmética», por D. Francisco Martínez Gilarte; Burgos, 1893: 74 págs.
52. «Nociones de Aritmética elemental», por D.^a María Luisa Sánchez Infante; Castellón, 1893: 55 págs.
53. «Aritmética práctica», por D. Enrique Velasco; Toledo, 1893: 71 págs.
54. «Aritmética y sistema métrico», por D. Eliseo Sanz y Sanz; Luarca, 1892: 192 págs.
55. «A. B. C. de la Geometría», por D. Mariano Esteve; Madrid, 1893: 28 págs.
56. «Resolución de problemas y ejercicios de cálculo», por D. Prudencio Solís; Valencia, 1893: 136 págs. (para Normales).
57. «Nociones teórico-prácticas de Agrimensura», por D. Eliseo Sanz y Sanz; Soria, 1893: 58 págs. (para Normales).
58. «Compendio de higiene y economía doméstica», por D. Pedro Barragán; Badajoz, 1890: 145 págs.
59. «Cartilla de higiene y economía doméstica para uso de las niñas», por D. Francisco Martínez Manrique, segunda edición; Toledo: 40 págs.
60. «Lecciones de Agricultura», por D. Cándido Domingo, quinta edición; Zaragoza, 1891: 35 págs.
61. «Nociones indispensables de Agricultura», por don Ramón Caamaño; Lugo, 1885: 29 págs.
62. «Higiene popular», por D. Dionisio Caldevilla; Madrid, 1887: 158 págs.
63. «Registro pedagógico», por D. Francisco Ballesteros; Córdoba, 1892: cuatro hojas.
64. «La Constitución de la Monarquía española en diálogo», por D. Julián Julve; Barcelona, 1890: 32 págs.
- Madrid 15 de Marzo de 1894.—El Presidente, *Marqués de Guadarlezas*.—El Secretario, *Miguel Betegón*.

Vista la comunicación que el Rector de la Universidad literaria de Sevilla eleva á este Ministerio, así como la copia del acta de la sesión celebrada por el Claustro de Profesores de la Escuela provincial de Bellas Artes de Cádiz, solicitándose en ambos documentos autorización para proveer por concurso una plaza de Ayudante gratuito, con destino á la Sección de Dibujo de figura de dicho establecimiento oficial de enseñanza, y cuya provisión se anuncie á concurso, y en un todo sujeto éste á lo que sobre concursos exige el Real decreto de 13 de Febrero de 1880:

Considerando que las prescripciones establecidas en ese Real decreto que se cita, de 13 de Febrero del 80, deben exigirse cuando hay que proveer cátedras y ayudantías numerarias, según en dicha disposición se determina, pero no en el caso concreto de la provisión de una ayudantía gratuita, porque esto sería darle un carácter especial á ese concurso que no crea ni consiente esa disposición:

Considerando que el Real decreto de 8 de Marzo último sólo establece reglas fijas para la provisión de las plazas de Profesores auxiliares, personal que no existe en la organización de estos Centros de enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar la pretensión del Claustro de Profesores de la Escuela provincial de Bellas Artes de Cádiz para la provisión de una ayudantía gratuita con destino á la Sección de Dibujo de figura, así como resolver se manifieste á V. I. que pueden nombrar los Rectores, á propuesta del Claustro y con sujeción á la Real orden de 16 de Agosto de 1889, el personal que para cubrir el servicio de la enseñanza se haga necesario; y es asimismo la voluntad de S. M. que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, para que llegue á noticia de los respectivos Rectores y Directores de las Escuelas provinciales de Bellas Artes, y se eviten en lo sucesivo consultas análogas á la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra de Lengua francesa del Instituto de Casariego de Tapia se anuncie á traslación, conforme á lo preceptuado en el artículo II del Real decreto de 30 de Septiembre de 1887.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se provea por concurso, anunciándola previamente á traslación, la cátedra de Física y Química del Instituto de Baeza.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-matemáticas de la Universidad Central, por defunción ocurrida en 1.º de Noviembre último de D. Dionisio Gorroño, la cátedra de Cosmografía y Física del globo, y correspondiendo su provisión al turno de concurso, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se anuncie antes á traslación, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Desierta la traslación á la cátedra de Química orgánica de la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-químicas de la Universidad de Zaragoza, por renuncia de D. Bruno Solano, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que su provisión se anuncie á concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-químicas de la Universidad Central, por fallecimiento en 16 de Agosto último de D. Manuel Sáenz Díez, la cátedra de Química orgánica, y correspondiendo su provisión al turno de concurso, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se anuncie á traslación, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central la cátedra de Análisis química por defunción de D. Magin Bonet, que la desempeñaba, y correspondiendo su provisión al turno de oposición, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se anuncie al expresado turno, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista de la equivocación que contienen la Real orden y el anuncio de oposición á la cátedra de Análisis química vacante en la Universidad Central, fecha del 17 del mes actual, insertos en la *Gaceta* del día 23, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se haga público que dicha cátedra corresponde á la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-químicas, y no á la de Farmacia, como equivocadamente expresan la orden y anuncio de que se ha hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Visto el expediente remitido á este Ministerio por Real orden del de Fomento de 14 de Enero del pasado año, formado para fijar, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 55 de la ley vigente de Propiedad intelectual, el impuesto que corresponda á la transmisión de dicha propiedad:

Resultando que por Real orden de 16 de Diciembre del propio año se determinó que cuanto antes se dictase una resolución sobre el asunto del expediente de referencia:

Resultando que en 26 de Febrero de este año se informa por el Negociado de Derechos reales de esa Dirección general que procedía significar á este Ministerio la conveniencia de dictar una disposición de carácter gubernativo declarando comprendidas en el art. 1.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, referente al impuesto de Derechos reales, las transmisiones de la propiedad de toda obra científica, literaria ó artística, y por tanto, sujetas á pago del impuesto en el concepto de transmisión temporal de bienes muebles, siéndoles aplicables el tipo del 1 por 100 que señala el párrafo 12 del art. 2.º y los que determina el mismo artículo en su párrafo 3.º como regla general de toda clase de sucesiones, fundándose en que las obras en que se hacen constar las producciones de la inteligencia no pueden tener otro carácter ó concepto jurídico, según el Código civil, que el de bienes muebles, y que la transmisión, según el art. 6.º de la ley de 10 de Enero de 1879, sobre propiedad intelectual sólo es temporal, por revertir ó recaer en el espacio de ochenta años en favor del dominio público:

Resultando que la Sección de ese Centro, estimando que la cuestión que se ventila constituye materia de ley, indicó la conveniencia de que informase la Dirección general de lo Contencioso, lo que esa Dirección acordó en 28 de Febrero último:

Considerando que al determinar la ley de 10 de Enero de 1879, en su art. 1.º, que la propiedad intelectual comprende para los efectos de la misma ley las obras científicas, litera-

rias ó artísticas que pueden darse á luz por cualquier medio, es evidente que el impuesto que manda fijar el párrafo segundo del art. 35 de la misma ley, por la transmisión de dicha propiedad intelectual, se refiere á dichas obras susceptibles de publicidad, y como consecuencia de ello capaces de producir un lucro y constituir una riqueza determinante de una utilidad material; no refiriéndose en modo alguno á las producciones del ingenio humano bajo el aspecto de facultades abstractas, sino á la manifestación en forma material de los resultados que ha obtenido de las facultades intelectuales:

Considerando que el reconocimiento por los arts. 6.º y 7.º de la misma ley á favor de los autores y de sus herederos ó causahabientes, por actos entre vivos, de la propiedad de esas obras, con exclusión de terceras personas respecto á su reproducción total ó parcial, determina que se trata de regular y proteger cosas corporales, y no facultades abstractas fuera del comercio humano:

Considerando que al establecer el art. 5.º de la misma ley que esta propiedad se rija por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la ley, al derecho común hay que acudir para determinar el concepto jurídico que deba aplicarse para la clasificación como cosas de las que constituyen tal propiedad, y que en este sentir no puede menos de clasificarse como bienes muebles, tanto por su naturaleza como por producir todos los efectos legales que de ellos se deducen, sin dependencia necesaria de otros bienes para su subsistencia, uso ó disfrute:

Considerando que el objeto propuesto por el legislador en el párrafo segundo del citado art. 35 no es otro que el de que, siendo como son un signo de riqueza esas obras producto del ingenio humano, y susceptibles de utilidades materiales para el poseedor ó propietario de las mismas por efecto de su transmisión, contribuyan al sostenimiento de las cargas públicas á cambio de la protección que el Estado les dispensa; pero no á que se cree un impuesto especial, como parece indicar el informe de la Sección de ese Centro:

Considerando que, establecido ya un impuesto sobre la transmisión de bienes, cual es el de Derechos reales, y siendo el objeto de dicho art. 35 que la transmisión de los bienes muebles de que se trata tribute dentro de los preceptos que regulan la ancha base del referido impuesto, cabe com-

prender sin violencia alguna á las transmisiones de la propiedad intelectual, siendo el concepto de tributación el de transmisión de bienes muebles, si se realiza por contrato ó acto entre vivos la transmisión y se efectuase con los requisitos que para las transmisiones de los demás bienes muebles establece dicho impuesto, ó el de herencia, si la transmisión es *mortis causa*:

Considerando que no pueden estimarse como temporales las transmisiones de que se trata, como propone el Negociado de Derechos reales de esa Dirección, porque siendo circunstancia no accidental, sino característica é inherente á la constitución de esa propiedad, las limitaciones que establece el art. 6.º de la citada ley que la regula, es evidente que en la valoración de los bienes que la constituyen al efectuarse las transmisiones se ha de tener necesariamente en cuenta, y por tanto, como se apreciará la cosa con arreglo á esa circunstancia limitativa de su disfrute, no hay fundamento legal para la deducción que se efectúa á pagar el impuesto por transmisiones temporales ó revocables:

Considerando que aun cuando se considere á la propiedad intelectual como un usufructo á la liquidación del impuesto, las transmisiones de la misma se efectuarían, según las reglas generales de liquidación, por el tipo señalado en la tarifa para el pleno dominio, pues no existiendo reserva por el transmitente de derecho real alguno, la transmisión se debe reputar de bienes y no de derechos:

Considerando, por último, que la teoría sustentada de que la transmisión de la propiedad intelectual constituye una verdadera transmisión de bienes muebles sujeta al pago del impuesto de Derechos reales, lejos de ser una novedad, ha tenido su aplicación en repetidas liquidaciones, tanto por título hereditario como por transmisiones entre vivos, con aquiescencia de los interesados, con lo cual se demuestra que á más de su teoría legal está sancionada su práctica por la costumbre;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que la transmisión de las obras, que según el artículo 1.º de la ley de 10 de Enero de 1879 constituyen la propiedad intelectual, está sujeta al pago del impuesto de

Derechos reales, según los casos 3.º y 4.º del art. 1.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, referente á dicho impuesto, por reputarse transmisión de bienes muebles.

2.º Que si la transmisión se efectúa en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, satisfará el 2 por 100 de su valor, según el párrafo primero del art. 16 del reglamento de la propia fecha de 25 de Septiembre de 1892 y núm. 52 de la tarifa aneja al mismo.

3.º Que si la transmisión se efectúa *mortis causa*, se ajustará para la determinación del tipo de liquidación á las prescripciones del art. 21 del citado reglamento, y á los fijados en la tarifa bajo el epígrafe de herencias y legados.

4.º Que si la transmisión se efectúa por contrato privado á los fines que se consignan en el art. 19 del mismo reglamento, devengará, según dicho artículo, la cuota fija proporcional que en el mismo y su epígrafe correspondiente de la tarifa se expresan.

Y 5.º Que á fin de que no quede duda de haberse dado cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 35 de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual y Real orden que origina este expediente, se entienda dictada esta resolución con carácter de general.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1894.—*Salvador*.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

Ilmo. Sr.: En vista de que el único aspirante al traslado de la cátedra de Química biológica é Historia crítica de la Farmacia, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, no acredita haber desempeñado en propiedad la misma asignatura, requisito indispensable que exigen las disposiciones vigentes y especificaba el anuncio publicado en la *Gaceta*;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar agotado dicho período de provisión y que se anuncie el concurso en la forma que determina la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y

demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: En vista de las noticias que tiene este Ministerio respecto al retraso con que el Delegado de Hacienda de Barcelona ingresa en la Caja de primera enseñanza las cantidades destinadas al pago de las mismas atenciones, y atendiendo á lo que resulta del parte trimestral enviado por la Junta provincial de Instrucción pública en 10 de los corrientes, en el que se hace constar que el gran descubierto que en el mismo figura procede de que la Hacienda ha ingresado tan sólo las atenciones de primera enseñanza de Barcelona, Gracia y San Martín de Provensals, dejando en descubierto las de los demás pueblos restantes de la misma provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se signifique á V. E. la necesidad de que llame la atención del Delegado de Hacienda de Barcelona y le ordene que en lo sucesivo haga entrega en la Caja de primera enseñanza de los ingresos destinados al pago de las mismas atenciones á su debido tiempo, en el plazo determinado en el art. 3.º del Real decreto de ese Ministerio de 24 de Octubre del pasado año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1894.—*Alejandro Groizard*.—Sr. Ministro de Hacienda.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Esta Dirección general ha resuelto remita V. S. á la misma copia del presupuesto formulado de acuerdo con la legislación vigente, y que haya pasado á la aprobación oficial, con el fin de reunir datos exactos de los sueldos que se consignan, tanto para personal facultativo como administrativo que existe en esa Escuela provincial de Bellas Artes, de su digna dirección, así como recordar á V. S. el más exacto

cumplimiento del art. 71 del reglamento de segunda enseñanza que rigió para estas Escuelas por el Real decreto de 8 de Julio de 1892.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Director de la Escuela provincial de Bellas Artes de...

Esta Dirección general considera como uno de sus más ineludibles deberes el facilitar al Magisterio de primera enseñanza los medios de obtener los puestos y categorías establecidos por las leyes para el mejor servicio de aquel grado de la Instrucción pública; y teniendo presente que si en toda época debiera estimarse oportuna y legítima esta aspiración, y nunca podría serlo tanto como en los actuales momentos, por efecto del poco lisonjero estado de los pagos de sus haberes, se impone la conveniencia de proporcionar á los Maestros cuantos elementos de vida y de mejoramiento se hallen al alcance de esta Dirección general.

En su consecuencia he acordado, ínterin no se adopta una determinación de carácter preceptivo, encarecer á V. I. y á las Juntas provinciales de Instrucción pública que, en igualdad de condiciones, procuren conceder la mayor preferencia á los Maestros titulares en las propuestas en terna para los nombramientos de Secretarios de las Juntas provinciales, cumpliéndose de esta suerte la letra de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el espíritu del decreto-ley de 5 de Agosto de 1874.

Y á la vez esta Dirección general encarga á V. I. se sirva disponer lo más conveniente para que, al remitirse por las mencionadas Juntas las propuestas de que se trata, se acompañen también á las mismas y á los expedientes de los interesados incluidos en ellas los de todos los demás concursantes que, sin ser comprendidos en las ternas, hayan acudido á los respectivos concursos y tengan el título de Maestros.

Lo que comunico á V. I. á fin de que se sirva hacerlo cumplir por las Juntas correspondientes de ese distrito universitario.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1894.—El Director general, *Eduardo Vincenti*.—Sr. Rector de la Universidad de...

Adjunta remito á V. S. la instancia presentada por D.^a Bernardina Zamorano y Guerra, en la que solicita el pago de 22 mensualidades que le adeuda el Ayuntamiento de Olmedilla de Alarcón, á fin de que procure V. S. el inmediato pago de lo que se solicita.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cuenca.

Sírvase V. S. dar las órdenes más terminantes á fin de que el Ayuntamiento de Salillas de Jalón abone diez mensualidades que adeuda al Maestro de primera enseñanza D. Manuel Fuertes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Sírvase V. S. dar las órdenes más terminantes para procurar el pago de los atrasos que el Ayuntamiento de Cervera adeuda al Maestro de primera enseñanza, D. Juan Bautista Ibáñez.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cuenca.

Remito á V. S. la adjunta instancia presentada por el Maestro que fué de Campillo, D. Francisco Lapeña y Martínez, en la que reclama los atrasos que le adeuda el mencionado Ayuntamiento, á fin de que procure V. S. el inmediato pago de lo que se reclama.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Enterada esta Dirección general del atraso que adeuda el Ayuntamiento del Carpio á la Maestra de primera enseñanza, D.^a Crescencia Alcañiz, lo participo á V. S., esperando que adoptará en el acto las disposiciones más terminantes

contra el citado Ayuntamiento á fin de conseguir el pago inmediato de los atrasos que adeuda á la referida Maestra.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Toledo.

Con fecha 14 de Febrero último se dirigió á V. S. por esta Dirección general la siguiente orden:

«Con objeto de acordar las disposiciones que sea preciso para evitar el retraso con que en algunas provincias, según las reclamaciones y quejas recibidas en esta Superioridad, se cumple lo prevenido en los arts. 196 y 197 de la ley de Instrucción pública, referente al aumento gradual de sueldo que deben disfrutar los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas, esta Dirección, de conformidad con lo propuesto por la Inspección general de primera enseñanza, encarga á V. S. se sirva manifestar á la mayor brevedad posible si esa Diputación provincial satisface puntualmente las cantidades que importa el aumento gradual de sueldo, y en caso negativo cuántas son las anualidades que adeuda.»

Y no habiéndose recibido contestación, la transcribo de nuevo á V. S. á fin de que á la mayor brevedad sea cumplimentada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Canarias, Castellón de la Plana, Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Málaga, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Segovia, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

Vista la Real orden de 14 de Noviembre de 1893, dictada de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, y las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883; la Dirección general ha acordado el nombramiento por derecho preferente de D. Pablo González de la Peña para la Escuela de párvulos de Carcagente, con 1.375 pesetas de haber y las retribuciones que correspondan, con devolución al Rectorado del expediente de concurso ordinario.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Dirección general que el Ayuntamiento de Torrejón el Rubio adeudaba doce trimestres de haberes devengados al Maestro de primera enseñanza, D. Julián Macías Serrano, lo participo á V. S. para que, haciendo uso de todas las facultades que le concedan las disposiciones vigentes, procure el pago inmediato de los mencionados atrasos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

Ha llegado á conocimiento de esta Dirección general que la Delegación de Hacienda de esa provincia no verificó los ingresos á su debido tiempo, y que éstos no responden á las cantidades que deben recaudarse; que el segundo trimestre lo ingresó la Delegación el 11 de Enero, y que, por consiguiente, no pudo abrirse la Caja especial de primera enseñanza hasta el día 15, faltándose á lo que dispone el art. 3.º del Real decreto sobre pagos; que el tercer trimestre se ingresó el día 4 de los corrientes; que hasta el día 22 de este mes no había extendido los libramientos la Caja especial de primera enseñanza, y que ésta ha determinado no librar cantidad alguna que no cubra, por lo menos, la parte del personal, todo lo cual lo pone en conocimiento de V. S., esperando se sirva manifestar lo que haya de cierto sobre lo expuesto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Valencia.

Remito á V. S. la instancia presentada por el Maestro de Barbará, D. Mateo Barceló, en reclamación de atrasos, á fin de que la Junta que V. S. preside se sirva informar sobre lo que en ella se expone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona.

Esta Dirección general reproduce á V. S. las manifestaciones hechas en las comunicaciones de 10 de Abril y 26 de Septiembre del pasado año respecto á los atrasos que el Ayuntamiento de Rialp adeuda al Maestro de primera enseñanza, D. Jacinto Verdes, esperando que adoptará V. S. las medidas más enérgicas encaminadas á conjurar el inmediato pago de los citados atrasos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Gobernador civil de Lérida.

En vista de lo que ha manifestado á este Centro el Inspector de primera enseñanza de Pontevedra, en comunicación de 25 del actual, respecto á los diferentes casos en que algunas Maestras interinas y propietarias de aquella provincia, para sustraerse á la obligación inexcusable de estar al frente de sus Escuelas, solicitan licencia de la Junta de Instrucción pública en el momento que el referido funcionario, conocida su falta, se propone corregirla, intentando eludir por este medio toda responsabilidad, y como quiera que esto mismo puede ocurrir, y acaso ocurra, en otras varias regiones, esta Dirección general, en su deseo de evitar los perjuicios que se causarían á la enseñanza con semejante proceder, que repetido constituiría un lamentable abuso, ha acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Que al conceder los Alcaldes licencia por ocho días á los Maestros, les hagan entender la obligación que tienen de dejar un suplente en la Escuela, el cual deberán designar en el acto de solicitarla, para los efectos prevenidos en la regla 7.^a de la Real orden de 23 de Abril de 1894, dando cuenta unos y otros, bajo su más estrecha responsabilidad, á la Junta provincial de Instrucción pública.

2.^a Las licenciás que concedan los Alcaldes á los Maestros se considerarán caducadas si al día siguiente de su concesión no empezaren á hacer uso de ellas, y á los cinco

las que otorguen las Juntas provinciales de Instrucción pública.

3.^a A ningún Maestro ni Maestra, fuera del caso de enfermedad debidamente justificada, se les concederá por los Alcaldes ó por las Juntas provinciales más de una licencia en el período de seis meses.

4.^a Para la concesión de las licencias que los Maestros soliciten de las Juntas de Instrucción pública, se pedirá informe al Inspector de primera enseñanza, que le evacuará en el preciso término de tercero día, teniendo en cuenta los antecedentes profesionales de los interesados.

Madrid 30 de Abril de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de la provincia de...—Sr. Inspector general y Sres. Inspectores de primera enseñanza.

No obstante lo dispuesto en la ley vigente de Propiedad intelectual y en el reglamento para su ejecución, así como en las varias circulares que para el exacto cumplimiento de la misma se han dictado por la Dirección de Instrucción pública, el importantísimo servicio mencionado se viene practicando lenta y deficientemente, siendo ya hora de que cese tan anómalo estado de cosas, sin dar lugar en lo sucesivo á recordar á V. S. la obligación que le impone el párrafo octavo del art. 52 del reglamento del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, con la consiguiente responsabilidad en que incurrirá en concepto de Jefe de establecimiento encargado del Registro de la propiedad literaria.

Por tales consideraciones, y mientras la práctica durante algún tiempo no aconseje reformas necesarias en el articulado de la ley ó en el del reglamento, este Centro directivo ha acordado:

1.^o Que además de participar V. S. al Sr. Gobernador de la provincia, en la primera decena de cada mes, si se presentaron ó no obras al Registro de ese establecimiento, enviándolas en caso afirmativo, lo participe asimismo de oficio, en la propia decena, á la Dirección de Instrucción pública, y remita, cuando hubiere inscripciones, la acostumbrada relación mensual, que tiene el objeto de precaver extravío, y llenar en tiempo oportuno la formalidad exigida en el art. 33 del reglamento.

2.º Que en la misma comunicación se sirva V. S. consignar, al tratarse de traducción ó de traslado de dominio, si los interesados presentaron los documentos mencionados en los artículos 9.º y 24 del repetido reglamento y en la Real orden de 20 de Febrero último, sin cuya manifestación no pasarán las inscripciones al Registro general.

3.º Cuidará V. S., al remitir los resguardos provisionales con las correspondientes obras ligeramente adheridas á los mismos, que se acompañen los documentos originales que al autor ó propietario no autor exigen los artículos del reglamento y Real orden citados en el párrafo anterior.

4.º Las hojas de presentación de obras literarias ó de partituras musicales deben quedar archivadas en la oficina del Registro matriz, en concepto de documento de prueba, anotándose en el respaldo de las hojas de los libros registros todas las vicisitudes de la inscripción, autorizadas con la firma del Jefe y sello del establecimiento.

Y 5.º Los encargados del Registro en provincias procurarán excusar consultas á la Superioridad; y si después de mostrar á los interesados la ley y las disposiciones vigentes para el servicio de Propiedad intelectual, desearan aclarar algún concepto ó exigieran interpretación, entonces deberán éstos pedirla en una solicitud extendida en el papel sellado correspondiente, la cual, con el informe oportuno, se apresurará V. S. á remitir á la Dirección general.

Lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes, encargándole se sirva acusar recibo de la presente circular.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1894.—El Director general, *Eduardo Vincenti*.—Sr. Jefe de la Biblioteca de...

DISPOSICIONES DICTADAS

EN EL MES DE MAYO DE 1894

REALES DECRETOS

Señora: El Real decreto de 24 de Noviembre de 1892 estableció los requisitos que debían acreditar los Directores y Profesores de los Colegios incorporados á los Institutos de segunda enseñanza, reformándose después el art. 3.º del mismo, relativo á las condiciones exigidas á los Directores por el de 10 de Septiembre de 1893, dictado, como el anterior, de conformidad con el informe del Consejo de Instrucción pública.

Reclamaciones posteriores formuladas por los que hallándose fuera de las condiciones requeridas en los citados decretos entienden lastimados los derechos que les otorgó la legislación anterior á dichas reformas, han sido objeto de nueva consulta al Consejo del ramo, y de conformidad con el dictamen formulado por el mismo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V.M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1894.—Señora: Á L. R. P. de V. M., *Alejandro Groizard*.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspende durante el presente curso de 1893-94 la aplicación de las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 25 de Noviembre de 1892 y 10 de Septiembre de 1893 sobre la Dirección y Profesorado de los Colegios de segunda enseñanza incorporados á los Institutos.

Dado en Palacio á 31 de Mayo de 1894.—MARÍA CRISTINA.
—El Ministro de Fomento, *Alejandro Groizard*.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vacantes las cátedras de Contabilidad, Teneduría de libros y Práctica de operaciones de comercio en las Escuelas superior de Barcelona y elemental de Sevilla, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado acordar que se anuncien á oposición, conforme á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 11 de Agosto de 1887.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la Escuela superior de Comercio de Bilbao y en las elementales de Alicante y Valladolid las cátedras de Aritmética, Cálculos mercantiles y Caligrafía, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver que se anuncien á oposición, conforme á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 11 de Agosto de 1887.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se signifique á V. E. será muy conveniente, para la regularización y uniformidad en el pago de las gratificaciones que anteriormente satisfacía el Estado á los Regentes de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestros y Maestras, por los servicios de enseñanza de lectura y escritura que en aquellas vienen prestando, que las Diputaciones provinciales incluyan en sus respectivos presupuestos las cantidades nece-

sarias para el pago de dichas atenciones, ingresándolas en el Tesoro y facilitando así que puedan volver á figurar en el presupuesto general del Estado los créditos relativos al pago de los servicios prácticos de que se trata y eliminados del mismo en años anteriores.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1894.—*Alejandro Groizard*.—Sr. Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Fisiología humana, y correspondiendo su provisión al turno de concurso, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se anuncie antes á traslación, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla la cátedra de Instituciones de Derecho romano, y correspondiendo su provisión al turno de concurso, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se anuncie antes á traslación, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien comisionar á los Catedráticos numerarios de la Universidad de Oviedo D. Adolfo Alvarez Buylla, D. Adolfo González Posadas y D. Aniceto de la Sala para que visiten algunos establecimientos de enseñanza de la vecina República francesa, encargándoles á la vez de la redacción de una Memoria relacionada con el si-

guiente tema: *Los exámenes, Su aspecto pedagógico y alcance disciplinario, Estado de este problema de la enseñanza en Francia.* Dicha comisión, que será del todo gratuita y por el tiempo que duren las vacaciones del presente curso, podrá comenzarse tan luego como los referidos Catedráticos terminen los exámenes ordinarios de su respectiva asignatura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1894.—*Groizard.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por varios Bachilleres en las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias solicitando que se les comprenda en el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1892:

Considerando que los reclamantes están autorizados por disposiciones de carácter legislativo para optar, mediante oposición, á cátedras de Institutos; que los referidos títulos no han tenido en su origen, ni tienen hoy, otro fin que el de la enseñanza, sin cuya aplicación quedarían anulados en sus principales efectos, y que sólo por omisión involuntaria no figuran entre los que con el mismo carácter se mencionan en el citado artículo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien resolver que á los Bachilleres en las expresadas Facultades se les considere incluidos en el art. 1.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1892, teniendo, en su consecuencia, igual derecho que los Licenciados para formar parte de los Tribunales de exámenes de asignaturas en concepto de Profesores de Colegios incorporados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1894.—*Groizard.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Para poder apreciar con perfecto conocimiento de causa los resultados que han producido en su aplicación el Real decreto de 24 de Octubre de 1893 y demás disposicio-

nes conexas con el mismo respecto al pago de las obligaciones de primera enseñanza, en conformidad á lo propuesto por V. I., se hace de todo punto necesario investigar si aquéllas han sido fielmente cumplidas por los funcionarios de la Administración del Estado en la parte que á cada uno corresponde; en cuya virtud,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los Gobernadores de las provincias, como Presidentes de las Juntas de Instrucción pública, informen á ese Centro, en cuanto á la de su mando concierne, con toda urgencia y con la mayor precisión posible acerca de los siguientes extremos:

1.º Si ha cumplido la susodicha Corporación con lo que establece el art. 1.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1893.

2.º Si han sido entregadas á la expresada Junta por la Delegación de Hacienda las cantidades correspondientes, en conformidad á lo prescrito en el art. 2.º de dicho Real decreto.

3.º Si, faltando á lo que previene la repetida superior disposición, la Delegación de Hacienda ó cualquiera Autoridad administrativa ha retenido el importe de los recargos sobre las contribuciones directas que deben aplicarse al pago de las atenciones de primera enseñanza.

4.º Si con posterioridad á la publicación del Real decreto de 24 de Octubre de 1893 se adeuda alguna cantidad por obligaciones de instrucción primaria en la provincia, determinando su importe hasta 31 de Marzo anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo transcurrido el período de traslación para proveer la cátedra de Patología general y especial, Farmacología, Arte de recetar, Terapéutica, Medicina legal y Clínica médica, vacante en la Escuela de Veterinaria de León, sin que se haya presentado ningún solicitante;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar se anuncie dicha cáte-

dra á concurso, según determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la ayudantía numeraria de Aritmética y Geometría propias del dibujante, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Málaga, se provea por concurso entre los artistas de la especialidad á que pertenece la vacante y que hubieren obtenido primero, segundo y hasta tercer premio en Exposición nacional ó universal, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: El Gobernador civil de Zaragoza, en oficio de 21 de Marzo último, manifiesta á este Ministerio el estado de inminente ruina en que se halla el edificio, de la propiedad del Estado, denominado exconvento de Santa Fe, donde están instalados varios establecimientos oficiales de Bellas Artes, cuyo sostenimiento corre á cargo de la Diputación provincial.

En su virtud, y teniendo en cuenta que la Alcaldía de dicha capital interesa de la Administración central autorización para derribar el referido edificio, autorización que, por la razón que queda indicada, corresponde sea dada por el Ministerio del digno cargo de V. E., S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se signifique á V. E. la necesidad que existe de que, con la posible brevedad, se resuelva el recurso entablado en ese Centro por la Diputación provincial de Zaragoza hace tiempo, referente á la permuta del expresado edificio por otro de la propiedad del Estado que reúna las condiciones de capacidad y seguridad necesarias para establecer en él los diferentes servicios de Be-

llas Artes que con toda urgencia es necesario hacer desalojar del exconvento de Santa Fe, así como acordar lo más pronto posible acerca del derribo del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1894.—*Alejandro Groizard*.—Sr. Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: En vista del informe emitido por V. I. acerca del brillante y satisfactorio resultado de la sesión literaria y musical dedicada por los Sres. Profesores y alumnos de la Escuela Nacional de Música y Declamación á la memoria del Maestro insigne que por tantos años consagró los destellos de su privilegiada inteligencia y los frutos de sus múltiples y elevadas aptitudes á la organización y desenvolvimiento de aquel Centro, cuya mejor prueba de los grandes servicios prestados por el inolvidable Maestro compositor Arrieta se evidencia y señala por el éxito aludido, habiéndose demostrado públicamente una vez más que la citada Escuela reúne valiosos medios y antiguos elementos que corresponden á los sacrificios que rinde la Nación para el sostenimiento de aquel Centro de enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, tanto al Director como á los Profesores y alumnos del referido establecimiento, se den las gracias por el resultado obtenido en aquella sesión pública, y muy especialmente al Profesor de la cátedra de Opera cómica española, recientemente creada, por las ventajas que ha sabido alcanzar en tan breve plazo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia presentada por el Presidente del Círculo de Bellas Artes de esta corte; considerando que dicha Sociedad, con motivo de la próxima Exposición de pintura que en breve va á inaugurar, organiza una rifa de obras artísticas donadas por sus autores con el noble fin de encabezar una suscripción, para con sus productos

erigir una estatua que perpetúe la memoria del insigne é ilustre pintor D. Diego Velázquez de Silva, y teniendo en cuenta el nobilísimo fin que persigue la referida Sociedad, que por sí sola quizás no pueda dar cima á su pensamiento si no se la auxilia por la Administración pública, y á fin de que dicha rifa dé todo el mayor resultado posible en favor de la idea á que se le destina, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la conveniencia de que, en gracia al noble pensamiento que trata de realizar el referido Círculo de Bellas Artes, se sirva V. E. dictar las órdenes oportunas para que la rifa de obras de arte de que se trata sea eximida de toda contribución señalada á esta clase de industria por las leyes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1894.—*Alejandro Groizard*.—Sr. Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado los Licenciados en las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, en el concepto de Profesores de los Colegios de segunda enseñanza incorporados á los Institutos, que se les dispense de presentar el título respectivo para disfrutar el derecho que tienen reconocido á formar parte de las tribunales de examen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta que los recurrentes no desempeñan ningún cargo en la enseñanza oficial, y sin perjuicio de consultar al Consejo de Instrucción pública, á fin de dictar para lo sucesivo una resolución definitiva en este asunto, ha tenido á bien resolver que no se les exija dicho título en el presente curso, bastando para ejercer las funciones de examinador que justifiquen con el certificado correspondiente la aprobación de los ejercicios del grado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Desierta la traslación á la cátedra de Lengua inglesa, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Bilbao;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver que se anuncie para proveerla á oposición, cumpliendo con el art. 9.º del Real decreto de 30 de Septiembre de 1887.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Desierto el período de traslación á la cátedra de Patología general con su clínica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, establecida en Cádiz, por falta de aspirantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que su provisión se anuncie á concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Catedrático numerario de la asignatura de Retórica y Poética y su agregada de Psicología, Lógica y Filosofía moral del Instituto de Baeza, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, á D. Alberto Regúlez y Sanz del Río, que desempeña con igual carácter la primera de dichas asignaturas en el Instituto de Puerto Rico y es único aspirante á la mencionada cátedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Según las comunicaciones que han remitido á la Dirección general de Instrucción pública los Gobernadores de las provincias, aparecen las comprendidas en el estado que se acompaña adeudando á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas, con lo que viene á resultar ilusorio el derecho que á dichos funcionarios otorga la vigente ley de 9 de Septiembre de 1857 en sus artículos 196 y 197. Y es tanto más de lamentar el proceder de las Diputaciones que tan atrasadas están en el pago del referido aumento gradual, cuanto que contrasta con el de otras, las más por cierto, que le llevan al corriente, demostrando así la mayor estima en que tienen á los educadores de la niñez.

En su vista, de acuerdo con lo propuesto por el mencionado Centro directivo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se signifique á V. E., como lo hago en su Real nombre, la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se examinen cuidadosamente los presupuestos de las aludidas Corporaciones provinciales correspondientes al ejercicio inmediato de 1894-95, que penden de su aprobación, y ordene se incluyan en ellos, por ser gasto obligatorio, con arreglo á lo preceptuado en los artículos de la ley antes citados, las cantidades precisas para el pago de las anualidades devengadas hasta el de la fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1894.—*Alejandro Groizard.*—Sr. Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra de Dibujo de figura, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Málaga, se provea por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1894.—*Groizard.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra de Perspectiva y Paisaje, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Barcelona, se provea por oposición, con arreglo á lo terminantemente dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Terminando el día 8 del próximo mes de Junio, á las cinco de su tarde, el plazo señalado para la admisión de proposiciones del arrendamiento del Teatro Real, según se previene en la condición 21 del pliego de las mismas, y estableciéndose en la 22 que expirado dicho plazo se proceda á la apertura pública de las proposiciones que hasta dicho día y hora se hubiesen presentado en el Negociado correspondiente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, á fin de llevar á efecto lo prevenido en las dos citadas condiciones, ha tenido á bien disponer que en el mismo día 8 del próximo Junio, y á las cinco y media de su tarde, se constituya en el salón de subastas de este Ministerio la Junta encargada de abrir los pliegos que anteriormente se hubiesen presentado, y que bajo la presidencia de V. I. se compondrá de D. Manuel Flores Calderón y D. Ezequiel Moreno y López de Ayala, Jefes de los Negociados del Teatro Real é Institutos de esa Dirección general, asistidos del Notario de este Ministerio D. Francisco Moragas; debiéndose, una vez terminado dicho acto, extenderse la correspondiente acta notarial, á los efectos prevenidos en el ya citado pliego de condiciones para el arriendo del regio coliseo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vista la irregularidad con que se ha verificado la enseñanza de Gimnástica en la mayoría de los Institutos y Colegios incorporados á los mismos, por falta de locales

apropiados y de material, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que no haya exámenes de dicha asignatura en el presente curso, conforme con el dictamen de la Sección correspondiente del Consejo de Instrucción pública, consultado sobre el particular. En los Institutos donde la enseñanza se haya dado con regularidad, el Profesor de la asignatura remitirá á la Secretaría lista calificada de los alumnos asistentes, con arreglo á la cual se expedirán los certificados que aquéllos soliciten, debiendo los alumnos de enseñanza privada, doméstica y libre acreditar con certificado su asistencia á gimnasios particulares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Desierta la traslación á la cátedra de Derecho internacional público y privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago por falta de aspirantes, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acordar que su provisión se anuncie á concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado por el Ministerio de Hacienda en el expediente promovido por D. Ricardo Urraco y Martínez, Profesor interino de Gimnástica del Instituto de Guipúzcoa, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que la retribución consignada en el presupuesto para los Profesores de Gimnástica y Dibujo de los Institutos provinciales es compatible con otro sueldo ó haber que aquéllos disfruten, siempre que á juicio de los respectivos Jefes sea también compatible el ejercicio de ambos cargos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y de-

más efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr: En vista de la comunicación que elevó á este Ministerio el Director de la Escuela provincial de Bellas Artes de Zaragoza, y que informó favorablemente el Rector de aquella Universidad, acerca de importantes extremos que afectan directamente á la mejor organización de aquel Centro de enseñanza, tal como la de completar el plan vigente que para estas Escuelas consigna el Real decreto de 31 de Octubre de 1894, en su art. 37, hoy en todo su vigor aun por disposiciones posteriores de carácter general, lo cual le obligó á proponer á la Superioridad el exacto cumplimiento de ese precepto incumplido en aquella Escuela, cosa que se hacía de imperiosa necesidad, tanto más cuanto que existe en la mencionada Escuela una sección de estudios superiores libres á la que pasan los alumnos sin los debidos conocimientos por lo incompleto del citado plan de la enseñanza oficial, estudios que no podían existir según previene la Real orden de 30 de Junio de 1883, obligó tanto al Director de la Escuela de Zaragoza, en cumplimiento de uno de los más sagrados deberes que su cargo le impone, á poner en conocimiento de la Superioridad lo que queda anteriormente expuesto, y á ésta á dictar una Real orden en 1.º de Marzo último, en que se disponía que se completara el plan de aquella Escuela con arreglo á la legislación vigente, creando en los próximos presupuestos de aquella localidad las cátedras que faltan de Dibujo aplicado á las artes y á la fabricación y la de Modelado y Vaciado, consignando para ambas igual sueldo que en la actualidad disfrutaban en dicho Centro, así como también otros extremos que se oponen á la buena organización del mismo:

Resultando que en 27 de Marzo último la Corporación provincial de esa capital pidió, por medio de oficio dirigido al Rector de aquella Universidad y por instancia al Sr. Ministro de Fomento, cursada por el Gobernador civil, el aplazamiento de las reformas que, basadas en los fundamentos alegados, se introdujeron en la Escuela de Bellas Artes de Zaragoza, y fundando su pretensión en que en aquella Escuela, desde remota fecha, se vienen dando las enseñanzas

tal como estaban antes de la Real orden de 1.º de Marzo último, y así continuaron, aunque alguna alteración sufrieron en parte por la publicación del Real decreto ya citado de 31 de Octubre de 1849, porque la cátedra de Dibujo aplicado á la fabricación se da juntamente con la de Dibujo lineal y de adorno, y que la clase de Pintura y Modelado de los estudios superiores comprende, no sólo al de figura, sino también de adorno y natural, con lo cual resulta alguna economía:

Resultando que por el estado en que se halla de inminente ruina el exconvento de Santa Fe, donde estaban instaladas la Escuela, Academia y Museo, fué preciso desalojarlo por orden gubernativa, y que ésta obligó á la Diputación provincial á alquilar unos locales para poder dar la enseñanza con carácter provisional, y que con ese objeto está practicando las gestiones oportunas con el Ayuntamiento para proporcionar un local de las condiciones necesarias, pues el que hoy ocupa no las reúne, para la instalación de las nuevas cátedras, aun á costa de invertir en obra de distribución y arreglo grandes sumas, por ser relativamente pequeñas las aulas destinadas á los estudios superiores:

Resultando que las Corporaciones populares han practicado y practican activas gestiones para la creación de una Escuela de Artes y Oficios, para lo cual han hecho ofrecimientos importantes, y que en el favorable caso de que se lograra alcanzar esta petición, no será necesaria la creación de las dos cátedras mencionadas, en lo cual fundan también su petición para el aplazamiento de la organización de estas enseñanzas:

Considerando que por lo fundado de las observaciones hechas con arreglo á la legislación vigente por el Director de la Escuela y Claustro de la misma, y en uso de sus facultades y sagrados deberes, y que informó muy favorablemente el Rector de aquella Universidad, y por estar basadas en principios de legalidad y justicia, el Gobierno, en uso de su perfecto derecho, y teniendo en cuenta los diferentes dictámenes que ha emitido el Consejo de Instrucción pública encajando la necesidad que existe de organizar esta enseñanza con arreglo al plan oficial que para estos importantes estudios está consignado en el art. 37 del Real decreto de 31 de Octubre de 1849, dictó una Real orden, de conformidad

con lo que anteriormente queda consignado, creando las dos cátedras que en dicha Escuela no existen, de Dibujo aplicado á las artes y á la fabricación y Modelado y Vaciado, con los sueldos que las demás disfrutan:

Considerando que ningún Profesor puede ser obligado á dar más enseñanzas que aquellas que se obligó á explicar con arreglo al título administrativo obtenido y para la que haya demostrado su suficiencia, ya por medio de oposición ó concurso, y por tanto el Profesor de la clase de Dibujo lineal y de adorno, cuya asignatura forma parte de la enseñanza elemental oficial, tiene obligación de cumplir su cometido en tal asignatura con el programa que estime conveniente y la extensión que pueda darle en los respectivos cursos, sin que esta asignatura haya sido modificada ni ampliada por la Administración central, que es la única que puede variar los planes de estudios de las enseñanzas oficiales, y para hacerlo tiene que oír antes al Consejo de Instrucción pública, de lo que se desprende lógicamente que la enseñanza de Dibujo aplicado á las artes y á la fabricación es otra asignatura distinta completamente de la de Dibujo lineal y de adorno, que es de absoluta necesidad crear en la referida Escuela, y que lo mismo sucede á la de Modelado y Vaciado de adorno con respecto á la de Modelado y Pintura, con más la circunstancia de que el Profesor de esta asignatura pertenece á los estudios superiores que no deben de existir en dicha Escuela mientras no estén los estudios oficiales debidamente organizados, según se deduce del texto de la Real orden citada de 30 de Junio de 1883:

Considerando que así como ahora se dan, con la instalación provisional que tiene la Escuela por el estado de ruina en que se halla el exconvento de Santa Fe, según dice la Corporación provincial, todas las enseñanzas, lo mismo oficiales que las superiores libres, no es posible demostrar que en estos locales falte la capacidad necesaria para la instalación de las cátedras que es de necesidad crear;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, de acuerdo con la legislación vigente, proponer á la Superioridad que se desestime en todas sus partes la pretensión de la Diputación de Zaragoza pidiendo se aplase el cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Marzo último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y de-

más efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

En informe reclamado de la Junta de Instrucción pública de Granada por este Ministerio sobre una instancia presentada por los Maestros de primera enseñanza de Baza, en la que reclaman de este Ayuntamiento el pago de 24.124 pesetas 74 céntimos que les adeuda en concepto de atrasos, manifiesta que el Ayuntamiento consignó en el presupuesto adicional correspondiente al ejercicio de 1892-93 las cantidades que adeudaba por sus obligaciones de primera enseñanza, y en el capítulo de ingresos del mismo 37.864 pesetas 27 céntimos á que ascendían los recargos sobre la contribución territorial, industrial y cédulas, que pendiente de liquidación obran en el Banco y Delegación de Hacienda, y que á pesar de las diversas excitaciones hechas por la Junta para obtener las liquidaciones de los expresados recargos no se han llevado á efecto, colocando á los Ayuntamientos en situación difícil, haciéndoles imposible atender sus obligaciones.

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la necesidad de que ordene al Delegado de Hacienda de Granada practique inmediatamente la liquidación de los recargos municipales de la ciudad de Baza y la aplicación directa á la Caja de primera enseñanza de 25.790 pesetas 64 céntimos que el Ayuntamiento de Baza adeuda á los Maestros de primera enseñanza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1894.—*Alejandro Groizard*.—Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de este Consejo; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Catedrático numerario de Física y Química en el Instituto de Réus, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, á D. Juan Prat y Mas, actual Catedrático de Agricultura en el de Avila.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1894.—*Groizard*.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

A la mayor brevedad posible se servirá V. S. disponer que la Secretaría de esa Junta remita á la Inspección general de primera enseñanza copia de los escalafones de los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de esa provincia últimamente rectificadas, y caso de haberse publicado en el *Boletín Oficial* de la misma, enviará el ejemplar ó ejemplares correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de...

Debiendo proveerse por oposición la plaza de Profesor de Composición de esa Escuela, esta Dirección general ha acordado dirigirse á V. S. para que la Junta de Profesores se sirva redactar, con la mayor brevedad posible, el programa en que han de consistir los ejercicios, para insertarlo en la *Gaceta*, juntamente con la convocatoria, según lo prevenido en el artículo 12 del reglamento vigente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Director de la Escuela Normal de Música y Declamación.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Dirección general que el Ayuntamiento de La Palma adeuda á los Maestros y auxiliares de primera enseñanza los haberes correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio anterior, los trimestres segundo y tercero y lo que va del cuarto del corriente,

lo participo á V. S., esperando que adopte las disposiciones oportunas encaminadas á conseguir el pago de los citados atrasos.

Dis guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Gobernador civil de Huelva.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Dirección general que el Ayuntamiento de Valdecolmenas adeuda á los Maestros de primera enseñanza sus haberes desde el año de 1888, lo participo á V. S., esperando que adoptará las disposiciones oportunas á fin de conseguir el pago de los citados atrasos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Gobernador civil de Cuenca.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien confirmar en el cargo de Médico Inspector de las Escuelas públicas de esta corte á D. Sandalio Sáiz Campillo, con el carácter de gratuito, en tanto se señala á dicha plaza en el presupuesto municipal el sueldo correspondiente.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. E., significándole á la vez se vería por esta Dirección general con verdadera satisfacción que ya en el más próximo plazo se fijara á dicho cargo el sueldo correspondiente que ya obtuvo y que sería oportuno se restableciese desde luego.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1894.—El Director general, *Eduardo Vincenti*.—Sr. Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de esta corte.

Pasada á la Inspección general de primera enseñanza la comunicación de V. S. de 10 de Abril último trasladando en consulta la que le había dirigido la Delegación de Hacienda de esa provincia acerca de las partidas fallidas á que la misma se refiere, ha emitido dicha Inspección el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En vista de lo que se manifiesta en esta comunicación, entiende la Inspección general debe contestarse á la Junta de Lérida que las Delegaciones están encargadas por las disposiciones de recaudar el importe de los recargos de las contribuciones directas al mismo tiempo que la cuota del Tesoro y entregar á las Cajas de primera enseñanza las cantidades recaudadas que correspondan á los expresados recargos; pero de ningún modo tienen la obligación de suplir con fondos del Tesoro las partidas fallidas, porque no hay precepto alguno que lo ordene, y esto sería imponer una responsabilidad no autorizada por la ley.

Cumplen, pues, las Delegaciones con entregar lo que recauden; pero con motivo de esta consulta debe prevenirse al Gobernador de Lérida que reclame con urgencia el ingreso de las cantidades que sean necesarias para cubrir el completo de las obligaciones de la primera enseñanza á todos los Ayuntamientos en que resulte *déficit* en los recargos, ya sea porque su importe con la deducción del 5 por 100 para premio de cobranza no iguale al de aquellas obligaciones, ya porque en la recaudación verificada por las dependencias de las Delegaciones resulten partidas fallidas que disminuyan el expresado importe, entendiéndose que esta declaración es general para todas las provincias ó la que V. I. estime.»

Y de conformidad á lo expuesto en el referido dictamen de la Inspección, esta Dirección general ha acordado trasladarlo á V. S. como resolución á su mencionada consulta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1894.—El Director general, *Eduardo Vincenti*.—Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de Lérida.

Excmo. Sr.: Considerando este Centro directivo que la comunicación fecha 9 del pasado, elevada por V. E. á nombre de la Junta municipal de primera enseñanza, entraña verdadera importancia, juzgó oportuno someterla á informe de la Inspección general del ramo.

Cumplido este trámite, esta Dirección general ha acordado se comunique á V. E. el precitado informe, al que espera, dada su alta penetración y su amor por la enseñanza pública, se dignará V. E. ordenar se dé el debido cumplimiento, enviando al efecto, con la premura que el caso requiere, los

datos interesados por la última Real orden de este Ministerio.

Una vez evacuados todos estos datos, habrá llegado el momento de proceder al planteamiento de las reformas que demandan el buen servicio de la enseñanza, la unidad legislativa y el funcionamiento armónico de esta Dirección general con la Junta tan dignamente presidida por V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1894.—El Director general, *Eduardo Vincenti*.—Sr. Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid.

Informe que se cita.

«Excmo. Sr.: Para evacuar el informe ordenado por V. E. sería, á juicio de esta Inspección general, muy conveniente esperar á que se recibiera la contestación que en su día ha de dar la Junta municipal de Madrid á la Real orden que se le ha dirigido con fecha 27 de Marzo último; pero los términos de urgencia con que se expresa el Sr. Alcalde en su comunicación de 9 del corriente, hace necesario que, aunque sea provisionalmente y á reserva de lo que pueda resultar de los antecedentes que la Junta remita, someta esta Inspección general á la superior ilustración de V. E. lo que en su juicio procede por consecuencia de la repetida comunicación del Sr. Alcalde.

Por primera vez desde hace muchos la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Madrid, rompiendo el silencio que ha observado ante las continuas vicisitudes y dificultades harto conocidas de la primera enseñanza, se dirige al Jefe superior del ramo, llamando su atención con notoria oportunidad sobre uno de los problemas que presenta la situación de las Escuelas de esta corte. El proceder, por tanto, del señor Alcalde, no sólo merece aplauso, sino que es motivo poderoso para que con toda eficacia se secunden sus deseos y se faciliten sus propósitos.

Lamenta el Sr. Alcalde que en la actualidad hay cerradas quince Escuelas públicas, quedando por esta razón 1.281 niños sin enseñanza, y añade que como sólo hay en curso siete expedientes sobre nuevos locales, es de temer que sea mucho mayor el número de las Escuelas cuya clausura se impone por razones de moralidad é higiene.

Observa asimismo dicha autoridad que el reglamento de 30 de Junio de 1885, que transitoriamente regula los actos y acuerdos de la Junta de primera enseñanza, es excesivamente casuístico, y no inviste á la Presidencia sino de atribuciones que más tienen de honoríficas que de ejecutivas, haciéndose necesario disponer en casos como el actual de facultades excepcionales para no incurrir en la responsabilidad de concretarse al cumplimiento de los acuerdos de dicha Junta, y, por último, propone á la Superioridad que vea si hay medio hábil, y por un procedimiento fácil y breve, se faciliten locales para las Escuelas, aunque sea con carácter provisional.

Todo cuanto manifiesta el Sr. Alcalde, con notoria sinceridad, es perfectamente exacto, y no menos fácil, á juicio de esta Inspección, el remedio de los males de que dicha Autoridad se lamenta. El reglamento de 1885 es, en efecto, con exceso casuístico; pero ni ese defecto ni otros muchos de que adolece deben ser motivo de preocupación, y mucho menos de entorpecimientos, para la Autoridad municipal. Por el Real decreto de 7 de Octubre de 1887 quedó derogada toda la legislación hasta entonces vigente respecto de la Junta y de las Escuelas de Madrid, porque no solamente dió dicho Real decreto nueva organización á esta Corporación, sino que en su art. 13 determina que *todas las disposiciones generales sobre primera enseñanza se harán aplicables á las Escuelas y Maestros de Madrid, sin otras excepciones que las consignadas en este decreto*. Y si bien por la disposición transitoria del mismo Real decreto se determina que la actual Junta continúe al frente de las Escuelas despachando los asuntos urgentes hasta que se constituya la central que el mismo decreto establece, ni por un momento puede ofrecer duda que aquella Junta mientras continúe transitoriamente, no es la legislación derogada la que debe aplicarse, sino la que se establece en el decreto por el art. 13 antes transcrito.

Además, en el punto especial á que se refiere la comunicación del Sr. Alcalde, que es el de adquisición de locales para establecer las Escuelas públicas, esta Inspección general debe hacer notar que no es posible consentir que se haga aplicación del caso 7.º del citado reglamento de 1885, porque la atribución que concede á la Junta para *concertar los contratos de arrendamiento ó adquisición de locales para es-*

cuelas es contraria á la legislación vigente, y sobre todo á la ley Municipal.

Correspondiendo á los Ayuntamientos la obligación de procurar locales para todas las Escuelas públicas que deban sostener, correspóndeles también necesariamente, y tiene que ser de su exclusiva competencia, con arreglo á los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, la celebración de los contratos necesarios para éste, como para los demás servicios que se les impone; de modo que el precepto del reglamento, al dar á la Junta la facultad de adquirir por sí los locales, cometió una verdadera infracción de la citada ley.

Dedúcese de aquí que, ya por esta última circunstancia, ya por estar derogado, como queda dicho antes, el repetido reglamento, el Alcalde de Madrid puede recobrar el derecho que á la Corporación municipal corresponde de adquirir locales para las Escuelas, y cesar, por lo tanto, en esta atribución la referida Junta, no siendo necesario para la organización de este servicio más que establecer reglas prudentes que, sin coartar la libertad de acción municipal, impidan la adquisición de locales que no sean apropiados al servicio á que se les destina.

Para que así pueda hacerse acomodándose á las disposiciones generales sobre la materia y á las que comprende también el Real decreto de 7 de Octubre de 1887, y secundando los deseos de remover obstáculos y entorpecimientos que el Sr. Alcalde manifiesta, cree esta Inspección general que pudieran dictarse las aclaraciones siguientes:

Primera. Corresponde al Ayuntamiento de Madrid, como á todos los demás, la adquisición, y por lo tanto el arrendamiento, de los locales necesarios para las Escuelas públicas de primera enseñanza.

Segunda. Con objeto de facilitar este servicio, las Juntas de distrito que hoy existen y las que se han de establecer por virtud del Real decreto de 1887, practicarán las gestiones necesarias para adquirir en propiedad ó en arrendamiento los referidos locales.

Tercera. El Alcalde Presidente por sí mismo, ó en virtud de lo que propongan las Juntas de distrito, determinará los locales que han de adquirirse; pero antes de proceder á la celebración del contrato ordenará al Inspector municipal á que corresponda (con arreglo á la orden de la Inspección general fecha 26 de Septiembre de 1891) que reconozca el edi-

ficio é informe en el preciso término de tercer día acerca de sus condiciones para la instalación de la Escuela. De este informe del Inspector se dara cuenta á la Junta municipal en sesión convocada al efecto por la Presidencia, y propondrá si conviene ó no la adquisición del local, después de lo cual el Alcalde Presidente resolverá lo que entienda conveniente para los fines de la enseñanza.

Estas reglas tendrán carácter provisional y serán aplicables hasta que se organice definitivamente la Junta municipal, con arreglo á las disposiciones dictadas al efecto.

V. E., sin embargo, acordará como siempre lo más acertado.

Madrid 13 de Abril de 1894.—El Inspector general de primera enseñanza, *Santos María Robledo.*»

Á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se hace público por medio de este periódico oficial que D.^a María Martínez y Fornes ha solicitado se la expida un nuevo título de Maestra elemental por extravío del que de igual clase obtuvo en 16 de Enero de 1860.

Madrid 10 de Mayo de 1894.—El Director general, *Eduardo Vincenti.*

El Director del Museo Nacional de Pintura y Escultura, á quien se remitió para su informe la instancia que usted ha elevado á este Ministerio, me dice lo siguiente:

«Vista la instancia suscrita por la señora Madre Abadesa de la Comunidad de Religiosas Concepcionistas Descalzas Franciscas (vulgo Caballero de Gracia) de esta corte, solicitando la devolución de dos retratos de sus Madres fundadoras, que según la exponente los incautaron en el año 1836, cuando quitaron á dicha Comunidad su convento, cuya instancia se sirvió remitirme esa Dirección general con fecha 4 del corriente para que informe cuanto se me ofrezca sobre el particular, debo hacer presente á V. I. que en los inventarios de este Museo no están anotados los retratos á que se refiere la señora Madre Abadesa, ni existen indicios de su paradero, pues sabido es de todos que las incautaciones verificadas en aquella época de los objetos que existían en el

convento de referencia, como en todos los que se encontraban en el mismo caso, se hicieron en completo desorden, por cuya razón creo difícil averiguar el paradero de los retratos que se reclaman.»

Lo que traslado á usted para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á usted muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Señora Madre Abadesa de la Comunidad de Religiosas Concepcionistas Descalzas Franciscas (vulgo Caballero de Gracia) de esta corte.

Excmo. Sr.: Esta Dirección general ha resuelto que se manifieste á los testamentarios de la Excmo. Sra. D.^a Adelaida del Moral, ya difunta, el agrado con que ha visto la generosa disposición de dicha señora legando á ese Museo, para que fuese colocado en la sala de retratos, el de su finado marido D. Wenceslao Ayguals de Izco, pintado por su otro esposo, D. Francisco Sanz.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se haga cargo de la mencionada obra en la casa calle de Mala-saña, núm. 25, donde la donante tuvo su domicilio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Director del Museo Nacional de Pintura y Escultura.

Adjunta remito á V. S. la instancia presentada por los Maestros de primera enseñanza D. Juan Martín Mulero, don Miguel Martín Hernández y D.^a Micaela Martín Mulero, que, acompañada de comunicación del Rector de la Universidad de Sevilla, fecha 23 de Abril último, ha tenido entrada en esta Dirección el 26 del citado Abril, y en la que solicitan el pago de más de 1.000 pesetas que en concepto de atrasos por sueldos devengados les adeuda el Ayuntamiento de El Gastor, á fin de que haga V. S. uso de todas las atribuciones que le conceden las disposiciones vigentes para procurar el pago inmediato de los ya citados atrasos que se reclaman.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Cádiz.

En comunicación de 4 de los corrientes manifiesta el Maestro de Rodoña, D. Jaime Pampido, que este Ayuntamiento le adeuda más de trece mensualidades de sus haberes, y esta Dirección lo pone en conocimiento de V. S. para que por todos los medios que estén á su alcance procure el inmediato pago de los citados atrasos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Tarragona.

Adjunta remito á V. S. la instancia presentada por D. Pedro Vidal y Betrín, Maestro de primera enseñanza de Coll de Margó, en la que solicita el pago de 1.441,62 pesetas que le adeuda el citado Ayuntamiento, á fin de que por cuantos medios estén á su alcance procure el pago inmediato de los citados atrasos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Lérida.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Dirección general que la Diputación provincial que V. S. preside adeuda un año de sueldos devengados al Maestro de la Escuela del Hospicio de esa capital, D. José María López Salvatierra, y que en la misma Escuela falta el material necesario, lo participo á V. S. á fin de que procure el pago inmediato del mencionado atraso y dé las órdenes oportunas para la provisión del material.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Presidente de la Diputación provincial de Granada.

En el expediente de declaración de derechos instruído á instancia de D. Manuel Alpañez Adrián, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«D. Manuel Alpañez y Adrián obtuvo, en virtud de oposición, con el sueldo de 1.100 pesetas, la Escuela elemental

de Arahal, en la provincia de Sevilla, cargo que desempeñó por espacio de trece meses, con nombramiento de la Dirección general de Instrucción pública.

En virtud de nueva oposición obtuvo la Escuela elemental de niños del Hospicio provincial de Sevilla, con 2.000 pesetas de sueldo, con nombramiento de Real orden, cuya plaza desempeñó desde 1.º de Julio de 1890 hasta 1.º de Abril de 1893, ó sea dos años y nueve meses, en que se le declaró cesante, porque habiendo recurrido otro coopositor al Consejo de Estado contra la Real orden de nombramiento, ésta fué anulada, nombrando para dicha Escuela á D. Francisco Carrasco, á quien el Tribunal Contencioso declaró con mejor derecho, y quedando, por consiguiente, cesante el señor Alpañez. En tal situación, y haciendo éste observar que su cesantía no obedece á ninguna causa que pueda perjudicarle en su carrera, pretende que, considerándole como excedente, se le autorice para obtener fuera de concurso Escuelas de igual categoría á la que últimamente desempeñó, y que ínterin se resuelve este extremo se le nombre desde luego Maestro de la Escuela de Dos Hermanas, dotada con 1.100 pesetas, y en la actualidad vacante.

El Rectorado remite por copia dos informes de la Junta provincial de Sevilla en sentido favorable al interesado en cuanto se refiere á la pretensión de que se le nombre para la Escuela de Dos Hermanas.

Considerando que al interesado no se le debe hacer responsable de los errores de la Administración, el Consejo propone:

1.º Que al Maestro D. Manuel Alpañez se le reconozca el derecho preferente de concursar escuelas de 1.100 pesetas, como la de Arahal, que obtuvo por oposición.

2.º Que se le compute para los concursos y para sus derechos pasivos el tiempo que contra su voluntad ha estado fuera de la enseñanza por virtud de la sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo á que se refiere este expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con el mismo.

Lo que digo á V. S. de orden del Sr. Ministro para su conocimiento, y para que se sirva trasladarlo á la Junta de Instrucción pública.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1894.—El Director general, *Eduardo Vincenti*.—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Habiéndose acordado la provisión de la Escuela elemental de niños de Cuéllar después de la muerte del propuesto, D. Ramón Baillo, y á fin de evitar largas interinidades, siempre dañosas para la enseñanza, la Dirección ha resuelto, con carácter general, que en estos casos recaiga el nombramiento en el núm. 2 de la propuesta reglamentaria

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Rector de la Universidad Central.

Adjunta remito á V. S. la instancia presentada por doña María de la Encarnación Martínez y Salarat, Maestra de primera enseñanza de Pelоче, en la que solicita el pago de 4.861,14 pesetas que le adeuda el Ayuntamiento de la citada localidad hasta fin de Diciembre último, y además lo corriente desde esta fecha, en concepto de atrasos por los haberes devengados, á fin de que procure V. S., por cuantos medios estén á su alcance, el inmediato pago de los citados atrasos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

En contestación á su oficio de 14 del pasado Abril, incluyendo el modelo de registro escolar que deberá regir en esa Escuela, esta Dirección ha acordado transmitir á V. las siguientes disposiciones:

1.^a La hoja biográfica se titulará «Hoja antropológica escolar», y se dividirá en tres partes:

I.—Filiación.

II.—Examen físico.

III.—Observaciones psicológicas.

2.^a A la filiación debe llevarse la *profesión de los padres*, que aparece en la nota, añadiendo en ella la edad que uno y otro tenían al nacer el hijo.

3.^a Los datos físicos deben modificarse en la siguiente forma: Sustituir el *temperamento* y el *aspecto* por: Constitución física: (a) desarrollo del esqueleto, (b) desarrollo muscular.—Estado general de la nutrición.—Añadir: Circunferencia abdominal.—Estado de la dentición.—Color de la piel, del pelo, de los ojos.

4.^a Suprimir «Circunferencia craneana», porque este dato, sin todos los demás métricos del cráneo, no ofrece utilidad. Quedará, pues, esta parte formulada así:

II.—Examen físico.—Constitución física: (a) desarrollo del esqueleto, (b) id. muscular.—Estado general de la nutrición.—Peso.—Talla.—Circunferencia torácica.—Circunferencia abdominal.—Estado de la dentición.—Color de la piel, del pelo, de los ojos.

5.^a El peso y la talla se examinarán, al menos, cada dos meses. A minuto por niño fácilmente se comprende el poco tiempo que costará tomar estos dos datos.

6.^a Donde dice: «Observaciones durante el curso», debe decir:

III.—Observaciones psicológicas.

7.^a En la imposibilidad por ahora de reducir á definiciones y de encerrar en fórmulas concretas la producción de los fenómenos psicológicos, esta sección no se llevará en la forma propuesta, sino por medio de notas explicativas acerca de todos los elementos (inteligencia, sentimiento, voluntad, carácter, aptitud, etc.), que ya se citan; pero formulados libremente y sin encerrarse dentro de clasificaciones ni categorías, á fin de poder expresarse con la misma libertad que caracteriza á la vida psíquica, cuyos fenómenos, hoy por hoy al menos, están lejos de poder medirse con la precisión que el peso ó la estatura, por lo cual conviene *explicarlos*, no *catalogarlos*, y apreciar pormenores delicados que no caben dentro de una fórmula escueta y que son indispensables si ha de tener algún valor este examen.

Así podrá estimarse, por ejemplo, no sólo la inteligencia, sino la forma que en cada uno afecte: representativa, intelectual, ideal, etc.; el grado de percepción; la fuerza de atención; la clase de memoria; las varias tendencias de la sensibilidad emocional, de la afectividad, de lo que general-

mente se llama la *conducta*, y hasta de los caprichos y excen-
tricidades.

En su consecuencia, sírvase V. dar las órdenes oportunas para que desde el próximo curso se realice este servicio en la forma que se prescribe.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1894.—El Director general, *Eduardo Vincenti*.—Sr. Maestro regente de la Escuela Modelo de párvulos, agregada á la Normal Central de Maestros.

La noble y generosa iniciativa del Círculo de Bellas Artes de Madrid organizando una Exposición con el fin patriótico de obtener los recursos que exige el proyecto de elevar en Madrid una estatua á la gloria más pura y universal del arte español, aconseja que los Centros oficiales, encargados del esplendor de las Bellas Artes, completen la obra de la iniciativa privada y atiendan las entusiastas excitaciones de la prensa periódica, simbolizada por los trabajos de eruditos publicistas, organizando é impulsando al efecto la celebración del tercer Centenario de Velázquez, que debe ser una de las mayores solemnidades con que en este siglo conmemore España sus glorias artísticas.

Merced á la unión armónica de la iniciativa privada y de los organismos oficiales, es indudable que se logrará fomentar los estudios sobre la época, vida y obras de Velázquez, y de esta suerte, cuando llegue el año 1899, será un hecho la vulgarización de cuanto constituye la personalidad gloriosísima del gran pintor entre la juventud que asiste á nuestras Escuelas de Bellas Artes.

Es éste un deber sagrado para cuantos tenemos la obligación de procurar por todos los medios que no se pierda ante la España nueva la gloriosa herencia de nuestros antepasados.

Se impone también á cuantos ansían el brillo de nuestras glorias la misión de arbitrar y facilitar todo linaje de medios á los artistas extranjeros, con el fin de que visiten á Madrid el año 99, dando así al Centenario carácter de universalidad, y contribuyendo con sus estudios y referencias al enaltecimiento entre todos los artistas del mundo del arte sublime

de Velázquez, estimado por críticos de escuelas diversas como el primero de los pintores.

Esta Dirección general, declarándose partícipe del fervoroso culto que los artistas españoles rinden á las obras de Velázquez, y deseando que su tercer Centenario, además de los fines propuestos, realice el de popularizar en España el sublime arte de la pintura, ha acordado dirigirse á V. S. para que en unión de las ilustres personalidades que constituyen la Corporación que tan dignamente preside, se sirva informar sobre los medios más adecuados para la celebración de dicho Centenario.

Dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día de la fecha, juzga preciso esta Dirección general que se remita el expresado informe para que, en unión de los de todos los demás centros artísticos, ilustren á la comisión que en su día se encomiende la honrosa misión de organizar el tercer Centenario de Velázquez en forma tal que resulte digno del gran pintor y de su patria.

Los Centros dependientes de esta Dirección general celebrarán desde luego junta extraordinaria, designando en ella la ponencia que ha de emitir el oportuno dictamen, sirviéndose comunicar las personas que la constituyan.

Madrid 21 de Mayo de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sres. Presidentes de la Academia de Bellas Artes de San Fernando y sus correspondientes de provincias.—Señores Directores de la Escuela Central de Pintura, Escultura y Grabado y Escuelas de Bellas Artes de provincias.—Señor Presidente del Tribunal de las Ordenes militares.—Sres. Directores de la Escuela Central de Artes y Oficios y las de provincias.—Sr. Presidente de la Sociedad de Acuarelistas de Madrid.—Sr. Presidente del Círculo de Bellas Artes.—Señor Presidente del Fomento de las Artes.—Sres. Presidentes de los Círculos artísticos de provincias.—Sres. Directores de las Escuelas de Bellas Artes y de Artes y Oficios y Centros artísticos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.—Sr. Director de la Academia de Pintura y Escultura de España en Roma.

En el recurso interpuesto por D. Luis Ibero contra un acuerdo del Rectorado de Barcelona con motivo de proveer la Escuela de Ruidellots de la Selva, dice en esencia el

Consejo de Instrucción pública, evacuando el informe que le fué pedido, lo siguiente:

«La Junta, conformándose con el dictamen de una Comisión de su seno, después de hacer la historia del asunto, y teniendo en consideración:

1.º Que una vez anulado el nombramiento de D. Domingo García Gil, y debiendo procederse á una nueva propuesta para Vilopriu en méritos del mismo concurso, debía considerarse que no había tomado parte en aquel concurso el Sr. García.

2.º Que en tal caso, atemperándose la Junta á lo que resultara de dicho concurso, debía proponer, y así lo hizo, para Vilopriu al Sr. Santaló, porque ésta era la Escuela que pedía con preferencia, y al Sr. Ibero para Ruidellots, porque ésta era la pedida exclusivamente.

3.º Que el Rectorado aprobó estas propuestas sin poner ningún reparo, según procedía, caso de no estar hechas, en debida forma, y remitió los títulos de los respectivos Maestros.

4.º Que toda vez que el Sr. Santaló pedía con preferencia la Escuela de Vilopriu, no había motivo razonable para preguntarle previamente si la quería.

5.º Que si el nombramiento del Sr. García Gil produjo efectos legales, aunque con vicio de nulidad, anulando dicho nombramiento procedía declarar vacante la Escuela de Vilopriu para otro concurso; y si no surtió ningún efecto legal, debió considerarse como no hecho, y en este caso la Junta debió ceñirse rigurosamente al concurso y proponer para las Escuelas de Vilopriu y Ruidellots, lo propio que para las demás, los Maestrós á quienes correspondían.

6.º Que con las propuestas de Santaló para Vilopriu y de Ibero para Ruidellots, obtenían todos los concursantes las Escuelas que habían solicitado; y

7.º Que la admisión de la renuncia de Santaló perjudica los intereses del Sr. Ibero, porque si no hubiera concursado D. Domingo García, que es lo que ha venido á suceder, correspondía sin disputa al Sr. Ibero la Escuela de Ruidellots.

Informa en sentido favorable la pretensión de éste, debiendo prevalecer los nombramientos hechos en 8 de Febrero á favor de las propuestas Santaló para Vilopriu y D. Luis Ibero para Ruidellots, y dejar sin efecto la orden de 23 del mismo

mes (1893), por la que se admitió al primero la renuncia, concediéndole continuar en Ruidellots.

En 19 de Junio devuelve el Rectorado el expediente al Centro directivo, concretándose á manifestar que no se halla conforme con el dictamen de la Junta, y que se ratifica en lo que ya tiene manifestado.

El Consejo, admitiendo como concluyente, no sólo bajo el punto de vista legal, sino bajo el de la más estricta equidad, el informe de la Junta, entiende, como el Negociado de la Dirección general, que procede estimar el recurso del Maestro Sr. Ibero, declarando que queden en vigor los nombramientos hechos á favor del Sr. Santaló para la Escuela de Vilopriu y á favor del Sr. Ibero para la de Ruidellots.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo traslade á los interesados y á la Junta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1894.—El Director general, *Eduardo Vincenti*.—Sr. Rector de la Univesidad de Barcelona.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Univesidad de Sevilla, establecida en Cádiz, la cátedra de Patología general con su clínica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y demás legislación vigente.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga y los Auxiliares de la misma Facultad que tengan reconocido y conserven el derecho de concursar cátedras. Unos y otros deben hallarse en posesión de los títulos académicos y profesionales de sus respectivas clases.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable

de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Mayo de 1894.—El Director general, *Eduardo Vincenti*.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Dirección general que el Ayuntamiento de Olías, en esa provincia, adeuda hace ya siete años más de 1.000 pesetas, por el tiempo que fué Maestro de la Escuela de niños de dicha villa, al que es hoy Auxiliar de la de igual clase de la barriada del Palo, en esa capital, he acordado participarlo á V. S., á fin de que procure se abonen al Maestro referido, dentro del plazo más breve posible, los atrasos mencionados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de Málaga.

Estado de los débitos por aumento gradual de sueldo á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de las provincias que á continuación se expresan hasta 30 de Junio de 1893, según las comunicaciones remitidas por los Gobernadores de las mismas contestando á la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 14 de Febrero último.

PROVINCIAS	NÚMERO DE ANUALIDADES QUE ADEUDAN
Albacete.....	Siete.
Almería.....	Ocho.
Avila.....	Ocho.
Cáceres.....	Nueve.
Cádiz.....	Cinco.
Canarias.....	Diez.

PROVINCIAS	NÚMERO DE ANUALIDADES QUE ADEUDAN
Castellón de la Plana.....	Cuatro.
Ciudad Real.....	Tres.
Córdoba.....	Cuatro.
Cuenca.....	Seis.
Gerona.....	Dos.
Guadalajara.....	Trece.
Huesca.....	Veinte y media.
Jaén.....	Dos.
Lérida.....	Cuatro.
Málaga.....	Diez y ocho.
Murcia.....	Quince.
Oviedo.....	Dos.
Santander.....	Siete.
Soria.....	Cinco.
Teruel.....	Ocho.
Valencia.....	Seis.
Zamora.....	Cuatro.
Zaragoza.....	Ocho.

Madrid 23 de Mayo de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.

Vista la instancia elevada en 27 de Abril último por don José Espián de la Coba y D. Antonio López Moreno, albaaceas de D. Antonio González de la Coba, solicitando que se suspendan los efectos de la Real orden de 17 de Julio de 1893, que dispuso se modificara el proyecto y presupuesto formado por el Arquitecto D. Adolfo F. Casanova para la construcción de la portada Norte de la Catedral de Sevilla, reduciendo éste de manera que bastara para la ejecución de las obras con la cantidad legada al efecto por el referido D. Antonio González de la Coba; que se autorice á dicho Arquitecto para que desde luego comience y lleve á cabo dichas obras en la cuantía que las tiene presupuestadas, para cuyo efecto se hallan autorizados por el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla, y que la Junta de las obras que se están verificando por cuenta del Estado en

la precitada Iglesia Catedral les facilite los medios auxiliares que hubiesen dejado de servir en ellas para aprovecharlos en las de la fachada, obligándose á devolverlos tan luego como presten el servicio para que se piden:

Visto el testimonio de la sentencia del Juzgado arriba mencionado concediendo á los testamentarios reclamantes la autorización que habían solicitado, para que con el expresado carácter puedan invertir en las obras de que va hecha referencia hasta la suma presupuestada por el Arquitecto don Adolfo F. Casanova:

Vista la Real orden de 16 de Julio de 1893, acordada en Consejo de Ministros:

Considerando que esta soberana disposición tuvo por objeto principal evitar gastos al Estado, sujetando el importe de las obras á la cantidad legada:

Considerando que, no obstante lo dispuesto en Real orden de 13 de Junio de 1892, la testamentaria ha demostrado que la administración de los fondos legados le corresponde por expresa voluntad del testador:

Considerando que á pesar de esto, y sin perjuicio de dejar á dicha testamentaria la administración que solicita, no por eso debe el Ministerio de Fomento dejar de conocer facultativamente la marcha de las obras, por tratarse de un monumento declarado nacional;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto de construcción de la portada del hastial Norte de la nave del crucero de la Catedral de Sevilla, formado por el Arquitecto D. Adolfo F. Casanova é informado favorablemente por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, abonándose su importe de 272.527 pesetas 77 céntimos con cargo al donativo hecho expresamente para esta obra por D. Antonio G. de la Coba.

2.º Que se dé principio inmediatamente á las obras.

3.º Que por la testamentaria de dicho D. Antonio G. de la Coba se administren los fondos legados sin intervención ninguna de la Junta de obras que inspecciona las demás que se ejecutan en la referida Catedral, quedando aquélla obligada, bajo su responsabilidad, á que el curso de las obras no se paralice hasta su terminación, y á no introducir en el proyecto aprobado modificación alguna que no haya sido

previamente informada en sentido favorable por la Real Academia de San Fernando y aprobada por este Ministerio.

4.º Que la inspección facultativa de las obras se ejerza por el Arquitecto Inspector de la zona, á cuyas disposiciones deberá someterse el Arquitecto Director de las mismas en lo que se refiere á la parte artística del proyecto.

5.º Que se autorice á la Junta de obras para que facilite á la testamentaria, con carácter de devolución, los tornos de hierro, juegos de polipastos, escaleras de mano, andamios y todos los demás medios auxiliares que ésta reclame y que no fueren necesarios en las obras que aquélla inspecciona.

Y 6.º Que para la administración de estas obras se considere á la testamentaria investida de todas las atribuciones que el art. 7.º del reglamento de construcciones civiles, en la actualidad vigente, concede á las Juntas inspectoras de las obras del Estado.

De orden del Sr. Ministro lo comunicó á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Presidente de la Junta de obras de la Catedral de Sevilla.

Esta Dirección general se ha enterado con viva satisfacción del acuerdo adoptado por *El Monitor de Primera Enseñanza*, relativo á la celebración del séptimo Certamen pedagógico.

Creyendo interpretar fielmente los sentimientos de cuantos se interesan por la regeneración pedagógica de nuestra patria, tengo el honor de transmitirle un voto de gratitud.

Y en el deseo de contribuir de modo solemne y en forma práctica á la realización de sus propósitos, he acordado conceder una colección de libros escogidos al que obtenga el premio que se dedica al autor del mejor artículo sobre este tema:

Concepto preciso del amor patrio dentro de los límites que tal vez le señalen la religión católica, los lazos de familia y las relaciones internacionales. Modo de infundir en los alumnos un patriotismo firme, eficaz y sensato.

Ansía esta Dirección general encontrar muchas ocasiones

de armonizar sus acuerdos con los de la prensa del Magisterio, cuya misión debe ser especialmente educativa y constituir un modelo de cortesía y corrección dentro del periodismo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1894.—El Director general, *Eduardo Vincenti*.—Sr. Director de *El Monitor de Primera Enseñanza*.

Habiendo dirigido este Ministerio en 30 de Abril próximo pasado Real orden al de Hacienda significándole la necesidad de que excitara el celo del Delegado de Hacienda en esa provincia para que se ingresaran en la Caja especial de primera enseñanza las cantidades destinadas al pago de estas atenciones. en 14 de los corrientes dió traslado el Ministro de Hacienda de la comunicación del Delegado de Barcelona, que á continuación se transcribe:

«Excmo. Sr.: Recibida en el día de ayer en esta Delegación de Hacienda la orden de V. E. dando traslado de la Real orden comunicada á este Ministerio por el de Fomento con fecha 30 del mes próximo pasado, relativa á supuestas faltas imputables á estas oficinas provinciales por el retraso de ingresar en la Caja de primera enseñanza las cantidades destinadas al pago de dichas atenciones, me apresuro, en cumplimiento á la respetable orden de V. E., á dar á conocer con todo detalle el estado actual de dicho asunto.

La nómina del primer trimestre importa 16.943 pesetas 73 céntimos, correspondiendo á 21 pueblos. La del segundo trimestre importa igualmente 195.067 pesetas 16 céntimos, correspondientes á 320 pueblos, y la del tercer trimestre 132.995 pesetas 58 céntimos, correspondientes á 286 pueblos, que con la adición de 18.921 pesetas 33 céntimos que importan los 32 pueblos de la zona de Manresa, cuyo pago se señaló el día 1.º del actual, importa 151.916 pesetas 91 céntimos. Resulta, pues, satisfecho en los tres trimestres del actual año económico para atenciones de primera enseñanza 363.927 pesetas 80 céntimos.

Por los datos precedentes apreciará V. E. la manifiesta exageración y ligereza con que ha procedido la Junta provincial de Instrucción pública, pues solamente en el tercer trimestre dejaron de comprenderse en la nómina ordinaria

por cargos municipales los pueblos de la zona de Manresa, efecto de que el recaudador demoró el ingreso por haber enfermado y porque la persona á cuyo favor situó fondos en esta capital no pudo realizarlos é ingresarlos por la coincidencia de hallarse también enfermo á la sazón.

Con el objeto exclusivo de evitar quebrantos á los Profesores, solicitó y obtuvo la Delegación de mi cargo autorización de la Intervención general de la Administración del Estado para adicionar á la nómina del tercer trimestre los ingresos tardíos de la citada zona; de modo que no ha resultado más que un pequeño aplazamiento en el pago á los Profesores de dicho partido, y bien pudo la tan repetida Junta, ya que tanto apresuramiento y exageración hubo en la queja, mostrarse diligente también para rectificarlo, puesto que debe tener conocimiento de la última entrega de fondos, y hasta pudo evitarla si antes de formularla hubiera acudido á estas oficinas para conocer la causa de faltar en la nómina ordinaria antes de adicionarla todos los pueblos de una misma zona.

Por lo demás, Excmo. señor, la Delegación de mi cargo mira con preferente atención servicio de tan vital interés, y entiende que las razones expuestas habrán llevado al ánimo de V. E. el convencimiento de lo exagerado de la queja formulada, y apreciará seguramente, por los resultados obtenidos, el éxito que han producido las previsoras disposiciones de estas oficinas en el asunto de que se trata, debiendo consignar que si en la nómina del primer trimestre fué escaso el número de pueblos en ella figurados, debióse al retraso con que por circunstancias bien conocidas de esa Subsecretaría se abrió la cobranza de aquel período en toda España.»

Lo que se traslada á V. S. para su conocimiento y el de la Junta que preside.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de Barcelona.

Aprobado por Real decreto de 19 del corriente el proyecto de construcción de un edificio de nueva planta, formado por el Arquitecto D. Ricardo Velázquez Bosco para el Colegio nacional de Sordo mudos y Ciegos, por su presupuesto, importante 2.860.218 pesetas 14 céntimos, y reformado aquél

por el mismo Arquitecto con el fin de introducir la mayor economía, por exigirlo así la situación del Tesoro, conservando la misma disposición, precios y condiciones del proyecto aprobado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se proceda á la ejecución de las obras de dicha construcción por su presupuesto reducido de 996.176 pesetas 78 céntimos, autorizando á la Dirección general de Instrucción pública para que anuncie la subasta de las mismas á la mayor brevedad posible, sujetándose en un todo á lo dispuesto en el Real decreto referido.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para los fines oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1894.—El Director general, *Vincenti*.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que para el abono del aumento que como correspondiente al del tercer quinquenio reconocido á los Profesores de Escuelas Normales que dejaron de percibir oportunamente el importe respectivo á los días del 18 al 30 de Junio de 1892, se incluya en la relación de ejercicios cerrados por obligaciones que carecen de crédito legislativo del primer presupuesto que se forme la cantidad de 18 pesetas con 6 centimos, abonable á cada uno de los 11 interesados siguientes:

D. Crescencio María Moles, Director de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona; D. Matías Salleras y D. José Giró, segundo y tercer Maestro respectivamente de la misma Escuela; D. Manuel Ruiz, Director de la de Jaén; D. Manuel Antá, de la de Orense; D. José Antonio Jorge, de la de Salamanca, y D. Gonzalo Sanz, segundo Maestro de la misma Normal; D. Angel Regil, Director de la de Santander; D. Simón Fons, de la de Sevilla; D. Juan Antonio Gallego, tercer Maestro de la misma, y D. Sebastián Font, Director de la de Baleares, que al respecto de 500 pesetas anuales por dicho aumento les corresponde.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.—Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 27 de Mayo de 1894.—El Director general, *Eduardo Vincenti*.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

A las consultas elevadas á este Centro directivo acerca de las Asambleas del Magisterio de primera enseñanza dispuestas por las órdenes de 6 de Noviembre de 1893 y 8 de Marzo del año actual, ha acordado esta Dirección general manifestar á V. S., como resolución de carácter general, que las mencionadas Asambleas sustituirán en todas las capitales en que hayan de celebrarse á las Conferencias pedagógicas, quedando éstas subsistentes para las provincias donde no se celebren aquéllas.

Y á fin de que no puedan producirse análogas dudas sobre ese particular, esta Dirección ha resuelto manifestarlo á la vez á V. S., así para su conocimiento y el de los Inspectores de primera enseñanza, Escuelas Normales, Juntas provinciales de Instrucción pública y demás Centros de enseñanza y Profesores y Profesoras á quienes interesa tener noticia de la presente resolución general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1894.—El Director general, *Eduardo Vincenti*.—Sr. Rector de la Universidad de...

Ilmo. Sr.: Con objeto de dar todas las posibles facilidades para la colocación del escudo patrio y del pabellón nacional en el frontispicio de las Escuelas públicas y establecimientos de enseñanza á que se refiere la orden de este Centro directivo de 10 de Noviembre último, esta Dirección general ha acordado prorrogar el plazo señalado al efecto en dicha orden hasta el día 1.º de Enero próximo.

Sírvase V. S. dictar órdenes convenientes para que llegue á conocimiento de todos los que aun no hubiesen podido cumplimentar dicha disposición la ampliación de plazo concedida al indicado efecto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Inspector general de primera enseñanza.

Para llevar á efecto lo dispuesto en la orden fecha 6 de Noviembre último, respecto de la celebración de Exposiciones escolares en las capitales de Pontevedra, Valladolid y Vitoria, en que se han de verificar las Asambleas del Magisterio de primera enseñanza, esta Dirección general ha acordado:

1.º La celebración de dichas Exposiciones coincidirá con la de las expresadas Asambleas, y al efecto este Centro directivo fijará los días de apertura y de clausura, en vista de la propuesta que al efecto formulen las Comisiones organizadoras.

2.º Cada Exposición comprenderá las siguientes secciones y habrá de organizarse en vista de ellas:

Primera. Documentos legislativos y administrativos; informes sobre el estado de la enseñanza en la localidad, en la región ó en una parte de ella; estadísticas; datos históricos; proyectos de organización, etc.

Segunda. Edificios escolares y su instalación; mobiliario escolar; modelos; descripciones; láminas fotográficas, etc., tanto de las construcciones como de los sistemas de ventilación, caldeo, iluminación, muebles y todo lo demás que sirve para que la educación se desenvuelva en las mejores condiciones higiénicas.

Tercera. Material de enseñanza propiamente dicho; libros; globos; cartas geográficas; láminas; colecciones, etc.

Cuarta. Trabajos propiamente pedagógicos, que se dividirán en dos partes, una de los que hayan hecho los Maestros en beneficio de sus respectivas Escuelas; planes de estudio; distribuciones del tiempo y del trabajo; memorias y proyectos sobre cuestiones de enseñanza y de educación; material de enseñanza construido por los mismos, etc., y otra que abrace los trabajos de todo género de los alumnos.

3.º Pueden tomar parte en las Exposiciones escolares todos los Centros y personas de las respectivas regiones, aunque no pertenezcan al Magisterio. Para ello bastará ponerlo en conocimiento de la Comisión organizadora, de que habla el art. 4.º del reglamento de las Asambleas, veinte días antes de la fecha señalada para la apertura de la Exposición, indicando la clase de objetos con que se piensa acudir al certamen.

4.º Los envíos se harán directamente á la Comisión organizadora de la capital respectiva y deberán estar en su po-

der diez días antes de abrirse la Exposición. La misma Comisión anunciará anticipadamente la forma y demás pormenores con que los envíos deban verificarse, y preparará todo lo necesario para la recepción é instalación de los objetos.

5.º Los Inspectores provinciales cuidarán de reunir y enviar á la Exposición suficiente número de ejemplares entre las diversas clases de trabajos de alumnos de uno y otro sexo, procurando escoger, no los excepcionales por cualquier respecto, ni los preparados de antemano con labor extraordinaria, sino los usuales y hechos ordinariamente sin preparación alguna, como los más característicos para alcanzar una idea justa y exacta del estado de la enseñanza en las distintas regiones y categorías de Escuelas públicas de sus respectivos distritos.

6.º Excitarán asimismo el celo de los Centros oficiales, de las Corporaciones de enseñanza, de los Maestros públicos y privados, de las casas editoriales, de los constructores de mobiliario y de toda persona que estimen conveniente, á fin de que, acudiendo con sus esfuerzos á las correspondientes secciones de que habla el art. 2.º, contribuyan á mostrar la verdadera situación en que se halla la primera enseñanza.

7.º Los gastos de organización y de instalación de las Exposiciones, así como los que origine el envío y devolución de los trabajos escolares reunidos por los Inspectores, y de los que espontáneamente haga el Magisterio de las Escuelas públicas, se abonarán con cargo al capítulo del presupuesto que oportunamente se acuerde. Los gastos de los demás envíos serán de cuenta de los respectivos expositores.

8.º La Comisión organizadora redactará un informe acerca de la Exposición escolar, razonando el juicio que le hayan merecido los trabajos expuestos y lo que le convendría modificar en la organización de las futuras Exposiciones,

Formulará asimismo la propuesta razonada de las recompensas y remitirá ambos documentos á la Inspección general dentro de los veinte días siguientes al de clausura de la Exposición.

9.º Todo expositor puede aspirar á premio.

Estos consistirán: en uno de 100 pesetas, dos de 50 y tres de 25 por cada provincia de los respectivos distritos, sin que se entienda por esto que la distribución haya de hacerse en esta misma forma.

La Comisión, atendiendo al mérito, propondrá lo que estime más justo.

Á cada recompensa acompañará un certificado de la Comisión organizadora con el V.º B.º del Presidente de la Asamblea, en que se haga constar, motivándolo, el concepto por el cual se ha obtenido.

Los Maestros de Escuela pública podrán además obtener dicho certificado sin premio y les servirá de mérito en su carrera.

Lo que pongo en conocimiento de V. S para su inteligencia y á fin de que lo comunique á los Gobernadores, Presidentes de las Juntas de Instrucción y á la Dirección de las Escuelas Normales de su distrito.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1894.—*H. Vincenti*.—Señores Rectores de las Universidades de Oviedo, Salamanca, Santiago y Valladolid.

DISPOSICIONES DE OTROS CENTROS

En la prescripción 3.^a de la orden de la Dirección general de Instrucción pública, relativa á la celebración de las Asambleas pedagógicas, se dispone que esta Inspección, previa consulta á la expresada Dirección, comunique oportunamente á los Inspectores provinciales el programa é instrucciones necesarias que hayan de servir de base para los trabajos de dichas Asambleas; pero son tan claras y tan precisas las reglas contenidas en la mencionada orden, que muy poco ó nada tiene que añadir por su parte esta Inspección en cuanto al orden que se ha de observar en las indicadas reuniones. No hay necesidad de advertencias especiales, y solamente conviene recomendar é insistir en que así las Juntas organizadoras como los Inspectores y los Maestros que han de tomar parte en aquellos trabajos se persuadan de que el sentido en que se han inspirado la Comisión encargada de formular las prevenciones acordadas y la Dirección general que las ha aprobado es el de que revistan la mayor sencillez todos los actos relativos á estas conferencias; que en los informes de los Inspectores, en las Memorias de los Maestros, en las discusiones que se susciten (reglas 11, 12, 16, 17 y 19 de la orden de la Dirección general) han de dominar como condiciones esencia-

les la concisión del estilo y la brevedad de los razonamientos, sin que esto implique la falta de expresión suficiente en el desarrollo de los trabajos, huyendo con el más solícito esmero de las formas oratorias y de los artificios retóricos, como ajenos del todo á tareas de esta índole. En la organización de las nuevas Asambleas y en la institución de las conferencias pedagógicas establecidas por la ley se ha tenido como pensamiento fundamental que su celebración contribuya eficazmente á promover é impulsar entre los Maestros el estudio serio y formal de las doctrinas y de las prácticas pedagógicas, de su aplicación á las Escuelas y de todos cuantos conocimientos interesan á aquéllos y les son necesarios en el desempeño de su arduo ministerio, de suerte que al asistir á estas deliberaciones domine en todos el deseo de solicitar el consejo mutuo, la comunicación familiar de lo que cada cual opina, de su experiencia, de sus investigaciones y hasta de sus dudas y de las dificultades que la labor de la educación suscita forzosamente en el ánimo de los que la profesan, como ocupación nada vulgar del espíritu en noble consorcio con los más delicados afectos del corazón. A este fin se ha dispuesto que no sean públicas las Asambleas, y que sólo tomen parte en la discusión los previamente inscritos, para no dar lugar á la vanidad pueril de arrancar los aplausos y las ruidosas muestras de aprobación de un público que puede ser numeroso, pero no siempre inteligente.

Con esta norma, y habiendo de prevalecer nada más que los sentimientos desinteresados de compañerismo bien entendido, serán de seguro fructuosas estas reuniones, y la Inspección general abriga la confianza de que las Juntas organizadoras, los Presidentes de las Asambleas y los Inspectores procederán en la parte que les corresponde con toda la discreción y con todo el celo debido para secundar los propósitos de la Superioridad, tan deseosa de enaltecer y dignificar al Maestro.

Los temas que con aprobación superior ha designado esta Inspección general para los tres extremos comprendidos en la regla general son los siguientes:

1.º A qué causa debe atribuirse la falta ó desigualdad de asistencia, si existe, de los niños á la Escuela.—Medios prácticos para remediarlo.—Qué resultados daría el establecimiento, en ciertas épocas del año al menos, de las Escuelas de medio tiempo ó de horas extraordinarias, en consonancia con las ocupaciones de los niños.

2.º Enseñanza del idioma en la Escuela primaria.—Qué debe comprender esta enseñanza.—Por dónde y cómo debe enseñarse.—Desarrollar con ejemplos prácticos el procedimiento que se estime más racional para el aprendizaje de la lengua materna.—¿Es necesaria la Gramática?—¿La lectura y escritura forman parte de la enseñanza del idioma?—¿Qué lugar ocupan en ella?—Cómo deben hacerse el análisis, el dictado y la composición y redacción.—Valor de los libros de texto y de los de lectura para la enseñanza del lenguaje.

3.º Trabajo manual de las niñas.—Cuáles son las labores que deben enseñarse en las Escuelas elementales, presentando muestras de los trabajos de zurcido, remiendos, arreglos de prendas usuales de vestir y corte de éstas y encajes hechos á mano, llamados vulgarmente de bolillos, y explicando los medios que se empleen para la enseñanza.—Aplicación de las máquinas de coser y medio de propagar su uso en las Escuelas.

Si no hubiera quien se presente á desenvolver este último tema, la Junta directiva de las Asambleas designará á quien crea conveniente para que no quede sin cumplir esta parte del programa.

Como reglas especiales para la ejecución de lo dispuesto por la Superioridad, esta Inspección general ha acordado las siguientes:

1.ª Las contestaciones de los Maestros á que se refieren las reglas 10 y 11 de la orden de la Dirección general deberán ser remitidas á los Inspectores de las respectivas provincias antes del 31 de Julio próximo.

2.ª Los Inspectores, tan luego como tengan noticia de los Maestros que se hayan comprometido á contestar á los dos primeros temas del programa, elevarán á esta Inspección general la propuesta de los que con arreglo á la disposición 5.ª han de asistir como delegados á las Asambleas.

3.ª De acuerdo con la Dirección general, se señala para la celebración de las Asambleas los días siguientes:

Pontevedra, el 15 de Agosto.

Valladolid, el 10 de Septiembre.

Y Vitoria, el 15 de ídem.

Resta únicamente advertir que, tanto las Juntas organizadoras como los Inspectores provinciales, deberán dar conocimiento á esta Inspección general de todos los incidentes que ocurran y de cualquier dificultad que se suscite en la prepara-

ción y celebración de las Asambleas, comunicándolo asimismo á los Rectores de las Universidades respectivas, á fin de que estas Autoridades académicas tengan noticia de la ejecución y cumplimiento de la orden fecha 8 de Marzo último.

Lo que pongo en conocimiento de V. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.

Madrid 31 de Mayo de 1894.—El Director general de enseñanza, *Santos María Robledo*.—Sres. Directores generales de las Escuelas Normales de Pontevedra, Valladolid y Vitoria, é Inspectores de primera enseñanza de las provincias de Pontevedra, Oviedo, León, Coruña, Lugo y Orense; de Valladolid, Salamanca, Zamora, Burgos, Palencia y Santander, y de Álava, Pamplona, Guipúzcoa y Vizcaya.

DISPOSICIONES DICTADAS

EN EL MES DE JUNIO DE 1894

REALES DECRETOS

Señora: Dificultades nacidas de un conjunto de circunstancias que sería prolijo enumerar han impedido hasta ahora que las Escuelas públicas de primera enseñanza de Madrid marchen siguiendo su normal desenvolvimiento, ofrezcan los provechosos resultados que exigen así la importancia de este servicio como los constantes sacrificios hechos para su sostenimiento por la Corporación municipal y los buenos deseos que, sin duda alguna, han animado siempre á cuantos en su gestión han intervenido.

En estos últimos tiempos son mayores las quejas producidas, de las cuales en diversas ocasiones se han hecho eco los Cuerpos Colegisladores y han sido confirmadas por la primera Autoridad municipal, que oficialmente ha dado cuenta á este Ministerio de obstáculos y contrariedades cuya desaparición considera indispensable y urgente.

Del estudio de todos los antecedentes resulta palpable la necesidad de poner término al estado de interinidad en que se halla la Junta actual, haciendo que de una vez entren en la legalidad general las Escuelas de esta corte, para las que, como la experiencia ha venido demostrando, han resultado hartamente funestas las excepciones y privilegios establecidos contra la voluntad expresa del legislador.

El Real decreto de 7 de Octubre de 1887, inspirado en un alto sentido de laudable y bien estudiadas reformas, así como de justo respeto á la ley, ha suscitado en su ejecución incidentes que, no habiendo sido resueltos en tiempo oportuno, obligan por el momento á prescindir de algunas de sus disposiciones, no porque el Ministro que suscribe crea que deban ser relegadas al olvido, sino porque hoy precisa no prolongar ni un momento la actual interinidad, y puedan cum-

plirse en lo más fundamental los preceptos del citado Real decreto.

La elección popular para llevar á la Junta de primera enseñanza la representación social, de que en la práctica de la función educadora no puede prescindirse, es principio aceptado en los países que consideran la cultura nacional como uno de sus más sagrados deberes; pero ante la urgencia de las medidas que para Madrid son necesarias hay que huir de las dilaciones que una nueva elección de Vocales de la Junta por el expresado medio produciría inevitablemente.

Entiende, por lo tanto, el Ministro que suscribe que es preciso dejar en suspenso esta reforma, que más adelante podrá realizarse en términos de mayor extensión y generalidad, procediendo en forma breve á la organización de la nueva Junta y confiriendo la presidencia de ésta al Alcalde primero, que es, en el orden local, la representación más alta de la Corporación municipal, gestora de los intereses morales y materiales de la población de Madrid.

De este modo, y manteniendo en su esencia los principios establecidos en 1887, podrá en breves días constituirse de un modo definitivo la indicada Junta, con facultades bastantes para dar principio á una era de mayor ventura en la marcha ordinaria de la primera enseñanza de esta capital.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1894. — Señora: A L. R. P. de V. M.,
Alejandro Groizard.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para dar cumplimiento á lo que dispone el artículo 291 de la ley de Instrucción pública, se establece en Madrid una Junta municipal central de primera enseñanza, auxiliada por diez de distrito.

Art. 2.º La Junta central se compondrá de un Presidente, que lo será el Alcalde primero, y de diez Vocales, que lo serán:

El Director ó un Profesor de la Escuela Normal central de Maestros.

La Directora ó un Profesor ó una Profesora de la de Maestras.

Dos vecinos de Madrid, mayores de edad, que tengan hijos en las Escuelas públicas municipales ó se hayan distinguido notoriamente por actos meritorios en favor de la enseñanza, nombrados por el Ministro de Fomento.

Dos Sacerdotes, designados por el Diocesano.

Dos Concejales, elegidos por el Ayuntamiento.

El Inspector provincial de primera enseñanza y uno de los municipales, designado por la Inspección general.

Esta Junta será renovada por mitad cada tres años, sin otra excepción que el Inspector provincial.

Art. 3.º Constituirán las Juntas de distrito el Presidente, que lo será un Concejal designado por el Alcalde primero, y cuatro Vocales, de los que dos serán nombrados por la Dirección general de Instrucción pública y los otros dos nombrados por la Junta central. En estos Vocales han de concurrir las mismas circunstancias que en los que son de la central, como vecinos de Madrid. En la misma forma se elegirán cuatro suplentes.

Estas Juntas serán renovadas por mitad cada tres años.

Art. 4.º La Junta central dependerá directamente del Ministerio de Fomento, quedando subsistentes todas las facultades que corresponden al Rectorado en lo relativo á nombramientos, ceses y separaciones de Maestros y Auxiliares, así como en la declaración y provisión de vacantes.

Las Juntas de distrito dependerán de la central.

No podrán formar parte de la Junta central y de las de distrito los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas y los Directores y Profesores de la enseñanza privada.

El nombramiento de Secretario de la Junta central se hará en virtud de concurso, que abrirá el Ministerio de Fomento, y deberá recaer en quien posea título de Maestro normal.

Art. 5.º Las atribuciones y deberes de la Junta central serán, además de las que corresponden respecto á la primera enseñanza á las Juntas provinciales de Instrucción pública, las siguientes:

1.ª Examinar y aprobar los presupuestos del personal y material de la primera enseñanza, que remitirán á su tiempo

á las Juntas de distrito, y serán después sometidos á la aprobación del Ayuntamiento.

2.^a Examinar y aprobar las cuentas de todos los fondos invertidos en aquellas obligaciones.

3.^a Recibir y custodiar las cantidades destinadas al sostenimiento de la primera enseñanza, ordenar el pago de las obligaciones de personal y entregar á las Juntas de distrito la parte correspondiente al material.

4.^a Secundar la acción de las Juntas de distrito respecto á creación de Escuelas, y autorizar su instalación en locales que reúnan las condiciones pedagógicas é higiénicas de que no se puede prescindir sin daño para la enseñanza y para los alumnos.

5.^a Adoptar los medios conducentes para la celebración de conferencias públicas, discusiones y certámenes encaminados á elevar la cultura del Magisterio.

6.^a Crear y sostener una biblioteca, de cuyos libros puedan hacer uso á domicilio gratuitamente los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid.

7.^a Promover el trabajo manual en las Escuelas, en concepto de complemento de la educación del niño, y celebrar anualmente una exposición de los que ejecuten los alumnos y alumnas de las referidas Escuelas.

8.^a Nombrar interinamente, á propuesta de la Junta de distrito, Maestros y Maestras de las Escuelas en caso de vacante.

9.^a Reunir los datos que han de servir para la estadística del ramo.

10.^a Redactar y publicar anualmente una Memoria del estado y vicisitudes de la primera enseñanza pública en Madrid.

Art. 6.^o Las Juntas de distrito tendrán las atribuciones y deberes que corresponden á las locales de primera enseñanza, y con especialidad las siguientes:

1.^a Formar el presupuesto de las Escuelas de su respectivo distrito y elevarlo á la Junta central.

2.^a Impulsar la creación de Escuelas, ínterin las que existan no sean suficientes para las necesidades del distrito.

3.^a Promover la concurrencia de alumnos á las Escuelas y procurar su asistencia constante á las mismas.

4.^a Visitar con frecuencia las Escuelas para enterarse de los resultados de la enseñanza, del celo y laboriosidad de los

Maestros, del aseo, limpieza y conservación de los locales y de la asistencia de los alumnos.

5.^a Proponer las recompensas á que se hagan acreedores los Maestros.

6.^a Practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad ó en arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas.

7.^a Reclamar el concurso de todas las personas y Corporaciones que se interesan por la cultura popular, y reunir fondos con destino al mejoramiento de las Escuelas, promoviendo suscripciones, donativos y cualquier otro medio que esté en armonía con el objeto. Promover, auxiliar y facilitar la realización de las colonias escolares en la época de vacaciones, así como los paseos, excursiones y visitas á los Museos y Centros de enseñanza.

8.^a Adoptar las resoluciones que les sugiera su celo para conseguir que en todas las Escuelas, ó por lo menos en las de párvulos, se pueda dar almuerzo sano á los alumnos por un pequeño estipendio ó gratuitamente.

9.^a Disponer la inversión de los fondos del material, teniendo en cuenta los presupuestos que previamente han de formar los Maestros.

10.^a Acordar la inscripción de los alumnos de las Escuelas sin exigir el más pequeño gasto á los que lo solicitaren, ni otros requisitos que los que establecen las disposiciones generales. Al autorizar la inscripción cuidarán de distribuir por edades los alumnos asistentes á las Escuelas elementales, de modo que se evite, hasta donde sea posible, la concurrencia á una misma de los que sean de edad diferente. A este fin se clasificarán en tres grupos, que serán: uno de los de seis y siete años, otro de los de ocho y nueve y otro de los de nueve en adelante. No se concederá por las Juntas inscripciones de alumnos que excedan en cada Escuela del número que pueda asistir sin peligro para la salud de aquéllos, con arreglo á la capacidad y demás condiciones de los locales.

11.^a Dirigir todos los años un informe á la Junta central, en que se exponga el juicio que formaren del estado de las Escuelas, necesidades de la enseñanza y conducta de los Maestros.

Art. 7.^o La Junta central y las de distrito, cuando por razón de los asuntos que hayan de resolver lo crean conveniente, podrán ordenar que asistan á sus deliberaciones,

pero sin voto, uno ó más Maestros ó Maestras de las Escuelas públicas.

Art. 8.º Estas Juntas de distrito podrán asociar á sus tareas dos ó más señoras, delegando en las mismas sus atribuciones para el cuidado y vigilancia de las Escuelas de niñas.

Art. 9.º Tanto en la Junta central como en las de distrito, los Vocales que lo sean en concepto de individuos del Ayuntamiento cesarán cuando dejen de pertenecer á esta Corporación, y no podrán ser reelegidos como Vocales de estas Juntas antes de transcurrir cuatro años.

Art. 10. En las Juntas de distrito será Secretario uno de los Vocales, pero tendrá á sus órdenes un auxiliar nombrado por la misma Junta, con la gratificación de 500 pesetas anuales. No podrán desempeñar este cargo los Maestros ni los auxiliares de las Escuelas públicas y privadas.

Art. 11. Todas las disposiciones generales sobre primera enseñanza serán aplicables á las Escuelas y á los Maestros de Madrid, sin otras excepciones que las consignadas expresamente en este decreto.

La inspección oficial de las Escuelas públicas, sin perjuicio de lo que se determine al proceder á la reorganización de aquélla, se realizará de conformidad con las disposiciones generales existentes sobre la materia.

Art. 12. En el edificio construído con destino á Escuela modelo se instalará provisionalmente, y con el fin de conocer los resultados que pueden obtenerse, un Centro de primera enseñanza superior, organizado con arreglo al proyecto que la Dirección general de Instrucción pública comunicó á la Junta de primera enseñanza de Madrid en 25 de Noviembre de 1883. El personal que por primera vez se nombre para esta Escuela desempeñará interinamente sus cargos. Transcurridos que sean cuatro años, se nombrará el personal en propiedad, con arreglo á lo que se disponga al efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La constitución de la Junta central que se establece por el presente decreto se efectuará dentro del término de veinte días, á contar desde su publicación. En el ínterin la actual Junta continuará al frente de las Escuelas despachando los asuntos urgentes.

2.^a Continuará desempeñando interinamente el cargo de Secretario de la Junta central el que lo es en la actualidad; pero desde luego se procederá á cumplir lo dispuesto en el art. 4.^o de este decreto.

Dado en Palacio á 1.^o de Junio de 1894.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Alejandro Groizard*.

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director del Museo Nacional de Pintura y Escultura á D. Vicente Palmaroli, en la vacante producida por fallecimiento de D. Federico de Madrazo.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1894.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Alejandro Groizard*.

REALES ÓRDENES

Vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central la cátedra de Historia crítica de España, por jubilación y cese de D. Manuel Pedrayo y Valencia, cuya provisión corresponde al turno de concurso, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se anuncie antes á traslación, según está prevenido en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Junio de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Desierto por falta de aspirantes el período de traslación á la cátedra de Instituciones de Derecho romano, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Re-

gente del Reino, ha tenido á bien resolver se anuncie dicha cátedra á concurso, con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Varias son las disposiciones que se han dictado para atender al servicio de las Escuelas públicas, cuando resultan vacantes, hasta su provisión en propiedad. Inspiradas todas ellas en el deseo, muy laudable por cierto, de evitar que se interrumpan las clases en las mismas por más de ocho días, se ha notado, sin embargo, que, á pesar de la bondad que encierran y de la exactitud con que los llamados á plantearlas se han esmerado en cumplirlas, por motivos de índole diversa no se han puesto en práctica con la oportunidad apetecida, ni han resultado beneficiosas á los intereses respetables que amparaban y defendían.

Pruebas palmarias de esta afirmación se encuentran en una parte de la cifra que alcanzan en algunas provincias las sumas destinadas á la Junta central de Derechos pasivos por haberes personales correspondientes á las Escuelas vacantes hasta el nombramiento de Maestros interinos, por la tardanza en proveerlas, y de otra la calidad de los designados para dichos cargos con carácter provisional, de los cuales son muchos los que carecen de título y aun de certificado de aptitud, y no obstante, los sirven en algunos casos por tiempo indefinido, merced á una protección dañosa, en tanto que con ella se llevan á la enseñanza hondas perturbaciones.

Siendo estos Maestros, en su mayoría, poco aptos por la falta de cultura general y de otras dotes morales, no cabe esperar de ellos que ejerzan tan delicado ministerio con la asiduidad y solicitud debidas, por lo mismo que saben que su permanencia al frente de las Escuelas no ha de ser de larga duración. Así es que no ofrecen ni pueden ofrecer la garantía que los que han obtenido título profesional, en cuanto de su celo y comportamiento como interinos depende acaso su buena colocación cuando aspiren á conseguir una Escuela en propiedad.

No son pocos los Inspectores provinciales que, celosos de

su buen nombre, y animados de los más excelentes propósitos en bien de la educación de los niños, han acudido á la Superioridad lamentándose, después de denunciar los hechos expuestos, de los inconvenientes con que tropiezan para llenar sus deberes en este punto, habiendo llegado algunos á significar respetuosamente que verían con gusto se les relevase de hacer propuestas de Maestros interinos.

Pero como quiera que dichos funcionarios, por la especialidad de la misión que desempeñan, son casi los únicos que pueden conocer el personal más idóneo para el servicio indicado, es necesaria su intervención, siquiera se limiten á informar en el seno de la Junta acerca de las condiciones y circunstancias de los que aspiren á regir interinamente las Escuelas, y las cuales han de darse á la publicidad una vez hechos los nombramientos por las mencionadas Corporaciones.

Con el fin, pues, de obviar las dificultades imprevistas que han venido oponiéndose á que se regularice este servicio, de conformidad con lo propuesto por la Inspección general de primera enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado dictar las reglas siguientes:

1.^a Los Secretarios de las Juntas provinciales darán cuenta en cada sesión, bajo su más estrecha responsabilidad, de las vacantes de Escuela que hayan ocurrido después de celebrada la anterior.

2.^a Todos los que aspiren á ocupar plazas de Maestros ó Maestras en concepto de interinos, presentarán al Inspector de primera enseñanza los documentos que acrediten su aptitud, méritos y servicios.

3.^a Los Inspectores abrirán un registro especial en que anotarán los nombres de los solicitantes, con expresión de sus circunstancias.

4.^a Siempre que haya de hacerse un nombramiento de esta clase, el Inspector presentará á la Junta de Instrucción pública la relación de los aspirantes, informando verbalmente á la misma respecto al orden de preferencia que á su juicio deba dárseles.

5.^a La Junta, en vista de la mencionada relación y de lo expuesto por el Inspector, acordará los nombramientos, publicándose al siguiente día en el *Boletín Oficial* los nombres y circunstancias de los agraciados.

6.^a Cuando el Inspector estuviere de visita ó en alguna

otra comisión del servicio, le sustituirá en estas funciones el Director de la Escuela Normal de Maestros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y de más efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Desierto el período de traslación por falta de aspirantes á la cátedra de Química inorgánica vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se anuncie á concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Físico-químicas de la Universidad de Zaragoza, la cátedra de Ampliación de la Física, por defunción ocurrida en 15 de Marzo último de D. José del Castillo que la desempeñaba, y correspondiendo su provisión al turno de concurso, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se anuncie antes á traslación, conforme á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar desierta, por falta de aspirantes, la traslación á la cátedra de Física y Química del Instituto de Baeza, con su agregada de Historia natural, y disponer que se anuncie nuevamente dicha vacante para proveerla en turno de concurso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y de

más efectos —Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Las solicitudes en demanda de títulos administrativos á favor de los Auxiliares de las Escuelas de párvulos nombrados por los Maestros con sujeción al Real decreto de 4 de Julio de 1884, y que se han servido cursar los Rectorados y las Juntas provinciales, considerándolas fundadas en la regla 1.^a de la Real orden de 23 de Octubre último, demuestran la necesidad de dictar una disposición aclaratoria con objeto de evitar peticiones infundadas, y á fin de que una misma jurisprudencia informe en los distritos universitarios y en este Ministerio las resoluciones que recaigan respecto á las peticiones del citado personal de la enseñanza pública primaria.

La Real orden de 23 de Octubre último quiso evidenciar el respeto que á la Administración merecen los derechos adquiridos al amparo de una resolución del Gobierno; pero no proyectó nunca aumentarlos, ni menos perjudicar los intereses de la general cultura. Por eso sigue respetando este Ministerio, según lo consignado en la anterior Real orden, los nombramientos de Auxiliares de párvulos hechos con arreglo al Real decreto de 4 de Julio de 1884, y por lo mismo no se opone á que dichos Auxiliares disfruten los nuevos haberes señalados por el reglamento de 21 de Abril de 1892, si los Ayuntamientos así lo acuerdan, porque no sería justo tampoco obligar á los Municipios al pago de un sueldo para cuyo cobro los Auxiliares no han demostrado merecimientos en virtud de fehacientes pruebas de idoneidad.

Como consecuencia de las expuestas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.^a Los Auxiliares de párvulos nombrados por los Maestros, según el Real decreto de 4 de Julio de 1884, serán respetados en sus destinos.

2.^a Los que, después de haber desempeñado en propiedad Escuelas públicas de la categoría de oposición ó elementales de categoría de concurso, hubieran pasado á servir las plazas de Auxiliares á que se contrae la regla anterior, conservarán todos los derechos que para traslado y ascenso adqui-

rieron en aquéllas, según se declaró por Real orden de 24 de Febrero de 1890.

3.^a Los Municipios sólo están obligados á pagar á estos Auxiliares su antiguo haber, si bien podrán premiar sus servicios favoreciéndoles con las consignaciones nuevas.

4.^a Este personal termina en el desempeño de sus funciones por destitución que acuerde el Maestro ó Maestra que hizo el nombramiento y por traslado ó ascenso de éstos á otra Escuela, toda vez que en estos casos la auxiliaría de la nueva Escuela puede y debe estar desempeñada por Auxiliar de aptitud probada y propietario, á tenor del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888.

5.^a Al cesar en el desempeño de sus funciones se aplicará á estos Auxiliares lo dispuesto en el párrafo segundo de la tercera disposición general del reglamento de Auxiliares de 21 de Abril de 1892.

6.^a Habiendo determinado la regla 3.^a de la Real orden de 13 de Agosto de 1884 que á estos Auxiliares no les dan ningún derecho en el Profesorado público los servicios que presten en sus destinos, y disponiendo la regla 1.^a de la Real orden de 23 de Octubre último que no se consideren asimilados por el haber que disfruten al Magisterio, se entenderá que no pueden solicitar títulos administrativos que suponen la propiedad del cargo y la suficiencia acreditada con las formalidades correspondientes al haber legal que en dichos documentos se consignan.

7.^a Quedan anulados y sin ningún valor los títulos administrativos que hayan podido expedirse ó que se expidieren á dichos Auxiliares pretendiendo legalizar su situación en tales cargos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de ese Consejo, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á D. Victorino García de la Cruz, Catedrático numerario de Química orgánica de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, á igual asignatura de la Central, con el mismo carácter de nu-

merario que en la actualidad tiene y sueldo de 6.000 pesetas anuales que por su antigüedad en el escalafón le corresponde. Dicho aspirante era el único que reunía las condiciones de la convocatoria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1894.—*Groissard*.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En el expediente formado con motivo de varias consultas elevadas á este Ministerio por los Rectores de las Universidades acerca de los artículos 4.^o y 11 del reglamento de Auxiliares de 21 de Abril de 1892, el Consejo de Instrucción pública, evacuando el informe que le fué pedido, ha acordado emitir el siguiente dictamen:

«La ley de Instrucción pública organizó la primera enseñanza estableciendo de modo bien claro y explícito que el cargo de Maestro es unipersonal para cada Escuela. Partiendo de este principio, señala dicha ley los derechos, el sueldo y los demás emolumentos que han de disfrutar los Maestros; y en su consecuencia, se han hecho siempre los nombramientos, adjudicándoseles á aquéllos todo lo que la ley les concedió, que han poseído y disfrutado sin menoscabo ni disminución alguna hasta la fecha del reglamento antes citado; y como en la repetida ley ni se reconoce la existencia de Maestros auxiliares, ni siquiera se les menciona para nada, no es posible dictar disposición alguna por virtud de la cual los que obtienen estos cargos vengán á despojar á los Maestros titulares de ninguno de los derechos que la ley sólo á éstos concedió.

La dotación de los Maestros titulares es un conjunto que se compone de sueldo, retribuciones y casa, y así como nunca se ha pensado en que la existencia de Auxiliares en la Escuela haya de ser motivo para rebajar el sueldo del Maestro, ni para disminuirle el importe de las retribuciones (cuando éstas se abonan por existir convenio con cargo á los fondos municipales), es incomprensible y carece de fundamento razonable que haya de ser privado el Maestro de una parte de esas mismas retribuciones cuando su pago lo hacen directamente las familias de los alumnos.

La forma del pago y la persona que lo verifica son circunstancias accidentales que nada alteran la naturaleza del de

recho á su percepción; así, pues, este emolumento de las retribuciones, como forma parte de la dotación ó haber del Maestro, corresponde íntegramente á éste, lo mismo que el sueldo, ya se pague en una ó en otra forma; y no habiéndose autorizado en la ley motivo alguno para rebajar el haber total del Maestro, no se le puede privar de que sean suyas exclusivamente las retribuciones. Ni se alegue como pretexto especioso para desposeer al Maestro de una parte de estas retribuciones el equivocado argumento de que, ayudándole en su trabajo los Auxiliares, deben éstos participar de sus beneficios, porque la existencia de dos ó más funcionarios que cooperen á la misma labor exige, como es justo, que á todos se les remunere debidamente, pero no que los haberes de los unos se satisfagan á expensas y por medio de rebajas de los otros.

Los Auxiliares, por otra parte, no disminuyen realmente la tarea del Maestro titular: tres horas por la mañana y tres por la tarde ha de emplear éste en la Escuela, haya Auxiliares ó no los haya. La índole del trabajo variará algún tanto, según sea regular ó excesivo el número de alumnos que á la Escuela asista; pero cumpliendo el Maestro á conciencia sus deberes, no trabajará menos ni será de menor mérito este trabajo en un caso ó en otro.

Por el contrario, cuando sea muy numerosa la matrícula y asistencia de alumnos, forzosa é inevitablemente habrá de prevalecer en la organización pedagógica de la Escuela el sistema mixto, que es el que más descanso proporciona al Maestro, mientras que, siendo menor el número de niños, la comunicación directa de aquél con éstos ha de ser más frecuente, y por lo tanto, más serio, más meditado y más profundo el trabajo del Maestro. No obedece tampoco la creación de Auxiliares al deseo de disminuir el trabajo del Maestro para beneficio y descanso suyo, sino que tiene por objeto mejorar las condiciones de la Escuela en bien de la enseñanza y en aprovechamiento de los alumnos.

Los precedentes establecidos en la legislación escolar no justifican en modo alguno el arbitrario precepto del art. 4.º que se consulta.

Desde antes de la ley de Instrucción pública existen las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, y su personal es un Maestro regente y un Auxiliar, no habiéndose asignado á éste participación alguna en las retribuciones, estén ó no

convenidas, y eso que su sueldo no pasaba, según las disposiciones anteriores al reglamento, de la mitad del señalado al Maestro regente.

Las funciones de los Auxiliares, según lo practicado hasta ahora en nuestras Escuelas y según las define el mismo reglamento en su art. 12, no les equipara á los Maestros ni les da independencia para ser considerados como iguales á éstos, sino que, por el contrario, se les ha subordinado y sometido á su autoridad, no concediéndoles otro concepto que el de meros Ayudantes, hasta el punto de que puede decirse que dicho artículo responde al sentido de antiguas disposiciones oficiales, en las que se daba á los Auxiliares la denominación de Pasantes. Para que el Auxiliar tuviera categoría más alta sería preciso organizar las Escuelas como verdaderos grupos escolares, y éste es sistema que no se ha adoptado aún en nuestra enseñanza primaria.

Así, pues, concediéndoseles en el mismo reglamento ventajas y situación superiores á las que han tenido hasta ahora estos cargos, puesto que se aumentan los sueldos y se reconoce á los que los han de desempeñar la condición de Maestros para los efectos de inamovilidad, ascenso y derechos pasivos, no era necesario apelar á innovaciones peligrosas, produciendo en el Magisterio una perturbación que parece ideada con el solo fin de crear antagonismos y deplorables disensiones.

Mucho más prudente y más en armonía con todas las consideraciones que quedan expuestas es lo que el Consejo propuso y fué desatendido en el reglamento publicado. Al informar sobre las bases para el arreglo de este servicio de Auxiliares, el Consejo dijo en su dictamen respecto de retribuciones lo que sigue:

«Las retribuciones, ya se cobren directamente, ya se hallen convenidas con los Ayuntamientos, corresponden sólo al Maestro titular. Podrá, sin embargo, concederse á los Auxiliares en concepto de retribuciones la suma que los Ayuntamientos acuerden cuando hubiese convenio con los Maestros; pero la cantidad que se conceda á aquéllos ha de ser inferior cuando menos en una cuarta parte á la señalada á éstos.»

Seguro es que si este criterio hubiera prevalecido, ninguna complicación se habría originado; y los mismos Auxiliares, que, dicho sea en honra suya, nunca habían abrigado la pretensión de que se les favoreciera á expensas de los Maestros

titulares, se hubieran creído suficientemente favorecidos con los demás derechos que se les concedían.

Derogar, pues, este funesto art. 4.º, será un acto de justicia, de sentido recto en la interpretación de la ley y de respeto á los derechos de los Maestros, sin que haya de originarse por esto dificultad alguna, porque la única que había de suscitarse, por efecto de los derechos que hayan adquirido los Auxiliares nombrados con posterioridad al reglamento, tiene solución muy sencilla.

La supresión de las retribuciones para estos Auxiliares es pura y simplemente rebaja de sueldo ó dotación de sus plazas, y como es caso previsto ya en nuestra legislación, y las disposiciones vigentes han establecido la forma de dejar á salvo los derechos de los Maestros cuando por ministerio de la ley ó resolución superior se suprime ó rebaja la categoría de las Escuelas que desempeñan, no hay sino aplicar estas mismas reglas á los Auxiliares; y de igual modo que á los Maestros se concede la facultad de trasladarse á otra Escuela de la misma categoría ó sueldo, así ahora se debe declarar que los Auxiliares que con posterioridad al reglamento de 21 de Abril de 1892 hayan obtenido sus cargos en propiedad para Escuelas en que las retribuciones se paguen directamente á los Maestros, puedan pasar por traslado á otras plazas de la misma clase ó á las de Maestros dotadas con igual sueldo.

La Dirección general de Instrucción pública pasa también á informe del Consejo una consulta de la Junta provincial de Sevilla sobre modificación del art. 11 del repetido reglamento de Auxiliares.

Dice este artículo: «Cuando vacase una Escuela que tenga Auxiliar especial y exclusivamente asignado á ella, quedará éste encargado de regentarla hasta que se provea nuevamente.

»El descuento para el fondo de derechos pasivos será en estos casos del importe íntegro del sueldo de la Escuela, en vez del 50 por 100 que se destina en las interinidades.»

Hace presente dicha Junta que en Carmona, de seis Escuelas elementales que sostiene, tres, por estar vacantes, se hallan servidas por Auxiliares, destinándose al fondo de derechos pasivos el importe total de los sueldos de los respectivos Maestros, con la circunstancia de que en dos de dichas Escuelas son interinos los Auxiliares, percibiendo sólo la mitad de 825 pesetas, que es el sueldo de sus plazas, por todo lo cual, dice

la Junta, se perjudica la enseñanza, puesto que Escuelas cuya asistencia diaria oscila entre 120 y 150 alumnos están servidas por un solo Auxiliar cada una.

La consulta de la Junta de Sevilla es oportuna y digna de atención.

El art. 11 del reglamento de Auxiliares (que tampoco fué propuesto por el Consejo) no tiene explicación plausible. Irroga perjuicios graves á la enseñanza cuando en caso de vacante encomienda ésta exclusivamente al Auxiliar. Y bajo otro aspecto no menos importante es también insostenible.

Al disponer que en las Escuelas que tienen Auxiliar no se nombren Maestros interinos cuando queden vacantes, preceptúa que el sueldo íntegro de estas plazas ingrese en el fondo de derechos pasivos del Magisterio. Pero esto no tiene autoridad el Gobierno para ordenarlo.

Los fondos con que se satisfacen las obligaciones de primera enseñanza son municipales, figurando en los presupuestos de gastos, y sea en una ú otra forma se aplican á su pago con cargo y por cuenta de los respectivos Ayuntamientos, y mientras por una ley no se determine dar á dichos fondos otra inversión, no tiene facultades el Ministerio de Fomento para apoderarse ellos y destinarlos á atenciones para las que no figuran en presupuestos, como es asimismo indudable que estando obligados los Ayuntamientos á sostener las Escuelas, y por lo tanto los Maestros que según la ley les corresponde, tienen derecho á que todas las plazas estén siempre desempeñadas, sea en propiedad, sea interinamente, por Maestros nombrados al efecto, y no queden en ningún caso sin proveer, pues esto será tanto como suprimirlos temporalmente.

Por efecto, pues, de la consulta de la Junta de Sevilla, procede derogar el art. 11 del reglamento, y á fin de que no se perjudique tampoco á los Auxiliares propietarios, disponer que cuando quede vacante la plaza de Maestro de una Escuela en que haya Auxiliar se encargue éste de desempeñar las funciones del Maestro, y en sustitución de aquél se nombre otro Auxiliar interino que cobrará la mitad del sueldo correspondiente al Maestro. »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el anterior dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid

17 de Junio de 1895.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Desierto el concurso á la cátedra de Mecánica racional vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, á causa de que hasta el 23 de Agosto próximo el único aspirante no reúne el requisito de los tres años de antigüedad como numerario de Instituto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que dicha cátedra se anuncie á oposición, según determina la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1894.—*Groizard*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Esta Dirección, que conoce las dificultades con que desde muy antiguo tropieza el pago de las obligaciones de la primera enseñanza, ha adoptado cuantas medidas ha creído que podrían contribuir á remediar este mal, así como presta todo el apoyo necesario á las autoridades académicas y administrativas para corregir los abusos de que tiene noticia, y, por lo tanto, siempre que ese Rectorado lo considere oportuno, dé conocimiento á este Centro de los abusos que requieran correctivo, y se adoptarán las más enérgicas resoluciones para secundar y robustecer la autoridad de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Rector de la Universidad de Granada.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Dirección general que el Ayuntamiento de Castillo de Navés adeuda al Maestro de primera enseñanza D. Ramón Palau cinco mensualida-

des de sus haberes, y que por el mismo concepto el Ayuntamiento de la Vileta de Ses le es en deber once mensualidades, lo participa á V. S. á fin de que, haciendo uso de todas las medidas á que le autorizan las disposiciones vigentes, procure el pago de los mencionados atrasos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Gobernador civil de Lérida.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Dirección general que el Ayuntamiento de Salas Altas adeuda once mensualidades de sus haberes al Maestro de primera enseñanza don Nicolás Inglán, lo participa á V. S., esperando adopte las más enérgicas medidas encaminadas á conseguir el pago de los citados atrasos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Gobernador civil de Huesca.

Remito á V. S. la instancia presentada por D. Domingo Miras Reche, Maestro en propiedad de la Escuela pública de niños de Somontín, en la que reclama el pago de 1.096 pesetas 25 céntimos que le adeuda por concepto de haberes devengados en el segundo semestre de cada uno de los años económicos de 1888-89 y de 1889-90 el Ayuntamiento de la referida localidad, á fin de que procure V. S., por cuantos medios estén á su alcance, el pago inmediato de los citados atrasos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Almería.

Adjunta remito á V. S. la instancia presentada por D. Niccanor Guerrero y García y D.^a Benigna Baltasar y Villar, Maestros de primera enseñanza de Monterrubio de la Serena, en la cual reclaman el pago de once mensualidades que les adeuda el Ayuntamiento de la citada localidad, á fin de que

procure V. S., por cuantos medios estén á su alcance, el pago de los citados atrasos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Dirección general que el Ayuntamiento de Lorquín adeuda más de 1.000 pesetas por concepto de sueldos devengados á la Maestra D.^a Leonor Palop, lo participa á V. S. á fin de que, haciendo uso de todas las atribuciones que le concedan las disposiciones vigentes, procure el pago de los citados atrasos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Teniendo en cuenta que la resolución de todos los incidentes relativos á la recaudación de impuestos corresponde á las dependencias del Ministerio de Hacienda, esta Dirección general ha acordado que se manifieste á la Junta de Instrucción pública de esa provincia que en el asunto á que se refieren las comunicaciones elevadas á la Superioridad en 4 de Enero y 23 de Febrero del corriente año, debe acudir con las reclamaciones que crea oportunas á la Dirección general del Tesoro, que es, según parece, la que ha resuelto que la Secretaría de la expresada Corporación haga la entrega del 1 por 100 de las sumas abonadas á los Maestros.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Cuenca.

Esta Dirección general ha acordado participar á V. S. se sirva comisionar al Secretario de esa Universidad con objeto de que durante el mes de Agosto próximo proceda á redactar una Memoria acerca de la fundación, historia y vicisitudes de esa Universidad, con cuantos datos juzgue convenientes relativos á este asunto, así como del edificio, para su inserción en

el *Anuario Oficial* de esta Dirección general, que se publicará en breve. En la primera quincena de Septiembre se servirá V. S. remitir dicha Memoria.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1894.—El Director general, *Eduardo Vincenti*.—Sr. Rector de la Universidad de...

Habiendo llegado á conocimiento de esta Dirección general que los Ayuntamientos de Sorbas y Félix adeudan el cuarto trimestre de 1885-86 y cuatro trimestres, respectivamente, al Maestro de primera enseñanza D. José Torrecillas, lo participa á V. S., en la seguridad de que ha de adoptar las medidas oportunas encaminadas á conseguir el pago de los mencionados atrasos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Gobernador civil de Almería.

Este Centro directivo se ha enterado con viva satisfacción del exacto cumplimiento que ese Instituto ha dado á cuanto se prescribe en la circular de 18 de Marzo último relativa á la enseñanza de Gimnástica. De los informes remitidos por el Profesor encargado últimamente de la citada asignatura, se deduce que ha interpretado fielmente lo que se dispone en la citada circular, pues los juegos escolares que en diversas ocasiones se han efectuado, teniendo presentes los preceptos de la Pedagogía y de la Higiene, han ofrecido brillantes resultados. Continuando por esta senda, es indudable que la Gimnástica higiénica constituirá, en plazo no lejano, la base más firme de la educación física de los alumnos que concurren á nuestros Institutos, porque, organizados por secciones, ateniéndose á la constitución física y la edad de los escolares, y combinando los juegos genuinamente españoles con los importados del extranjero, como el *sounders*, *lawn tennis*, etc., es indudable que se cumplirá uno de los objetivos de la citada enseñanza. Por último, realizando excursiones de carácter científico y artístico, de tal suerte que al desarrollo de los músculos se una la lección de Geología, Agricultura ó de Arte, se completará el fin primordial de la nueva asignatura. Y como

ese Instituto ha cumplido con ambas prescripciones, he dispuesto se le den las gracias y se publique este acuerdo en la *Gaceta*, sirviendo esta publicidad de satisfacción á cuantos Centros de enseñanza hayan seguido idéntica conducta, y de estímulo á los que por circunstancias diversas no hayan podido imitar ejemplos tan loables.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Director del Instituto de Guadalajara.

De acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar la instancia interpuesta por D. Ramón Beixer contra la provisión de la Escuela de Fuente Encorts, que acordó ese Rectorado, y á la vez fijar el plazo fatal de noventa días para interponer recursos en los asuntos administrativos de primera enseñanza.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y para los oportunos traslados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1894.—El Director general, *Eduardo Vincenti*.—Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

Esta Dirección general espera de V. S. dicte las órdenes oportunas á fin de conseguir el pago de los atrasos que el Ayuntamiento de Egea de los Caballeros adeuda al Maestro D. Feliciano Satué.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Dirección general que el Ayuntamiento de Ontes adeuda á los Maestros de primera enseñanza y por concepto de sueldos devengados el cuarto trimestre de 1889-90, lo participa á V. S. para que adopte las disposiciones oportunas encaminadas á conseguir el pago de los citados atrasos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Gobernador civil de Coruña.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Dirección general que el Ayuntamiento de Barbara adeuda ocho mensualidades de sus haberes al Maestro de primera enseñanza don Mateo Barceló, lo participo á V. S., esperando dé las órdenes oportunas para conseguir el pago de los citados atrasos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Gobernador civil de Tarragona.

Dolorosa impresión ha causado en este Centro directivo el estudio del expediente relativo á la conducta de los Maestros que constituyen el grupo escolar de Pontevedra; dolorosa, porque si en todas las circunstancias y en cualquier establecimiento oficial serían dignos de censura hechos como los que se denuncian en el citado expediente, mucho más censurables tienen que serlo en los Centros en que ejercen sus funciones los educadores de la niñez.

Deben ser estos Centros símbolo de cortesía, de prudencia y de moralidad, constituyendo al efecto cuantos en ellos viven modelos de corrección, tanto en su lenguaje como en sus obras, y no sólo en su vida pública, sino en la privada, porque no solamente en los momentos de la lección, sino en todos los de la vida, y especialmente en los de carácter social, es preciso que sean irreprochables los Maestros y procurando serlo las Maestras hasta en su indumentaria.

De este expediente se deduce que algunas de las Maestras han hecho de su Escuela un vivero de discordias, llegando hasta á utilizar como instrumento de sus pasiones á los niños cuya educación les está confiada, convirtiéndose el grupo escolar, no en casa educadora, espejo donde se reflejen las virtudes del Magisterio, no en lugar de paz y de armonía, sino en campo de pequeñas y punibles batallas de odios.

No hace falta que estén probados muchos de los hechos que se denuncian; basta que exista la sospecha fundada de que hayan tenido realización para que este Centro directivo crea oportuno requerir al Rectorado á fin de que con toda

urgencia y energía proceda á depurar el alcance de lo que podría calificarse de conspiración entre los Maestros y Maestras de la citada Escuela.

El tejido de anónimos, los actos constitutivos de delito, los insultos entre unos y otros Maestros, y lo que es más sensible, entre alumnos y Profesores, estimulan á esta Dirección á tomar las más enérgicas medidas.

En región alguna estaría nunca justificada su debilidad ante expediente como el que nos ocupa; pero sería inconcebible esa tolerancia allí donde el Magisterio obtiene la debida recompensa de sus servicios, porque sabido es que la provincia de Pontevedra constituye un verdadero modelo respecto al pago de las obligaciones de los Maestros.

Es, por tanto, lícito pedir que dichos Maestros constituyan también un modelo de laboriosidad y corrección entre todos los de su patria.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Dirección general se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Aprobar la conducta del Delegado especial de V. S., D. Victoriano Encinas, dándole gracias por el inteligente desempeño de su comisión.

2.º Aprobar igualmente la conducta observada por el Maestro denunciado D. José Ramón Covas y por D.^a Elisa Carnicero, estimulándolos para que sigan en su actitud prudente.

3.º Dar gracias al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, en vista de su actividad y celo, excitándole para que dedique toda su atención al orden, decoro é higiene del grupo escolar.

4.º Encargar á V. S. que proceda á la formación del oportuno expediente gubernativo de traslado, por las presunciones vehementes que existen de faltas cometidas por la Maestra D.^a Carmen Martínez y González.

Lo digo á V. S. con remisión del expediente adjunto á los efectos que procedan y para conocimiento de todos los interesados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1894.—El Director general, *Eduardo Vincenti*.—Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

Esta Dirección general, en vista de lo informado por la Inspección general de primera enseñanza contra la autorización solicitada para la creación de una Inspección municipal espe-

cial de primera enseñanza en Valencia y de conformidad á lo expuesto por la misma Inspección sobre el particular, ha acordado denegar la autorización de que se trata como contraria á lo establecido por la vigente ley de Instrucción pública.

Lo que participo á V. S. en vista de un oficio de 21 de Diciembre último, para su conocimiento, el de la municipalidad referida y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de Junio de 1894.—El Director general, *Eduardo Vincenti*.—Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

Si bien es cierto que los recargos de las contribuciones están destinados en primer término al pago de las atenciones de la primera enseñanza, esto no significa que la obligación de los Ayuntamientos quede cumplida con decir que están prontos á aplicar á aquel servicio lo que por tales recargos les corresponda; porque si en razón á circunstancias particulares no pueden dichas Corporaciones disponer de aquellos recursos, tienen el deber de hacer el pago con los fondos procedentes de los demás ingresos municipales, y por lo tanto, las dificultades que detengan la liquidación de los expresados recargos serán motivo justo para dirigirse al Ministerio de Hacienda interesando la pronta resolución, pero no pueden servir de fundamento para aplazar indefinidamente el pago de la primera enseñanza, que es gasto obligatorio é ineludible de la Administración municipal.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

Esta Dirección general ha tenido conocimiento de que el Ayuntamiento de Malpartida de la Serena adeuda al Maestro de primera enseñanza D. Félix Cerro dos trimestres del año económico de 1889-90, uno del 90-91, uno del 91-92, uno del 92-93 y cuatro del 93-94, y lo participa á V. S., esperando ha de adoptar las medidas oportunas para conseguir el pago de los citados atrasos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Gobernador civil de Badajoz.

Remito á V. S. adjunta la instancia del Maestro de primera enseñanza de Cañizar, D. Jesús Ayuda y Muñío, en la que reclama los atrasos que desde 1889 á 1892, y por concepto de haberes devengados, le adeuda el Ayuntamiento de Castelnou, para que procure V. S., haciendo uso de todas las atribuciones que le conceden las disposiciones vigentes, el pago de los mencionados atrasos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Gobernador civil de Teruel.

Remito á V. S. la adjunta instancia del Maestro de primera enseñanza de Bellvechi, D. Antonio Ticó, en la que hace la reclamación de 1.214 pesetas 39 céntimos que le adeuda, en concepto de haberes devengados, el Ayuntamiento de Freixanet, á fin de que procure V. S., por cuantos medios estén á su alcance, el pago de la expresada cantidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Gobernador civil de Lérida.

Enterada esta Dirección general de que el Ayuntamiento de Castielfabib adeuda quince trimestres al Maestro de primera enseñanza D. Constancio González Pérez, lo participo á V. S., esperando que ha de adoptar las disposiciones encaminadas á conseguir el pago de los citados atrasos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Gobernador civil de Valencia.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Mayo último, esta Dirección general ha acordado abrir concurso público para la instalación de luz eléctrica en el Conservato-

rio de Música y Declamación, entre las casas ó industriales que se dediquen á este ramo.

Estas obras se ejecutarán con sujeción al proyecto formado por el Arquitecto D. José María Ortiz, por su presupuesto de 7.684 pesetas.

Los proposiciones se presentarán por escrito en papel sellado de una peseta en el Negociado de Construcciones civiles de este Ministerio, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En dicho Negociado se admiten proposiciones desde esta fecha hasta el día 10 inclusive de Julio próximo, durante las horas de oficina, debiendo acompañar los solicitantes la cédula de vecindad y el último recibo de la contribución industrial ú otro documento que acredite que el licitador se dedica á esta industria.

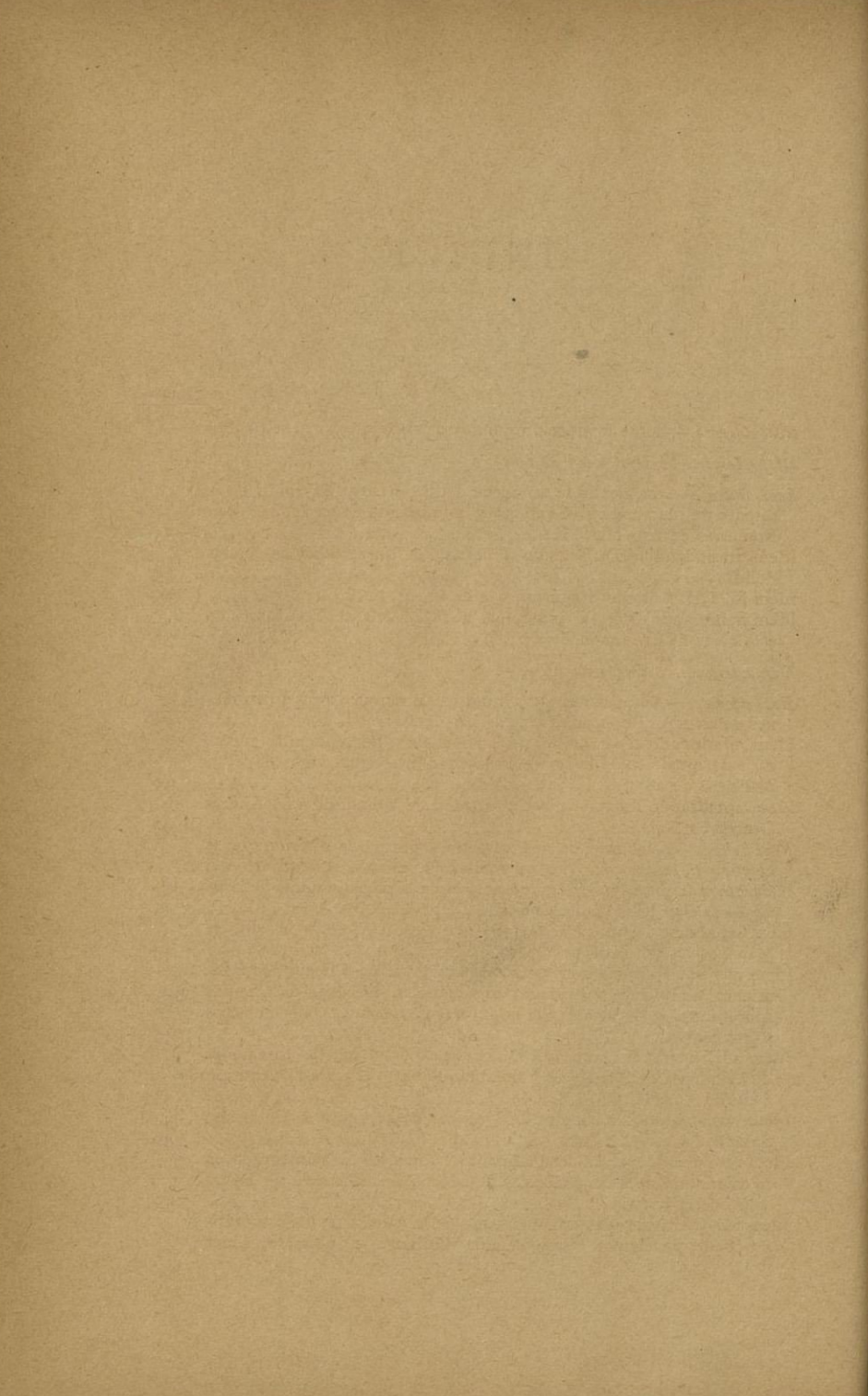
Para tomar parte en este concurso deberá depositar previamente en la Caja general de Depósitos 200 pesetas en metálico.

Transcurrido dicho plazo y examinadas las proposiciones presentadas, se adjudicarán las obras al autor de la que resulte más ventajosa á los intereses del Estado.

El pago se efectuará en un solo plazo, terminada que sea la obra, previa recepción, comprobación y liquidación de la misma.

Madrid 20 de Junio de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.

Enterada esta Dirección general de que el Ayuntamiento de Hontesilla adeuda cuatro años y medio de sus haberes al Maestro de primera enseñanza D. Juan José Martínez Taleros, lo participa á V. S., esperando adopte las disposiciones oportunas encaminadas á conseguir el pago de los citados atrasos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1894.—El Director general, *E. Vincenti*.—Sr. Gobernador civil de Cuenca.



ÍNDICE

	<u>Páginas.</u>
<i>Real decreto.</i> —Sobre instrucción pública de 1807.....	1
<i>Disposiciones de Diciembre de 1893:</i>	
<i>Real orden.</i> —Admitiendo la renuncia del Sr. Polo y Peyrolón, de la cátedra de Metafísica en Santiago y nombrando en su lugar á don Francisco de Asis Masferrer.....	35
Idem trasladando á D. Eugenio Piñerna á la Universidad de Valladolid.....	35
Idem id. á D. Antonio Simonena á la de id. id.....	35
Idem nombrando Director anatómico de la Escuela de Veterinaria de esta corte á D. Germán Tejero.....	36
<i>Disposiciones de Enero de 1894:</i>	
<i>Real decreto.</i> —Autorizando por última vez la convocatoria de exámenes de estudios libres en el mes de Enero citado.....	40
Idem reformando el art. 30 del reglamento de 3 de Septiembre dictado para ejecución de la ley de Propiedad intelectual vigente de 10 de Enero de 1879.....	40
Idem nombrando Rector de la Universidad de Valladolid á D. Andrés Laorden y López.....	42
<i>Real orden.</i> —Estableciendo con carácter definitivo la división de la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral del Instituto del Cardenal Cisneros en dos cátedras y la de Historia natural del Instituto de San Isidro en otras dos.....	42
Idem separando las dos cátedras de Latín y Castellano y las dos de Matemáticas del Instituto de San Isidro.....	44
Idem que se comuniquen órdenes apremiantes para el debido cumplimiento de la ley y reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas sobre remisión de las mismas por entregas interinas ó libramientos á justificar.....	45
Idem admitiendo la renuncia á D. Francisco Masferrer de la cátedra de Metafísica de Santiago, y nombrando en su lugar á D. Antonio Laimil.....	45
Idem trasladando á la cátedra de Química de Zaragoza á D. Bruno Solano.....	46
Idem resolviendo que D. José González y Jiménez sea reintegrado en la asignatura de Dibujo lineal y de adorno de la Escuela de Bellas Artes de la Coruña.....	46
Idem id. que para todas las situaciones de la carrera de los catedráticos Paso, y Delgado Pisa y Pajares, Cafranga y de Pando, Giner	

de los Ríos (D. Francisco), Piernas, Torres Aguilar, Suaña y Górriz se les abone como tiempo efectivo de servicio los once meses que estuvieron excedentes.....	49
Idem resolviendo que la Diputación provincial de Avila debe satisfacer intereses de 6 por 100 anual por la demora con que realice en el Tesoro los gastos de segunda enseñanza, adoptando como de carácter general esta resolución.....	49
<i>Disposiciones de Febrero de 1894:</i>	
<i>Real decreto.</i> —Concediendo los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos, á D. Gabriel Alarcón y Casanova...	53
<i>Real orden.</i> —Trasladando á D. José Aguilera á la cátedra de Lengua francesa del Instituto de Málaga.....	53
Idem íd. á D. Agustín Nofrarias á la de Geografía é Historia del Instituto de Jaén.....	54
Idem que se anuncie á concurso la cátedra de Mecánica racional vacante en Zaragoza.....	54
Idem disponiendo se encargue nuevamente de la Dirección general de Instrucción pública D. Eduardo Vincenti, por haber regresado á esta corte.....	54
Idem nombrando Profesor de la Facultad de Medicina de Santiago á D. Braulio Félix Reino.....	55
Idem íd. Director de Anatomía de id. id. á D. Juan Barcia y y Caballero.....	55
Idem dando las gracias á los jueces del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Dibujo de la Escuela de Bellas Artes de Zaragoza.....	55
Idem dictando reglas relativas al plazo marcado en el Real decreto de 5 de Enero último, obligando á los autores y propietarios de obras literarias ó musicales á canjear por los definitivos los resguardos provisionales.....	56
Idem resolviendo se anuncie al turno de oposición la cátedra de Lengua griega de Salamanca.....	57
Idem nombrando á D. Gregorio del Castillo catedrático numerario de Latin y Castellado del Instituto de Baeza.....	58
Idem declarando desiertos los concursos para proveer las cátedras de Física y Química en los Institutos de Huelva, Mahón y Casariego de Tapia.....	58
Idem nombrando catedrático numerario de Psicología, Lógica y Filosofía del Instituto de Guadalajara á D. Joaquín Sama y Vinagre.	58
Idem anunciando á traslación la cátedra de Derecho internacional de Santiago.....	58
Idem íd. á oposición la de Derecho político y administrativo de Valladolid.....	59
Idem íd. á concurso la categoría honorífica, de término, en la Facultad de Ciencias, sección de las Físico-matemáticas, por fallecimiento de D. Dionisio Gorroño.....	59
Idem creando un centro poligráfico en el Museo Antropológico fundado por el Dr. Velasco.....	59
<i>Dirección general de Instrucción pública.</i> —Circular á los Gobernadores preguntándoles si las Diputaciones provinciales satisfacen el aumento gradual que deben disfrutar los maestros y maestras de las Escuelas públicas.....	61
Idem íd. pidiendo informes respecto al importe de los recargos sobre	

contribuciones directas para cubrir las obligaciones de la primera enseñanza.....	61
Idem creando un <i>Registro general de Escuelas privadas de primera enseñanza</i>	62
Remitiendo á la Junta del Colegio de Sordomudos y ciegos, para su informe, la instancia de D. Eugenio Canosa solicitando que sus hijos, aunque son ciegos, puedan ser admitidos como alumnos libres para maestros de primera enseñanza.....	63
Circular á los Rectores disponiendo que los auxiliares de Escuelas de párvulos de Madrid no excedentes que hayan legalizado su situación sean admitidos á los concursos que correspondan á los Rectorados.....	64
Rogando al Ayuntamiento de Madrid señale con los nombres de Montesinos y Cardenera dos calles de esta capital.....	64
Traslado de R. O. aprobando la fundación instruída por D. ^a Sotera de la Mier para la creación y sostenimiento de un colegio gratuito de niñas pobres en Portugaleta y Sestao.....	65
Dando gracias al Presidente de la Junta de sordomudos y ciegos por la distribución de fondos y nivelación del presupuesto de dicho establecimiento y recomendándole el fomento de la higiene, etc.....	67
<i>De otros Centros.</i> —Circular de la Inspección general de primera enseñanza para que los Inspectores de provincia se abstengan en la designación de libros de texto y en la publicación de periódicos profesionales.....	68
Idem dictando reglas para la formación del Registro general de escuelas privadas de primera enseñanza. (Véase disposiciones de la Dirección general, pág. 62).....	70
<i>Disposiciones de Marzo de 1894:</i>	
<i>Reales decretos.</i> —Estableciendo una sola clase de profesores auxiliares, refundiéndose en ella los supernumerarios y declarando compatible el cargo con cualquier otro destino público.....	75
Idem autorizando al Consejo de Instrucción pública para proponer al Gobierno el nombramiento de Consejeros supernumerarios y disponiendo que para la validez de los acuerdos del Consejo bastará la presencia de quince Consejeros numerarios ó supernumerarios....	78
Idem remitiendo la dimisión á D. Luis Silvela del cargo de Consejero de Instrucción pública.....	82
Idem id. á D. Segismundo Moret, como Ministro de Fomento.....	82
Idem nombrando para el cargo anterior á D. Alejandro Groizard.....	82
Idem concediendo al Ayuntamiento de Igualada, con destino á escuelas, el 50 por 100 del presupuesto total de las obras.....	82
Idem nombrando Presidente del Consejo de Instrucción pública á D. Gaspar Núñez de Arce.....	83
Idem admitiendo la dimisión á D. Miguel Colmeiro del cargo de Rector de la Universidad Central.....	83
Idem nombrando para dicho cargo á D. Francisco de la Piza Pajares.....	83
<i>Reales ordenes.</i> —Se remite á Gobernación la copia del oficio que la Real Academia de la Historia dirige sobre monumentos históricos y artísticos de Badajoz.....	84
Idem trasladando á la cátedra de Física de Lugo á D. Luis Olbes, numerario de igual asignatura en Baeza.....	84
Idem disponiendo el traslado del Archivo Nacional Histórico al nuevo edificio del paseo de Recoletos.....	85

Idem concediendo el uso de una medalla de la forma y dimensiones que la establecida para el Profesorado de Institutos al Magisterio de primera enseñanza.....	85
Idem se anuncia á oposición la cátedra de Derecho mercantil de España vacante en Salamanca.....	87
Idem trasladando á la cátedra de Francés del Instituto de Orense á D. Eulogio Gómez y Pérez.....	87
Idem nombrando catedrático de Geometría de Zaragoza á D. José Campanals.....	87
Idem disponiendo que sea nombrado el maestro D. Juan Antonio Fandiño para la escuela de la calle de Quintana de Oviedo, de conformidad con el Consejo de Instrucción pública.....	88
Idem que se anuncie á concurso la cátedra de Patología vacante en la Escuela de Veterinaria de León.....	89
Idem se signifique á Hacienda llamela atención del Delegado de Cuenca sobre el atraso en el pago de los maestros.....	89
Idem disponiendo informe la Junta municipal respecto del material de enseñanza de las escuelas públicas de esta corte.....	90
Idem que la cátedra de Retórica y Poética vacante en el Instituto de Baeza se provea á concurso.....	91
Idem se anuncie á traslación la cátedra de Patología general vacante en la Universidad de Sevilla.....	91
Idem íd. la de Química biológica en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.....	91
Idem trasladando á D. José Benet y Andreu á la cátedra de Física del Instituto de Santiago.....	92
Idem se provean por concurso la cátedra de Geografía é Historia del Instituto de Casariego de Tapia, las de Psicología, Lógica y Filosofía moral de los de Avila y Orense, las de Historia natural de los de Vitoria, Huelva y Teruel y las de Agricultura de los de Barcelona, Lugo y Mahón.....	92
Idem disponiendo que la cátedra de Dibujo de figura en la Escuela provincial de Bellas Artes de Barcelona se provea por concurso entre los ayudantes numerarios.....	93
Idem se anuncie á traslación la cátedra de Farmacia práctica en la Universidad de Barcelona.....	93
Idem íd. la de Química de la Universidad de Santiago.....	93
Idem íd. á concurso las categorías en la Facultad de Farmacia.....	94
Idem íd á oposición las cátedras de Mineralogía y Zoología de las Universidades de Barcelona y Granada.....	94
<i>Dirección general de Instrucción pública.</i> —Traslado de R. O. para que se creen en los próximos presupuestos provincial y municipal de Zaragoza dos cátedras de Dibujo en la Escuela de Bellas Artes.....	94
Prescripciones bajo las cuales se han de celebrar las Asambleas pedagógicas.....	96
Disponiendo la impresión del Escalafón de Institutos.....	100
Concediendo á la Sociedad Filarmónica de Málaga la incorporación á la Escuela Nacional de Música y Declamación.....	101
Remitiendo al Consejo de Instrucción pública unas bases para la organización de la enseñanza libre.....	101
Se acuerda el cumplimiento de la ley del Timbre, que exige en los recibos el sello móvil de 10 céntimos.....	106

Se dispone que los maestros de escuelas superiores puedan como excepción pasar á las del grado elemental.....	107
Se consulta qué timbre deberán llevar las hojas de servicios de los maestros.....	107
Negando los ejercicios de mejora á D. ^a Juana Larrauró, auxiliar de párvulos en San Sebastián.....	108
Disponiendo que los dos profesores encargados de las lecciones de Derecho romano turnen en los exámenes que restan del curso.....	109
Circular á las Juntas de Instrucción pública para que al aprobar los presupuestos de material de las escuelas formen y remitan una nota de los libros de texto de que sean autores los Inspectores.....	109
Idem á los Rectores sobre nombramientos para proveer Escuelas de patronato.....	110
Se dispone que cese la práctica de firmar los Pagadores ó Habilitados con la antefirma de P. A.....	110
Conocimiento al Rector de Zaragoza de la conversión de los intereses de la obra pía <i>Ejecución de D.^a Catalina Ruymont</i>	111
Conformándose con el dictamen del Consejo en el expediente para proveer por oposición las escuelas elementales de niños en el distrito universitario de Sevilla.....	112
Se desestima la instancia de D. José Pindado solicitando optar á escuelas de 1.375 pesetas.....	112
<i>Disposiciones de Abril de 1894:</i>	
<i>Reales órdenes.</i> —Llamando la atención del Delegado de Hacienda de Málaga para que desaparezca el atraso de las obligaciones de primera enseñanza de Málaga.....	
Remitiendo al Ministerio de Hacienda el informe de la Dirección general de Instrucción pública sobre la situación del pago de los haberes del Magisterio para que dé su opinión acerca del proyecto de dicho Centro.....	117
Que se haga entrega con las formalidades acostumbradas del exconvento de San Marcos de León, declarado monumento nacional....	128
Se declaran útiles para las escuelas de primera enseñanza las obras relacionadas en lista adjunta para que sirvan de texto.....	130
Se desestima la pretensión de la Escuela de Bellas Artes de Cádiz para la provisión de una ayudantía gratuita de la sección de Dibujo de figura.....	134
Anunciando á traslación la cátedra de Francés del Instituto de Casariego de Tapia.....	135
Idem por concurso la de Física y Química de Baeza.....	135
Idem íd. la de Cosmografía de la Universidad Central.....	135
Idem íd. la de Química orgánica de la Universidad de Zaragoza....	135
Idem íd. la íd. de la Universidad Central.....	136
Idem á oposición la de Análisis química de la Universidad Central..	136
Que se haga público que la cátedra de Análisis química de la Universidad Central corresponde á la Facultad de Ciencias y no á la de Farmacia, como se dijo por equivocación.....	136
Real orden del Ministerio de Hacienda fijando el impuesto que corresponde á la transmisión de la propiedad intelectual.....	137
Anunciando á concurso la cátedra de Química biológica de la Universidad Central.....	140
Disponiendo que el Delegado de Hacienda de Barcelona haga entre-	

ga en la Caja de primera enseñanza de los ingresos para el pago de aquellas atenciones....	141
<i>Dirección general de Instrucción pública.</i> —Circular á las Escuelas provinciales de Bellas Artes pidiendo copia del presupuesto para conocer la consignación de todo el personal.....	141
Dando preferencia á los maestros titulares en las propuestas en terna para Secretarios de las Juntas provinciales.	142
Se remite al Gobernador de Cuenca la instancia de D. ^a Bernardina Zamorano, á cuya profesora adeuda el Ayuntamiento de Olmedilla de Alarcón veintidós mensualidades.....	143
Se manifiesta al Gobernador de Zaragoza ordene que el Ayuntamiento de Salillas de Jalón abone las diez mensualidades que adeuda al maestro D. Manuel Fuertes.....	143
Idem al Gobernador de Cuenca respecto al maestro de Cervera, don Juan Bautista Ibáñez.....	143
Idem al Gobernador de Zaragoza acerca del maestro que fué de Campillo, D. Francisco Lapeña	143
Idem al Gobernador de Toledo respecto á la maestra de Carpio, doña Crescencia Alcañiz.....	143
Se recuerda á varios Gobernadores la disposición de 14 de Febrero último por no haberse recibido contestación sobre el cumplimiento del aumento gradual de sueldo de los maestros y maestras.....	144
Se acuerda el nombramiento por derecho preferente de D. Pablo González de la Peña para la escuela de Carcagente... ..	144
Se dice al Gobernador de Cáceres procure el pago de los doce trimestres que el Ayuntamiento de Torrejón el Rubio adeuda al maestro D. Julián Macías Serrano.....	245
Conocimiento al Presidente de la Junta provincial de Valencia de que la Delegación de Hacienda de esa provincia no verifica los ingresos á su debido tiempo y faltas que comete.....	145
Se remite al Presidente de la id. de Tarragona la instancia del maestro D. Mateo Barceló en reclamación de atrasos	145
Se reproduce al Gobernador de Lérida las reclamaciones de los atrasos que el Ayuntamiento de Rialp adeuda al maestro D. Jacinto Verdes.....	146
Circular relativa á la forma de conceder licencia á los maestros y maestras.....	146
Idem recordando la práctica de las inscripciones en el Registro de la propiedad intelectual.....	147
<i>Disposiciones de Mayo de 1894:</i>	
<i>Real decreto.</i> —Suspendiendo durante el curso 1893-94 la aplicación de las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 25 de Noviembre de 1892 y 10 de Septiembre de 1893 sobre la Dirección y Profesorado de los colegios de segunda enseñanza incorporados á los Institutos.....	151
<i>Reales órdenes.</i> —Anunciando á oposición las cátedras de Contabilidad, Teneduría de libros y Práctica de operaciones en las Escuelas superior de Barcelona y elemental de Sevilla.....	152
Idem á oposición las cátedras de Aritmética, Cálculos mercantiles y Caligrafía en la Escuela superior de Comercio de Bilbao y en las elementales de Alicante y Valladolid	152
Que las Diputaciones provinciales incluyan en sus respectivos presu-	

puestos las cantidades para el pago de las gratificaciones á los Regentes de las Escuelas.....	152
Se anuncie á traslación la cátedra de Fisiología humana en la Universidad Central.....	153
Idem íd. la de Instituciones de Derecho romano vacante en la Universidad de Sevilla.....	153
Comisionando á los catedráticos Álvarez Buylla, González Posadas y la Sala para que visiten algunos establecimientos franceses de enseñanza.....	153
Resolviendo que á los Bachilleres de Letras y Ciencias se les considere con derecho para formar parte de los Tribunals de exámenes en concepto de profesores de colegios incorporados.....	154
Pidiendo informes sobre los resultados del Real decreto de 24 de Octubre de 1893 respecto al pago de las obligaciones de primera enseñanza.....	154
Anunciando á concurso la cátedra de Patología general, etc; en la Escuela de Veterinaria de León.....	155
Disponiendo se provea por concurso la ayudantía numeraria de Aritmética y Geometría en la Escuela provincial de Bellas Artes de Málaga.	156
Significando á Hacienda la necesidad de que se resuelva la permuta del exconvento de Santa Fe por otro del Estado para establecer los servicios de Bellas Artes en Zaragoza.....	156
Dando las gracias al Director y Profesorado de la Escuela Nacional de Música y Declamación y muy especialmente al profesor de ópera cómica española.....	157
Significando á Hacienda la conveniencia de que se exima la rifa del Circulo de Bellas Artes de esta corte de toda contribución.....	157
Disponiendo no se les exija el título en el curso de referencia á los profesores de colegios de segunda enseñanza incorporados.....	158
Anunciando á oposición la cátedra de Lengua inglesa de la Escuela de Comercio de Bilbao.....	159
Idem á concurso la de Patología general de la Universidad de Sevilla, establecida en Cádiz.....	159
Nombrando catedrático numerario de Retórica y Poética del Instituto de Baeza á D. Alberto Regúlez.....	159
Significando á Gobernación la necesidad de que se incluyan en los presupuestos provinciales las cantidades para el pago de las anualidades á los maestros y maestras.....	160
Se dispone se provea por oposición la cátedra de Dibujo de figura vacante en la Escuela de Bellas Artes de Málaga.....	160
Idem por oposición la de Perspectiva y paisaje en la Escuela de Bellas Artes de Barcelona.....	161
Disponiendo el día y hora para la apertura de los pliegos de proposiciones del arrendamiento del Teatro Real.....	161
Disponiendo que no haya exámenes en el curso de referencia de la asignatura de Gimnástica.....	161
Anunciando á concurso la cátedra de Derecho internacional de la Universidad de Santiago.....	162
Disponiendo que la retribución de los profesores de Gimnástica y Dibujo es compatible con otro sueldo ó haber.....	162
Proponiendo se desestime la pretensión de la Diputación de Zaragoza pidiendo se aplace el cumplimiento de la Real orden de 1.º de Marzo último.....	163

Que el Delegado de Hacienda de Granada practique la liquidación de los recargos municipales de Baza.....	166
Nombrando catedrático de Física de Réus á D. Juan Prat y Mas....	166
<i>Dirección general de Instrucción pública.</i> —Circular á las Juntas de Instrucción pública para que remitan copia de los Escalafones de los maestros y maestras.....	167
Pidiendo á la Escuela Nacional de Música y Declamación el programa para los ejercicios de la plaza de Composición.....	167
Al Gobernador de Huelva que adopte las disposiciones oportunas para el pago de los atrasos de los maestros de la Palma.....	167
Idem al de Cuenca para el pago de los que adeuda el Ayuntamiento de Valdecolmenas.....	168
Confirmando en su cargo al Médico de las escuelas públicas D. Saldalio Sáiz Campillo.....	168
Informe de la Inspección general de primera enseñanza acerca de las partidas fallidas que no pueden suplirse con fondos del Tesoro....	168
Se remite al Presidente de la Junta municipal de 1. ^a enseñanza de Madrid informe de la Inspección general del ramo sobre los locales de las escuelas públicas.....	169
Se hace público el extravío del título de maestra de D. ^a María Martínez y Fornes.....	173
Se manifiesta á la Madre Abadesa del convento del Caballero de Gracia que en los inventarios del Museo de Pintura y Escultura no existen los retratos que reclama.....	173
Dando las gracias á los testamentarios de D. ^a Adelaida del Moral por el retrato legado de D. Wenceslao Ayguals de Izco.....	174
Remitiendo al Gobernador de Cádiz una instancia de varios maestros solicitando los atrasos que les adeuda el Ayuntamiento de El Gastor.....	174
Se manifiesta al Gobernador de Tarragona que el Ayuntamiento de Bodoña adeuda más de trece mensualidades al maestro D. Jaime Pampido, para que procure el pago inmediato.....	175
Idem al de Lérida respecto al de Coll de Margó.....	175
Idem al Presidente de la Diputación provincial de Granada respecto al del Hospicio de la capital.....	175
Resolviendo de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, el expediente de declaración de derechos instruído á instancia de D. Manuel Alfáñez Adrián.....	175
Resolviendo, con carácter general que por fallecimiento de D. Ramón Baillo propuesto para la escuela de niños de Cuéllar, recaiga el nombramiento en el núm. 2 de la propuesta reglamentaria.....	177
Remitiendo al Gobernador de Burgos la instancia de D. ^a María Martínez y Salarat, maestra de Peloche, en solicitud de los haberes que le adeuda el Ayuntamiento de dicho punto.....	177
Idem al Regente de la Escuela modelo de párvulos instrucciones acerca del registro escolar.....	177
Pidiendo informés á los Centros artísticos y Academias para llevar á término el tercer centenario de Velázquez.....	179
Resolviendo, de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, el recurso interpuesto por D. Luis Ibero contra un acuerdo del Rectorado de Barcelona.....	180
Anunciando la vacante en la Facultad de Medicina de Sevilla, establecida en Cádiz, de la cátedra de Patología general.....	182

Participando al Gobernador de Málaga que el Ayuntamiento de Olias adeuda hace más de siete años al maestro que fué de la escuela de niños de dicha villa más de 1.000 pesetas para que se le abonem.	183
Estado de los débitos por aumento gradual de sueldo á maestros y maestras de las escuelas públicas de las provincias que en el mismo se expresan.	183
Aprobando el proyecto de construcción de la portada del hastial norte de la Catedral de Sevilla.	184
Remitiendo el tema para el premio de una colección de libros escogidos en el séptimo Certamen pedagógico.	186
Contestación del Delegado de Barcelona sobre el ingreso en la Caja especial de primera enseñanza de las cantidades para el pago de estas atenciones.	187
Que se proceda á la ejecución de las obras del nuevo Colegio de Sordomudos y Ciegos.	188
Disponiendo se incluya en relación de ejercicios cerrados las cantidades abonables por el tercer quinquenio reconocido á los profesores de Escuelas Normales.	189
Que las Asambleas sustituirán en todas las capitales en que hayan de celebrarse á las Conferencias pedagógicas.	190
Prorrogando el plazo para la colocación del escudo nacional en las escuelas públicas.	190
Instrucciones para la celebración de Exposiciones escolares en Pontevedra, Valladolid y Vitoria	191
<i>Disposiciones de otros Centros.</i> —Programa é instrucciones comunicadas por la Inspección general de enseñanza para la celebración de las Asambleas pedagógicas.	193
<i>Disposiciones de Junio de 1894:</i>	
<i>Reales decretos.</i> —Estableciendo una Junta municipal central de primera enseñanza, auxiliada por otras diez de distrito.	199
Nombrando Director del Museo Nacional de Pintura al Sr. Palmaroli.	205
<i>Reales órdenes.</i> —Se anuncia á traslación la cátedra de Historia crítica de España de la Universidad Central.	205
Idem á concurso la cátedra de Instituciones de Derecho romano en la Universidad de Sevilla.	205
Dictando reglas para cubrir las vacantes de las escuelas públicas hasta su provisión en propiedad.	206
Anunciando á concurso la cátedra de Química inorgánica en la Universidad de Santiago.	208
Idem á traslación la de Ampliación de la Física en la Universidad de Zaragoza.	208
Idem á concurso la de Física y Química del Instituto de Baeza.	208
Disponiendo que los auxiliares de párvulos nombrados por los maestros sean respetados en sus destinos.	209
Trasladando á D. Victorino García de la Cruz catedrático de Química en Barcelona á igual asignatura de la Central.	210
Se dispone que cuando quede vacante la plaza de maestro de una escuela en que haya auxiliar, se encargue éste de desempeñar las funciones del maestro.	211
Anunciando á oposición la cátedra de Mecánica de la Universidad de Zaragoza	216
<i>Dirección general de Instrucción pública.</i> —Al Rector de Granada	

que manifieste los abusos que advierta relativos al pago de las obligaciones de primera enseñanza.....	216
Al Gobernador de Lérida manifestándole que los Ayuntamientos de Castillo de Navés y de la Vileta adeudan al maestro once mensualidades respectivamente.....	216
Al Gobernador de Huesca, que el Ayuntamiento de Salas Altas adeuda once mensualidades al maestro de primera enseñanza.....	217
Idem al de Almería íd. respecto al maestro de Somontim.....	217
Idem al de Badajoz íd. respecto á los maestros de Monterrubio de la Serena.....	217
Idem al de Murcia íd. respecto á la maestra de Lorquín.....	218
Idem al de Cuenca que acuda á la Dirección general del Tesoro sobre la entrega del 1 por 100 de las sumas abonadas á los maestros. Pidiendo á las Universidades una memoria acerca de la fundación, historia y vicisitudes de las mismas.....	218
Al Gobernador de Almería, que procure el pago de los atrasos que los Ayuntamientos de Sorbas y Félix adeudan al maestro D. José Torrecillas.....	219
Dando las gracias al Director del Instituto de Guadalajara por sus disposiciones relativas á la enseñanza de la Gimnástica.....	219
Desestimando la instancia de D. Ramón Beixer contra la provisión de la escuela de Fuente Encorts.....	220
Al Gobernador de Zaragoza para que procure el pago que el Ayuntamiento de Egea adeuda al maestro.....	220
Idem al de Coruña respecto al de Ontes.....	220
Idem al de Tarragona íd. al de Barbara.....	221
Aprobando la conducta del Delegado Sr. Encinas, la del maestro Covas y la maestra Carnicero en el expediente á los maestros del grupo escolar de Pontevedra.....	221
Denegando la autorización para establecer una Inspección municipal de primera enseñanza en Valencia.....	222
Al Gobernador de Tarragona que no se puede aplazar el pago de las obligaciones de primera enseñanza.....	223
Idem al de Badajoz sobre los débitos al maestro del Ayuntamiento de Malpartida de la Serena.....	224
Idem al de Teruel íd. íd. de Castelnou.....	224
Idem al de Lérida íd. íd. de Freixanet.....	224
Idem al de Valencia íd. íd. de Castielfab. b.....	224
Abriendo concurso para la instalación de la luz eléctrica en la Escuela Nacional de Música y Declamación.....	224
Al Gobernador de Cuenca sobre los débitos al maestro de Hontesilla.....	225

